

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 1 de 303	

ACUERDO N° 011
NOVIEMBRE 29 DE 2021

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE EL PEÑÓN
2021

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑÓN – SANTANDER

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
 Concejo Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
 Código Postal: 685021

Email: concejo@elpeñon-santander.gov.co. Web: <http://concejo-elpeñon-santander.gov.co>
 Cel. 3223887303



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 2 de 303	

CONTENIDO

LIBRO PRIMERO. PARTE SUSTANTIVA 31

TITULO PRELIMINARES 31

CAPITULO I. CONTENIDO, DEBER CIUDADANO, OBLIGACIÓN DE TRIBUTAR, AUTONOMÍA Y DISPOSICIONES VARIAS	31
ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	31
ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.	31
ARTÍCULO 3. PRINCIPIO DE EQUIDAD.	31
ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE EFICIENCIA	31
ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD	31
ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	32
ARTÍCULO 7. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS	32
ARTÍCULO 8. EXENCIONES	32
ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES	33
ARTÍCULO 10. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN DE TRIBUTAR.	33
ARTÍCULO 11. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS.	33
ARTÍCULO 12. VEEDURÍAS CIUDADANAS.	33
CAPITULO II. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO	33
ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO	33
ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN.	33
ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR	34
ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO.	34
ARTÍCULO 17. SUJETO PASIVO.	34
ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE.	34
ARTÍCULO 19. TARIFAS.	34
ARTÍCULO 20. TRIBUTOS MUNICIPALES	34
CAPITULO III. DEL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS	35
ARTÍCULO 21. FORMAS DE RECAUDO.	35
ARTÍCULO 22. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.	36
ARTÍCULO 23. FORMA DE PAGO.	36
ARTÍCULO 24. FACILIDADES DE PAGO.	36

TITULO I. INGRESOS TRIBUTARIOS - DIRECTOS 36

CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 36

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
 Concejo Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo

Código Postal: 685021

Email: concejo@elpeñon-santander.gov.co. Web: <http://concejo-elpeñon-santander.gov.co>

Cel. 3223887303



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 3 de 303	

ARTÍCULO 25.	NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL.	36
ARTÍCULO 26.	HECHO GENERADOR	37
ARTÍCULO 27.	CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN.	38
ARTÍCULO 28.	SUJETO ACTIVO.	38
ARTÍCULO 29.	SUJETO PASIVO.	38
ARTÍCULO 30.	BASE GRAVABLE.	38
ARTÍCULO 31.	TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	39
ARTÍCULO 32.	AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	39
ARTÍCULO 33.	AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.	40
ARTÍCULO 34.	REVISIÓN DEL AVALÚO	40
ARTÍCULO 35.	EFFECTO DEL AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	40
ARTÍCULO 36.	OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO	40
ARTÍCULO 37.	CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.	41
ARTÍCULO 38.	CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS:	42
ARTÍCULO 39.	IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD	44
ARTÍCULO 40.	LÍMITE AL INCREMENTO DEL IMPUESTO.	44
ARTÍCULO 41.	LÍMITES TRANSITORIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	44
ARTÍCULO 42.	PREDIOS EXCLUIDOS.	45
ARTÍCULO 43.	EXENCIONES.	46
ARTÍCULO 44.	EXENCIONES TEMPORALES.	47
ARTÍCULO 45.	RECONOCIMIENTO DE LAS EXCLUSIONES Y EXENCIONES.	48
ARTÍCULO 46.	EXENCIÓN PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.	49
ARTÍCULO 47.	BENEFICIO TRIBUTARIO PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.	50
ARTÍCULO 48.	PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	50
ARTÍCULO 49.	DESCUENTO POR PRONTO PAGO.	51
ARTÍCULO 50.	LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE AÑOS ANTERIORES.	52
ARTÍCULO 51.	FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	52
ARTÍCULO 52.	SISTEMA DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO Y CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO	53
ARTÍCULO 53.	DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN	53
ARTÍCULO 54.	EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	53
ARTÍCULO 55.	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	53
ARTÍCULO 56.	NOTIFICACIÓN DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	54
ARTÍCULO 57.	RECURSO CONTRA LA FACTURA DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	54
ARTÍCULO 58.	DISTRIBUCIÓN DE LA FACTURACIÓN.	54
ARTÍCULO 59.	PORCENTAJE AMBIENTAL.	54
CAPÍTULO II.	IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES	55

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 4 de 303	

ARTÍCULO 60.	AUTORIZACIÓN LEGAL.	55
ARTÍCULO 61.	HECHO GENERADOR.	55
ARTÍCULO 62.	SUJETO PASIVO	55
ARTÍCULO 63.	PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LA DISTRIBUCION EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	55

TIULO II. INGRESOS TRIBUTARIOS - INDIRECTOS 55

CAPÍTULO I. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS		55
ARTÍCULO 64.	AUTORIZACIÓN LEGAL	55
ARTÍCULO 65.	HECHO GENERADOR.	56
ARTÍCULO 66.	SUJETO ACTIVO.	56
ARTÍCULO 67.	SUJETO PASIVO.	56
ARTÍCULO 68.	OTROS IMPUESTOS O SOBRETASAS COMPLEMENTARIOS A ESTE.	56
ARTÍCULO 69.	BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN.	57
ARTÍCULO 70.	PERIODO GRAVABLE Y DECLARACIÓN	58
ARTÍCULO 71.	CAUSACIÓN.	58
ARTÍCULO 72.	BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	58
ARTÍCULO 73.	BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.	59
ARTÍCULO 74.	BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO.	59
ARTÍCULO 75.	BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS	59
ARTÍCULO 76.	BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.	59
ARTÍCULO 77.	BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO	62
ARTÍCULO 78.	BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.	62
ARTÍCULO 79.	BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO.	62
ARTÍCULO 80.	BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN	63
ARTÍCULO 81.	BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS DE EMPLEADOS.	63
ARTÍCULO 82.	BASE GRAVABLE DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	63
ARTÍCULO 83.	BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE	63
ARTÍCULO 84.	BASE GRAVABLE PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, NAVEGACIÓN MÓVIL Y SERVICIO DE DATOS	63
ARTÍCULO 85.	BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS PRESTADOS A TRAVÉS DE CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA	64

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 5 de 303	

ARTÍCULO 86.	BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS DE TELEVISIÓN E INTERNET Y TELEFONÍA FIJA:	
	64	
ARTÍCULO 87.	BASE GRAVABLE ESPECIAL	64
ARTÍCULO 88.	BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	65
ARTÍCULO 89.	BASE GRAVABLE EN SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIONES DE VÍAS Y URBANIZACIONES.	65
ARTÍCULO 90.	ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN CONTRATOS	65
ARTÍCULO 91.	ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.	65
ARTÍCULO 92.	DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	66
ARTÍCULO 93.	OBJETO SOCIAL Y GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS.	68
ARTÍCULO 94.	ACTIVIDADES INDUSTRIALES.	68
ARTÍCULO 95.	TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES.	69
ARTÍCULO 96.	ACTIVIDADES COMERCIALES.	69
ARTÍCULO 97.	TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES COMERCIALES.	69
ARTÍCULO 98.	ACTIVIDADES DE SERVICIOS.	69
ARTÍCULO 99.	TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES DE SERVICIOS	70
ARTÍCULO 100.	CONCEPTUALIZACIÓN ACTIVIDADES ECONÓMICAS	70
ARTÍCULO 101.	ACTIVIDADES INFORMALES.	71
ARTÍCULO 102.	VENEDORES AMBULANTES	71
ARTÍCULO 103.	VENEDORES ESTACIONARIOS	71
ARTÍCULO 104.	VENEDORES TEMPORALES	71
ARTÍCULO 105.	OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO	71
ARTÍCULO 106.	VIGENCIA	72
ARTÍCULO 107.	ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES	72
ARTÍCULO 108.	ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS	72
ARTÍCULO 109.	CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.	86
ARTÍCULO 110.	EXENCIONES	86
ARTÍCULO 112.	REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS EXENCIONES	88
ARTÍCULO 113.	MUTACIONES O CAMBIOS	89
ARTÍCULO 114.	PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD	89
ARTÍCULO 115.	SOLIDARIDAD.	89
ARTÍCULO 116.	DECLARACIÓN Y PAGO	89
ARTÍCULO 117.	DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS	90

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 6 de 303	

ARTÍCULO 118. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS	92
ARTÍCULO 119. DESCUENTOS POR PRESENTACIÓN Y PAGO OPORTUNO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS.	92
CAPÍTULO II. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	93
ARTÍCULO 120. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO -RETEICA.	93
ARTÍCULO 121. AGENTES DE RETENCIÓN	94
ARTÍCULO 123. BASE PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	96
ARTÍCULO 124. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO:	96
ARTÍCULO 125. DE LAS TARIFAS DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	96
ARTÍCULO 126. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN	97
ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN	97
ARTÍCULO 128. SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO	97
ARTÍCULO 129. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES	98
ARTÍCULO 130. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN	99
ARTÍCULO 131. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	100
ARTÍCULO 132. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA RETENCIÓN	100
ARTÍCULO 133. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES	101
ARTÍCULO 134. RETENCIÓN POR MAYOR VALOR	101
ARTÍCULO 135. RETENCIONES PRACTICADAS EN EL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN Y CONSIGNADAS A OTROS MUNICIPIOS	101
ARTÍCULO 136. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN	102
ARTÍCULO 137. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES	102
CAPÍTULO III. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	102
ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.	102
ARTÍCULO 139. HECHO GENERADOR IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.	102
ARTÍCULO 140. SUJETO ACTIVO IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	102
ARTÍCULO 141. SUJETO PASIVO IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.	103
ARTÍCULO 142. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	103
ARTÍCULO 143. CAUSACIÓN, PERIODO GRAVABLE Y DECLARACIÓN DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	103
ARTÍCULO 144. TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	103
CAPÍTULO IV. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN	103
ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL.	103
ARTÍCULO 146. PERÍODO GRAVABLE.	104

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 7 de 303	

ARTÍCULO 147.	TARIFA	104
ARTÍCULO 148.	BASE GRAVABLE. L	104
ARTÍCULO 149.	DOS O MAS ACTIVIDADES.	105
ARTÍCULO 150.	CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.	105
ARTÍCULO 151.	EFFECTOS.	105
ARTÍCULO 152.	RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES	105
CAPÍTULO V. REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN		105
ARTÍCULO 153.	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	105
ARTÍCULO 154.	REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL "RITM"	106
ARTÍCULO 155.	REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES.	106
ARTÍCULO 156.	ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.	107
ARTÍCULO 157.	OBLIGACIÓN DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL "RITM".	107
CAPÍTULO VI. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL		107
ARTÍCULO 158.	AUTORIZACIÓN LEGAL	107
ARTÍCULO 159.	HECHO GENERADOR.	108
ARTÍCULO 160.	SUJETO ACTIVO	108
ARTÍCULO 161.	SUJETO PASIVO	108
ARTÍCULO 162.	DEFINICIÓN	108
ARTÍCULO 163.	BASE GRAVABLE	109
ARTÍCULO 164.	TARIFA	110
ARTÍCULO 165.	CAUSACIÓN	112
ARTÍCULO 166.	EXCLUSIÓN	112
ARTÍCULO 167.	SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	113
ARTÍCULO 168.	REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	113
ARTÍCULO 169.	LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	114
ARTÍCULO 170.	PAGO	114
ARTÍCULO 171.	DESCUENTO POR PRONTO PAGO	115
ARTÍCULO 172.	REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	115
ARTÍCULO 173.	CONDICIONES PARA FIJACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	115
CAPÍTULO VII. IMPUESTOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		116
ARTÍCULO 174.	AUTORIZACIÓN LEGAL	116
ARTÍCULO 175.	HECHO GENERADOR	116
ARTÍCULO 176.	SUJETO ACTIVO	116
ARTÍCULO 177.	SUJETO PASIVO	116
ARTÍCULO 178.	ACTIVIDADES GRAVADAS	117
ARTÍCULO 179.	BASE GRAVABLE	117

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 8 de 303	

ARTÍCULO 180.	TARIFAS	117
ARTÍCULO 181.	CAUSACIÓN	117
ARTÍCULO 182.	REQUISITOS.	117
ARTÍCULO 183.	LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	118
ARTÍCULO 184.	GARANTÍA DE PAGO	119
ARTÍCULO 185.	MORA EN EL PAGO	119
ARTÍCULO 186.	EXENCIONES	119
ARTÍCULO 187.	EXCLUSIONES	120
ARTÍCULO 188.	DECLARACIÓN	120
CAPÍTULO VIII. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO		120
ARTÍCULO 189.	AUTORIZACIÓN LEGAL	120
ARTÍCULO 190.	HECHO GENERADOR	120
ARTÍCULO 191.	SUJETO ACTIVO	121
ARTÍCULO 192.	SUJETO PASIVO	121
ARTÍCULO 193.	BASE GRAVABLE	121
ARTÍCULO 194.	TARIFAS	121
ARTÍCULO 195.	DEFINICIÓN DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	122
ARTÍCULO 196.	CAUSACIÓN	122
ARTÍCULO 197.	RECAUDO Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	122
ARTÍCULO 198.	PERIODO GRAVABLE	122
ARTÍCULO 199.	DESTINACIÓN	122
ARTÍCULO 200.	LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.	123
CAPÍTULO IX. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS		123
ARTÍCULO 201.	AUTORIZACIÓN LEGAL	123
ARTÍCULO 202.	HECHO GENERADOR	124
ARTÍCULO 203.	SUJETO ACTIVO	124
ARTÍCULO 204.	SUJETO PASIVO	124
ARTÍCULO 205.	BASE GRAVABLE	124
ARTÍCULO 206.	CAUSACIÓN	126
ARTÍCULO 207.	DEFINICIONES	126
ARTÍCULO 208.	TARIFA	127
ARTÍCULO 209.	CLASES DE LICENCIA	127
ARTÍCULO 210.	EXEPCIONES	129
ARTÍCULO 211.	LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES	130
ARTÍCULO 212.	VIGENCIA Y REQUISITOS	131
ARTÍCULO 213.	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	131
ARTÍCULO 214.	DEFINICION DE LICENCIA O PERMISO	132
ARTÍCULO 215.	OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO	132
ARTÍCULO 216.	DELINEACIÓN	132
ARTÍCULO 217.	HECHO GENERADOR	132

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06- Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 9 de 303	

ARTÍCULO 218.	SUJETO PASIVO	133
ARTÍCULO 219.	BASE GRAVABLE	133
ARTÍCULO 220.	TARIFA	133
ARTÍCULO 221.	DEFINICIÓN DE CURADOR URBANO	133
ARTÍCULO 222.	DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA	133
ARTÍCULO 223.	REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS	134
ARTÍCULO 224.	CONTENIDO DE LA LICENCIA	134
ARTÍCULO 225.	OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION	135
ARTÍCULO 226.	VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA	135
ARTÍCULO 227.	COMUNICACION A LOS VECINOS	135
ARTÍCULO 228.	TRÁMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO	135
ARTÍCULO 229.	CESION OBLIGATORIA	136
ARTÍCULO 230.	TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS	136
ARTÍCULO 231.	RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO	136
ARTÍCULO 232.	REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO	137
ARTÍCULO 233.	EJECUCION DE LAS OBRAS	137
ARTÍCULO 234.	SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS	137
ARTÍCULO 235.	TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PÚBLICO	137
ARTÍCULO 236.	LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO	137
ARTÍCULO 237.	DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES	137
ARTÍCULO 238.	LICENCIA CONJUNTA	138
ARTÍCULO 239.	FINANCIACIÓN	138
ARTÍCULO 240.	SOLICITUD DE ADICION DE OBRA	138
ARTÍCULO 241.	PARQUEADEROS	139
ARTÍCULO 242.	SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA	139
ARTÍCULO 243.	ZONAS DE RESERVA AGRICOLA	139
ARTÍCULO 244.	PROHIBICIONES	139
ARTÍCULO 245.	COMPROBANTES DE PAGO	140
ARTÍCULO 246.	SANCIONES.	140
	CAPÍTULO X. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	140
ARTÍCULO 247.	AUTORIZACION LEGAL	140
ARTÍCULO 248.	HECHO GENERADOR	140
ARTÍCULO 249.	SUJETO ACTIVO	140
ARTÍCULO 250.	SUJETO PASIVO	140
ARTÍCULO 251.	TARIFA	140
ARTÍCULO 252.	RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO	141
ARTÍCULO 253.	REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO	141
ARTÍCULO 254.	GUÍA DE DEGÜELLO	141

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 10 de 303	

ARTÍCULO 255.	SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA	141
ARTÍCULO 256.	RELACIÓN	141
ARTÍCULO 257.	LIBRO DE REGISTRO DE DEGÜELLO	141
ARTÍCULO 258.	AUTORIZACIÓN	142
CAPÍTULO XI. TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN.		142
ARTÍCULO 259.	AUTORIZACIÓN LEGAL	142
ARTÍCULO 260.	HECHO GENERADOR	142
ARTÍCULO 261.	SUJETO ACTIVO	142
ARTÍCULO 262.	SUJETO PASIVO	142
ARTÍCULO 263.	BASE GRAVABLE	143
ARTÍCULO 264.	TARIFA	143
ARTÍCULO 265.	CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA	143
ARTÍCULO 266.	DESTINACIÓN	143
CAPÍTULO XII. SOBRETASA BOMBERIL		144
ARTÍCULO 267.	AUTORIZACIÓN LEGAL	144
ARTÍCULO 268.	HECHO GENERADOR	145
ARTÍCULO 269.	SUJETO ACTIVO	145
ARTÍCULO 270.	SUJETO PASIVO	145
ARTÍCULO 271.	BASE GRAVABLE	145
ARTÍCULO 272.	TARIFA	145
ARTÍCULO 273.	EXCLUSIÓN	145
ARTÍCULO 274.	CAUSACIÓN Y PAGO	145
ARTÍCULO 275.	DESTINACIÓN	145
CAPÍTULO XIII. SOBRETASA A LA GASOLINA		145
ARTÍCULO 276.	AUTORIZACIÓN LEGAL	145
ARTÍCULO 277.	HECHO GENERADOR	146
ARTÍCULO 278.	SUJETO ACTIVO	146
ARTÍCULO 279.	SUJETO PASIVO	146
ARTÍCULO 280.	BASE GRAVABLE	146
ARTÍCULO 281.	TARIFA	146
ARTÍCULO 282.	DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS	146
ARTÍCULO 283.	CAUSACIÓN	147
ARTÍCULO 284.	DECLARACIÓN Y PAGO	147
ARTÍCULO 285.	OBLIGACIÓN DE REPORTE DE LOS DISTRIBUIDORES MINORISTAS	147
ARTÍCULO 286.	CONTROL	147
ARTÍCULO 287.	OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO	148
ARTÍCULO 288.	ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.	149

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 11 de303	

TIULO III. INGRESOS TRIBUTARIOS - ESTAMPILLAS 149

CAPÍTULO I. ESTAMPILLA PRO CULTURA 149

ARTÍCULO 289. AUTORIZACIÓN LEGAL	149
ARTÍCULO 290. HECHO GENERADOR	149
ARTÍCULO 291. SUJETO ACTIVO	149
ARTÍCULO 294. TARIFAS.	149
ARTÍCULO 295. CAUSACIÓN Y PAGO	150
ARTÍCULO 296. EXCLUSIÓN	150
ARTÍCULO 297. DESTINACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS.	150
ARTÍCULO 298. FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS	150
ARTÍCULO 299. FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILLAS	151
ARTÍCULO 300. OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO	151
ARTÍCULO 302. OBLIGATORIEDAD DE LA ANULACIÓN	151
ARTÍCULO 303. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA	151
ARTÍCULO 304. ADMINISTRACIÓN	152

CAPÍTULO II. ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR 152

ARTÍCULO 305. AUTORIZACIÓN LEGAL	152
ARTÍCULO 306. DEFINICIÓN	152
ARTÍCULO 307. HECHO GENERADOR	152
ARTÍCULO 308. SUJETO ACTIVO	152
ARTÍCULO 309. SUJETO PASIVO	152
ARTÍCULO 310. BASE GRAVABLE	153
ARTÍCULO 311. TARIFAS	153
ARTÍCULO 312. CAUSACIÓN Y PAGO	153
ARTÍCULO 313. EXCLUSIÓN	153
ARTÍCULO 314. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN	153
ARTÍCULO 315. FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILLAS.	154
ARTÍCULO 316. FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS	154
ARTÍCULO 317. OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO	154
ARTÍCULO 318. ANULACIÓN	154
ARTÍCULO 319. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA	155
ARTÍCULO 320. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO	155

TIULO IV. INGRESOS NO TRIBUTARIOS – DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE AZAR 155

CAPÍTULO I. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR 155

ARTÍCULO 321. AUTORIZACIÓN LEGAL	155
----------------------------------	-----



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 12 de 303	

ARTÍCULO 322.	HECHO GENERADOR	156
ARTÍCULO 323.	BASE GRAVABLE Y TARIFA	156
ARTÍCULO 324.	SUJETOS DEL TRIBUTO	156
ARTÍCULO 325.	CAUSACIÓN Y PAGO	156
ARTÍCULO 326.	REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO	157
ARTÍCULO 327.	AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO	157
ARTÍCULO 328.	REQUISITOS DE LAS BOLETAS	157
ARTÍCULO 329.	DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS	157
ARTÍCULO 330.	DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	158

TIULO V. INGRESOS NO TRIBUTARIOS - CONTRIBUCIONES 158

CAPÍTULO I. CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA		158
ARTÍCULO 331.	AUTORIZACIÓN LEGAL	158
ARTÍCULO 332.	HECHO GENERADOR	158
ARTÍCULO 333.	SUJETO ACTIVO	159
ARTÍCULO 334.	SUJETO PASIVO	159
ARTÍCULO 335.	BASE GRAVABLE	159
ARTÍCULO 336.	TARIFA	159
ARTÍCULO 337.	CAUSACIÓN	160
ARTÍCULO 338.	DESCUENTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA	160
ARTÍCULO 339.	RESPONSABLES DE EFECTUAR EL DESCUENTO POR CONCEPTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA	160
ARTÍCULO 340.	CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS	160
ARTÍCULO 341.	DECLARACIÓN Y CONSIGNACIÓN DEL RECAUDO	160
ARTÍCULO 342.	DESTINACIÓN DEL IMPUESTO	161
	DEFINICIÓN	161
CAPÍTULO II. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN		161
ARTÍCULO 343.	AUTORIZACIÓN LEGAL	161
ARTÍCULO 344.	HECHO GENERADOR	161
ARTÍCULO 345.	SUJETO ACTIVO	161
ARTÍCULO 346.	SUJETO PASIVO	162
ARTÍCULO 347.	BASE GRAVABLE	162
ARTÍCULO 348.	CAUSACIÓN	162
ARTÍCULO 349.	DEFINICIONES	162
ARTÍCULO 350.	ZONAS DE INFLUENCIA	164
ARTÍCULO 351.	INMUEBLES NO GRAVABLES	164

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 13 de303	

ARTÍCULO 352.	GRAVAMEN REAL DE VALORIZACIÓN	164
ARTÍCULO 353.	OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN	165
ARTÍCULO 354.	LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN	165
ARTÍCULO 355.	ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN	165
ARTÍCULO 356.	PRESUPUESTO DE LA OBRA	165
ARTÍCULO 357.	LIQUIDACIÓN PARCIAL	166
ARTÍCULO 358.	REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS	166
ARTÍCULO 359.	LIQUIDACIÓN DEFINITIVA	166
ARTÍCULO 360.	SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN	166
ARTÍCULO 361.	PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	166
ARTÍCULO 362.	CAPACIDAD DE PAGO	166
ARTÍCULO 363.	REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN	167
ARTÍCULO 364.	PROHIBICIÓN A REGISTRADORES	167
ARTÍCULO 365.	AVISO A LA TESORERÍA	167
ARTÍCULO 366.	PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN	167
ARTÍCULO 367.	CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	167
ARTÍCULO 368.	PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN	168
ARTÍCULO 369.	FINANCIACIÓN DE OBRAS	168
ARTÍCULO 370.	DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO	169
ARTÍCULO 371.	FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO	169
ARTÍCULO 372.	JURISDICCIÓN COACTIVA	169
ARTÍCULO 373.	RECURSOS QUE PROCEDEN	169
CAPÍTULO III. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA		169
ARTÍCULO 374.	NATURALEZA	169
ARTÍCULO 375.	CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA	170
ARTÍCULO 376.	HECHOS GENERADORES	170
ARTÍCULO 377.	SUJETO ACTIVO	171
ARTÍCULO 378.	SUJETO PASIVO	171
ARTÍCULO 379.	BASE GRAVABLE	172
ARTÍCULO 380.	TARIFA	172
ARTÍCULO 381.	CAUSACIÓN	172
ARTÍCULO 382.	ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA	172
ARTÍCULO 383.	RECURSOS	173
ARTÍCULO 384.	METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO	173
ARTÍCULO 385.	METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO	174

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06- Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 14 de303	

ARTÍCULO 386. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO	175
ARTÍCULO 387. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN	175
ARTÍCULO 388. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN	177
ARTÍCULO 389. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN	178
ARTÍCULO 390. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES	179
ARTÍCULO 391. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO	179
ARTÍCULO 392. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO	179
ARTÍCULO 393. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES	180
CAPÍTULO IV. OTRAS CONTRIBUCIONES PROPIAS DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN SANTANDER	180
ARTÍCULO 394. AUTORIZACIÓN LEGAL	180
ARTÍCULO 395. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS	180
ARTÍCULO 396. TARIFA	181

TIULO VI. INGRESOS NO TRIBUTARIOS – VENTA DE BIENES Y SERVICIOS 181

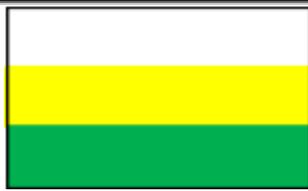
CAPÍTULO I. SERVICIOS ARRENDAMIENTOS DE PUESTOS EN LA CASA DE MERCADO PLAZA DE FERIAS Y DE OTROS INMUEBLES	181
ARTÍCULO 397. AUTORIZACIÓN LEGAL	181
ARTÍCULO 398. CONCEPTO	181
ARTÍCULO 399. CANON	181
ARTÍCULO 400. CANON VENDEDORES AMBULANTES UBICADOS EN LA CASA DE MERCADO.	182
ARTÍCULO 401. ARRENDAMIENTO EN LA PLAZA DE FERIAS.	182
ARTÍCULO 402. UTILIZACIÓN DE PISO.	182
ARTÍCULO 403. UTILIZACIÓN DE LA BÁSCULA	182
ARTÍCULO 404. CONCESIÓN.	182
ARTÍCULO 405. OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO	183
ARTÍCULO 406. TIPO DE CONTRATO.	183
CAPÍTULO II. DERECHOS Y ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO	183
ARTÍCULO 407. DERECHO A FOTOCOPIAS, CERTIFICACIONES, FORMULARIOS, FACTURACION	183
ARTÍCULO 408. ALQUILER DE MAQUINARIA MUNICIPAL	183

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO 186

TÍTULO I. ASPECTOS GENERALES 186

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 15 de303	

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	186
ARTÍCULO 409. PRINCIPIOS	186
ARTÍCULO 410. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES	186
ARTÍCULO 411. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	186
ARTÍCULO 412. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS	186
ARTÍCULO 413. PRINCIPIOS APLICABLES	186
ARTÍCULO 414. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS	187
ARTÍCULO 415. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA EN FAVOR DE VICTIMAS.	187
ARTÍCULO 416. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE	187
ARTÍCULO 417. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES	188
CAPÍTULO II. FISCALIZACIÓN	189
ARTÍCULO 418. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN	189
ARTÍCULO 419. CONTROL DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN	189
ARTÍCULO 420. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR	190
ARTÍCULO 421. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN	190
ARTÍCULO 422. INFORMACIÓN TRIBUTARIA	190
ARTÍCULO 423. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, RETENCIÓN EN LA FUENTE, SOBRE TASA A LA GASOLINA Y CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD CIUDADANA	191
ARTÍCULO 424. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A MÁS DE UN TRIBUTO	191
ARTÍCULO 425. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA	191
CAPÍTULO III. DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES	191
ARTÍCULO 426. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES	191
ARTÍCULO 427. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES	191
ARTÍCULO 428. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES	192
ARTÍCULO 429. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y NOVEDADES	193
ARTÍCULO 430. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES	193
ARTÍCULO 431. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS Y CITACIONES	193
ARTÍCULO 432. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN	194
ARTÍCULO 433. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES	194
ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES	194
ARTÍCULO 435. PARA ESTUDIO Y CRUCES DE INFORMACIÓN	194
ARTÍCULO 436. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS	195
ARTÍCULO 437. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	196

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 16 de303	

ARTÍCULO 438.	OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES	196
ARTÍCULO 439.	OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE	196
ARTÍCULO 440.	DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES	196
ARTÍCULO 441.	RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	197
	CAPÍTULO IV. DECLARACIONES DE IMPUESTOS	197
ARTÍCULO 442.	CLASES DE DECLARACIONES	197
ARTÍCULO 443.	DEFINICIONES	197
ARTÍCULO 444.	LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL	198
ARTÍCULO 445.	APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	198
ARTÍCULO 446.	RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES	198
ARTÍCULO 447.	UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS	198
ARTÍCULO 448.	LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	198
ARTÍCULO 449.	DOMICILIO FISCAL	199
ARTÍCULO 450.	PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES	199
ARTÍCULO 451.	DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS	199
ARTÍCULO 452.	INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL	199
ARTÍCULO 453.	FIRMA DE LAS DECLARACIONES	200
ARTÍCULO 454.	EFFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR	201
ARTÍCULO 455.	DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR	201
	CAPÍTULO V. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	201
ARTÍCULO 456.	RESERVA DE LA DECLARACIÓN	201
ARTÍCULO 457.	EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE	202
ARTÍCULO 458.	PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN	202
ARTÍCULO 459.	GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA	202
ARTÍCULO 460.	SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA FINES ESTADÍSTICOS	202
	CAPÍTULO VI. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	202
ARTÍCULO 461.	CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR	203
ARTÍCULO 462.	CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR	203
ARTÍCULO 463.	CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN	203
ARTÍCULO 464.	PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO	204
ARTÍCULO 465.	LAS DECLARACIONES PRIVADAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES.	204

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 17 de 303	

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO

204

CAPÍTULO I. IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN	204
ARTÍCULO 466. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT	204
ARTÍCULO 467. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN	205
ARTÍCULO 468. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	205
ARTÍCULO 469. AGENCIA OFICIOSA	205
CAPÍTULO II. DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN	205
ARTÍCULO 470. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES	205
ARTÍCULO 471. DIRECCIÓN PROCESAL	206
ARTÍCULO 472. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN	206
ARTÍCULO 473. NOTIFICACIÓN PERSONAL	207
ARTÍCULO 474. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	208
ARTÍCULO 475. NOTIFICACIÓN POR CORREO	208
ARTÍCULO 476. NOTIFICACIÓN POR EDICTO	209
ARTÍCULO 477. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA	209
ARTÍCULO 478. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO	209
ARTÍCULO 479. NOTIFICACIONES POR AVISO	209
ARTÍCULO 480. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS	210
CAPÍTULO III. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	210
ARTÍCULO 481. RECURSOS TRIBUTARIOS	210
ARTÍCULO 482. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS	210
ARTÍCULO 483. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS	210
ARTÍCULO 484. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN	211
ARTÍCULO 485. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	211
ARTÍCULO 486. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS	211
ARTÍCULO 487. INADMISIÓN DEL RECURSO	212
ARTÍCULO 488. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO	212
ARTÍCULO 489. PRESENTACIÓN DEL RECURSO	213
ARTÍCULO 490. RESERVA DEL EXPEDIENTE DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.	213
ARTÍCULO 491. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER	213
ARTÍCULO 492. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	213
ARTÍCULO 493. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS	213
ARTÍCULO 494. RECURSOS EQUIVOCADOS	213
CAPÍTULO IV. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	214
ARTÍCULO 495. DEFINICIÓN	214
ARTÍCULO 496. PROCEDENCIA	214
ARTÍCULO 497. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO	214
ARTÍCULO 498. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	214

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 18 de303	

ARTÍCULO 499. SILENCIO ADMINISTRATIVO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	214
CAPÍTULO V. RECURSO DE REPOSICIÓN	215
ARTÍCULO 500. DEFINICIÓN	215
ARTÍCULO 501. PROCEDENCIA	215
ARTÍCULO 502. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA	215
ARTÍCULO 503. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES	215
ARTÍCULO 504. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN	215
CAPÍTULO VI. RECURSO DE APELACIÓN	216
ARTÍCULO 505. DEFINICIÓN	216
ARTÍCULO 506. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN	216
CAPITULO VII. REVOCATORIA DIRECTA	216
ARTÍCULO 507. REVOCATORIA DIRECTA	216
ARTÍCULO 508. OPORTUNIDAD	216
ARTÍCULO 509. COMPETENCIA	216
ARTÍCULO 510. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA	216

TÍTULO III. RÉGIMEN PROBATORIO **217**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	217
ARTÍCULO 511. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS	217
ARTÍCULO 512. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	217
ARTÍCULO 513. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE	217
ARTÍCULO 514. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	217
ARTÍCULO 515. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD	218
CAPÍTULO II. PRUEBA DOCUMENTAL	218
ARTÍCULO 516. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	218
ARTÍCULO 517. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	218
ARTÍCULO 518. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS	218
ARTÍCULO 519. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA	218
CAPÍTULO III. PRUEBA CONTABLE	219
ARTÍCULO 520. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA	219
ARTÍCULO 521. CONCILIACIÓN FISCAL	219
ARTÍCULO 522. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD	219

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 19 de 303	

ARTÍCULO 523.	REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA	219
ARTÍCULO 524.	PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN	220
ARTÍCULO 525.	PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD	220
ARTÍCULO 526.	LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE	220
ARTÍCULO 527.	CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS	220
	CAPÍTULO IV. INSPECCIONES TRIBUTARIAS	221
ARTÍCULO 528.	DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN	221
ARTÍCULO 529.	INSPECCIÓN TRIBUTARIA	221
ARTÍCULO 530.	CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA	221
	CAPÍTULO V. LA CONFESIÓN	221
ARTÍCULO 531.	HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS	221
ARTÍCULO 532.	CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA	222
ARTÍCULO 533.	INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN	222
	CAPÍTULO VI. TESTIMONIO	222
ARTÍCULO 534.	LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL	222
ARTÍCULO 535.	LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN	222
ARTÍCULO 536.	INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO	223
ARTÍCULO 537.	DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA	223
	CAPÍTULO VII. INDICIOS Y PRESUNCIONES	223
ARTÍCULO 538.	DATOS QUE CONSTITUYEN INDICIO	223
ARTÍCULO 539.	LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS	223
	CAPÍTULO VIII. FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS	224
ARTÍCULO 540.	LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	224
ARTÍCULO 541.	PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS	224
ARTÍCULO 542.	PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS	224
ARTÍCULO 543.	PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS	224
ARTÍCULO 544.	PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS	225
ARTÍCULO 545.	ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS	225

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 20 de 303	

ARTÍCULO 546. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD	226
ARTÍCULO 547. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO	226
ARTÍCULO 548. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN	226
ARTÍCULO 549. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO, POR NO DIFERENCIARLOS	227
ARTÍCULO 550. PRESUNCIÓN DE CESE DE ACTIVIDADES	227
CAPÍTULO IX. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO	227
ARTÍCULO 551. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL	227
ARTÍCULO 552. FACULTADES DE REGISTRO	228
ARTÍCULO 553. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD	229
ARTÍCULO 554. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE	229
ARTÍCULO 555. INSPECCIÓN CONTABLE	229
CAPÍTULO X. PRUEBA PERICIAL	229
ARTÍCULO 556. DESIGNACIÓN DE PERITOS	229
ARTÍCULO 557. VALORACIÓN DEL DICTAMEN	230
CAPÍTULO XI. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.	230
ARTÍCULO 558. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO	230
ARTÍCULO 559. LAS DE LOS INGRESOS EXENTOS O EXCLUIDOS NEGADOS POR LOS TERCEROS	230
ARTÍCULO 560. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN	230
ARTÍCULO 561. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	230
ARTÍCULO 562. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD	231
ARTÍCULO 563. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA	231
ARTÍCULO 564. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN	232
ARTÍCULO 565. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO	232
ARTÍCULO 566. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	232
ARTÍCULO 567. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES.	233
TÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	233
CAPÍTULO I. FORMAS DE EXTINCIÓN	233
ARTÍCULO 568. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	233

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 21 de303	

ARTÍCULO 569. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	233
CAPÍTULO II. SOLUCIÓN O PAGO	233
ARTÍCULO 570. SOLUCIÓN O EL PAGO	233
ARTÍCULO 571. RESPONSABILIDAD DEL PAGO	233
ARTÍCULO 572. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS	234
ARTÍCULO 573. LUGAR DE PAGO	234
ARTÍCULO 574. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS	234
ARTÍCULO 575. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO	235
ARTÍCULO 576. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO	235
ARTÍCULO 577. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO	235
CAPÍTULO III. COMPENSACIÓN	236
ARTÍCULO 578. COMPENSACIÓN	236
ARTÍCULO 579. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS	236
ARTÍCULO 580. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.	236
ARTÍCULO 581. PROCEDIMIENTO	236
CAPÍTULO IV. REMISIÓN DE LAS DEUDAS	237
ARTÍCULO 582. DEFINICIÓN	237
ARTÍCULO 583. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS	237
CAPÍTULO V. PRESCRIPCIÓN	238
ARTÍCULO 584. PRESCRIPCIÓN.	238
ARTÍCULO 585. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO	238
ARTÍCULO 586. COMPETENCIA PARA DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO	239
ARTÍCULO 587. INTERRUPCIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN	239
ARTÍCULO 588. SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN	239
ARTÍCULO 589. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER	239
ARTÍCULO 590. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES	240
TÍTULO V. ACUERDOS DE PAGO	240
CAPÍTULO ÚNICO FACILIDADES DE PAGO	240
ARTÍCULO 591. FACILIDADES PARA EL PAGO	240
ARTÍCULO 592. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA	241
ARTÍCULO 593. COBRO DE GARANTÍAS	241
ARTÍCULO 594. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES	241
TÍTULO VI. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	242

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 22 de 303	

CAPÍTULO ÚNICO INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	242
ARTÍCULO 595. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN	242
ARTÍCULO 596. CONCORDATOS	242
ARTÍCULO 597. EN OTROS PROCESOS	243
ARTÍCULO 598. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES	243
ARTÍCULO 599. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO	243
ARTÍCULO 600. INDEPENDENCIA DE PROCESOS	244
ARTÍCULO 601. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO	244
ARTÍCULO 602. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS	244
ARTÍCULO 603. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA	244

TÍTULO VII. DEVOLUCIONES 244

CAPÍTULO ÚNICO. PROCEDIMIENTO	244
ARTÍCULO 604. DEVOLUCIÓN	244
ARTÍCULO 605. PAGO DE LO NO DEBIDO	245
ARTÍCULO 606. SALDO A FAVOR	245
ARTÍCULO 607. PAGO EN EXCESO	245
ARTÍCULO 608. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR	245
ARTÍCULO 609. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	245
ARTÍCULO 610. TÉRMINO PARA SOLICITAR LOS PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO	246
ARTÍCULO 611. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES	246
ARTÍCULO 612. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES	246
ARTÍCULO 613. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR	246
ARTÍCULO 614. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN	246
ARTÍCULO 615. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES	247
ARTÍCULO 616. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	247
ARTÍCULO 617. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	248
ARTÍCULO 618. AUTO INADMISORIO	249
ARTÍCULO 619. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS	249
ARTÍCULO 620. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA	249
ARTÍCULO 621. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN	250
ARTÍCULO 622. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN	250
ARTÍCULO 623. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	250
ARTÍCULO 624. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES	250
ARTÍCULO 625. EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES	251

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 23 de 303	

TÍTULO VIII. LIQUIDACIONES OFICIALES 251

CAPÍTULO I. CLASES 251

ARTÍCULO 626.	CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES	251
ARTÍCULO 627.	INDEPENDENCIA Y SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES	251
ARTÍCULO 628.	SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES	251

CAPÍTULO II. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. 252

ARTÍCULO 629.	ERROR ARITMÉTICO	252
ARTÍCULO 630.	FACULTAD DE CORRECCIÓN	252
ARTÍCULO 631.	TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN	252
ARTÍCULO 632.	CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN	252

CAPÍTULO III. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 253

ARTÍCULO 633.	FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA	253
ARTÍCULO 634.	EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.	253

ARTÍCULO 635.	CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO	253
---------------	-----------------------------	-----

ARTÍCULO 636.	TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO	253
---------------	---	-----

ARTÍCULO 637.	SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO	253
---------------	------------------------	-----

ARTÍCULO 638.	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL	254
---------------	-------------------------------------	-----

ARTÍCULO 639.	AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL	254
---------------	--------------------------------------	-----

ARTÍCULO 640.	CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL	254
---------------	--	-----

ARTÍCULO 641.	TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	254
---------------	---	-----

ARTÍCULO 642.	CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	255
---------------	---	-----

ARTÍCULO 643.	CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	255
---------------	---	-----

ARTÍCULO 644.	CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	255
---------------	---	-----

ARTÍCULO 645.	TERMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	256
---------------	--	-----

CAPÍTULO IV. LIQUIDACIÓN DE AFORO 256

ARTÍCULO 646.	EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR	256
---------------	--------------------------------------	-----

ARTÍCULO 647.	CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO	256
---------------	---	-----

ARTÍCULO 648.	LIQUIDACIÓN DE AFORO	257
---------------	----------------------	-----

ARTÍCULO 649.	CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO	257
---------------	--------------------------------------	-----

TÍTULO IX. NULIDADES 257

CAPÍTULO ÚNICO CAUSALES Y TÉRMINOS 257

ARTÍCULO 650.	CAUSALES DE NULIDAD	257
---------------	---------------------	-----

ARTÍCULO 651.	TÉRMINO PARA ALEGARLAS.	258
---------------	-------------------------	-----



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 24 de303	

ARTÍCULO 652. TÉRMINO PARA RESOLVER 258

TÍTULO X. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO 258

CAPÍTULO ÚNICO COBRO COACTIVO 258

ARTÍCULO 653. COBRO COACTIVO	258
ARTÍCULO 654. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	258
ARTÍCULO 655. COMPETENCIA FUNCIONAL	258
ARTÍCULO 656. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS	259
ARTÍCULO 657. MANDAMIENTO DE PAGO.	259
ARTÍCULO 658. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO, LIQUIDACIONES PATRIMONIALES, PROCESOS DE REORGANIZACIÓN E INSOLVENCIA	259
ARTÍCULO 659. TÍTULOS EJECUTIVOS	259
ARTÍCULO 660. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS	261
ARTÍCULO 661. EJECUTORIA DE LOS ACTOS	261
ARTÍCULO 662. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA	261
ARTÍCULO 663. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES	261
ARTÍCULO 664. EXCEPCIONES	262
ARTÍCULO 665. TRÁMITE DE EXCEPCIONES	262
ARTÍCULO 666. EXCEPCIONES PROBADAS	262
ARTÍCULO 667. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO	263
ARTÍCULO 668. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES	263
ARTÍCULO 669. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	263
ARTÍCULO 670. ORDEN DE EJECUCIÓN	264
ARTÍCULO 671. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	264
ARTÍCULO 672. MEDIDAS PREVENTIVAS	264
ARTÍCULO 673. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD	264
ARTÍCULO 674. LIMITE DE LOS EMBARGOS	265
ARTÍCULO 675. REGISTRO DEL EMBARGO	266
ARTÍCULO 676. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS	266
ARTÍCULO 679. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO	268
ARTÍCULO 680. REMATE DE BIENES	268
ARTÍCULO 681. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO	269
ARTÍCULO 682. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA	269
ARTÍCULO 683. AUXILIARES	269
ARTÍCULO 684. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS	269
ARTÍCULO 685. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO	270



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 25 de303	

LIBRO TERCERO SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS 270

TÍTULO I. DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN 270

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES 270

ARTÍCULO 686. ESPÍRITU DE JUSTICIA	270
ARTÍCULO 687. SANCIONES, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL SOBRETASA A LA GASOLINA	270
ARTÍCULO 688. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES	270
ARTÍCULO 689. SANCIÓN MÍNIMA	271
ARTÍCULO 690. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES	271
ARTÍCULO 691. LAS CORRECCIONES ANTES DEL VENCIMIENTO	273
ARTÍCULO 692. INTERÉS DE MORA PARA SANCIONES TRIBUTARIAS	273

CAPÍTULO II. CLASES DE SANCIONES 273

ARTÍCULO 693. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS	273
ARTÍCULO 694. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO	274
ARTÍCULO 695. CORRECCIÓN DE SANCIONES	274
ARTÍCULO 696. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS	274
ARTÍCULO 697. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES O INCOMPLETA	275
ARTÍCULO 698. SANCIÓN POR NO DECLARAR	276
ARTÍCULO 699. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR	276
ARTÍCULO 700. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA	277
ARTÍCULO 701. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO	277
ARTÍCULO 702. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES	277
ARTÍCULO 703. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA	278
ARTÍCULO 704. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	278
ARTÍCULO 705. SANCIÓN POR INEXACTITUD	279
ARTÍCULO 706. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS	280
ARTÍCULO 707. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO	280
ARTÍCULO 708. SANCIÓN POR NO COMUNICAR NOVEDADES	282
ARTÍCULO 709. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.	282
ARTÍCULO 710. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA	282
ARTÍCULO 711. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO	283
ARTÍCULO 712. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	283



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 26 de 303	

ARTÍCULO 713. SANCIONES POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN IRREGULAR, DELINEACIÓN, DEMOLICIÓN, OCUPACIÓN DE VÍAS Y OTROS	283
ARTÍCULO 714. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD	285
ARTÍCULO 715. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD	285
ARTÍCULO 716. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES	285
ARTÍCULO 717. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN	286
ARTÍCULO 718. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS	286
ARTÍCULO 719. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	286
ARTÍCULO 720. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL	287
ARTÍCULO 721. COMUNICACIÓN DE SANCIONES	287
ARTÍCULO 722. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ESTAMPILLAS PRO CULTURA, ESTAMPILLAS DE ADULTO MAYOR Y CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA	287
ARTÍCULO 723. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS	288
ARTÍCULO 724. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES	288
ARTÍCULO 725. OTRAS SANCIONES	290
ARTÍCULO 726. INDEPENDENCIA DE PROCESOS EN IMPOSICIÓN DE SANCIONES	290
CAPÍTULO III. SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS	291
ARTÍCULO 727. ERRORES DE VERIFICACIÓN	291
ARTÍCULO 728. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN	291
ARTÍCULO 729. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR	292
ARTÍCULO 730. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR	293
ARTÍCULO 731. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR	293
ARTÍCULO 732. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.	293
COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS	294
CAPÍTULO IV. SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.	294
ARTÍCULO 733. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES	294
CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES	294
ARTÍCULO 734. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE	294
ARTÍCULO 735. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS	294
ARTÍCULO 736. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA	295
ARTÍCULO 737. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN	295

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 27 de 303	

LIBRO CUARTO OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES **295**

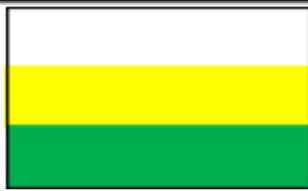
TÍTULO I. OTRAS DISPOSICIONES **295**

CAPÍTULO I. OTRAS DISPOSICIONES **295**

ARTÍCULO 738.	CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS	295
ARTÍCULO 739.	PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR	295
ARTÍCULO 740.	ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO	296
ARTÍCULO 741.	UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT	296
ARTÍCULO 742.	MONEDA PARA EFECTOS FISCALES	296
ARTÍCULO 743.	ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA	296
ARTÍCULO 744.	PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA	297
ARTÍCULO 745.	FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO	298
ARTÍCULO 746.	OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS	298
	CAPÍTULO II. INSOLVENCIA	298
ARTÍCULO 747.	INSOLVENCIA	298
ARTÍCULO 748.	EFFECTOS DE LA INSOLVENCIA	299
ARTÍCULO 749.	PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA	299
	CAPÍTULO III. PAZ Y SALVO	300
ARTÍCULO 750.	DEFINICIÓN	300
ARTÍCULO 751.	EXPEDICIÓN Y VIGENCIA PAZ Y SALVO MUNICIPAL	300

TÍTULO II. DISPOSICIONES FINALES **301**

	CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES	301
ARTÍCULO 752.	PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES	301
ARTÍCULO 753.	INCORPORACIÓN DE NORMAS	301
ARTÍCULO 754.	TRANSITO DE LEGISLACIÓN	301
ARTÍCULO 755.	DISPOSICIONES.	301
ARTÍCULO 756.	AJUSTES.	302
ARTÍCULO 757.	AUTORIZASE.	302
ARTÍCULO 758.	DISPOSICIONES FINALES.	302

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 28 de 303	

ACUERDO N° 011
(NOVIEMBRE 29 DE 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO CODIGO DE RENTAS MUNICIPAL DEL PEÑÓN, SANTANDER”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL PEÑÓN, SANTANDER

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las contenidas en los artículos 287, 294, 313-4, 338, 362 y 363 de la Constitución Nacional, la ley 14 de 1983, Decreto 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986 Arts 172, 258, 259 y 261, Ley 44 de 1990, Ley 99 de 1993, Ley 133 de 1994, Ley 136 de 1994 Arts 32, 41, Ley 142 de 1994, ley 181 de 1995, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Leyes 666, 685, 687 y 716 de 2001, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, ley 962 de 2005, ley 1106 de 2006, ley 1151 de 2007, ley 1276 de 2009, Ley 1430 de 2010, ley 1450 y 1493 de 2011, ley 1559 de 2012, ley 1575 de 2012, ley 1753 de 2015 y ley 1819 de 2016 y la Legislación Complementaria, en desarrollo de la anterior normatividad corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, Reglamentar, establecer y aplicar los impuestos, tasas, Contribuciones, Sanciones en materia tributaria del Municipio del peñón, Santander así mismo crear, modificar, establecer las sobretasas a que haya lugar. Y

CONSIDERANDO:

1. Que el Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política, el cual señala que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
Concejo Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
Código Postal: 685021

Email: concejo@elpeñon-santander.gov.co. Web: <http://concejo-elpeñon-santander.gov.co>
Cel. 3223887303



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 29 de 303	

beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.”

2. Que el ordenamiento tributario del Municipio del Peñón, Santander está sustentado en el Acuerdo No 022 del 23 de Noviembre de 2013, norma que fue adoptada como Código de Rentas del Municipio del Peñón, Santander habiendo transcurrido cerca de nueve años durante los cuales la expedición de normas superiores y de Acuerdos Municipales han dispersado el esquema tributario del Municipio.
3. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: “...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales...”
4. Que de conformidad con la Ley 383 de 1997, los Municipios deberán aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la Administración, coordinación, determinación, discusión, fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, cobro y devoluciones de los impuestos por ellos administrados.
5. Que de conformidad con el Artículo 59 de la Ley 788 de 2.002, los Municipios deberán aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos administrados por estas entidades.
6. Que con la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019 por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones, se creó el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, con el fin de reducir la cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen.
7. Que teniendo en cuenta la obligación que asiste a los municipios de conformidad con el artículo 907 del Estatuto Tributario en su parágrafo transitorio: “Parágrafo Transitorio. Antes del 31 de diciembre de 2020, los

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 30 de 303	

concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

8. Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.
9. Que las normas tributarias Municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.
10. Que con la expedición del nuevo Código de Rentas, se derogan las disposiciones que materia tributaria haya expedido el ente territorial.
11. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente
12. Que por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte sustancial de los tributos continúa siendo de competencia exclusiva del ente territorial se hace necesario que el Municipio cuente con un nuevo Código de rentas acorde con la Ley 383 de 1997 y 788 de 2002 y que comprenda la totalidad de los principios generales, naturaleza y, en general, el marco de regulación de las diferentes rentas Municipales, con el fin de mejorar la capacidad fiscal del Municipio del Peñón, Santander

ACUERDA

Adóptese como nuevo Código de Rentas para el Municipio del PEÑÓN, SANTANDER el siguiente:

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 31 de 303	

LIBRO PRIMERO. PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINARES

CAPITULO I. CONTENIDO, DEBER CIUDADANO, OBLIGACIÓN DE TRIBUTAR, AUTONOMÍA Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de El Peñón tiene por objeto la definición y regulación de los impuestos, tasas, y contribuciones municipales, así como su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro y régimen sancionatorio relacionado con los tributos municipales, para lo cual, se aplicarán los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

El presente Estatuto contiene disposiciones de carácter sustantivo, procedimental y sancionatorio que permiten el cobro de las diferentes rentas municipales, las cuales deben aplicarse en la jurisdicción del municipio de El Peñón.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de Equidad, eficiencia, legalidad, progresividad, entre otros.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del tributo en cuestión.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los tributos. El Concejo Municipal puede permitir que las autoridades municipales fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que se cobre a los contribuyentes como

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 32 de 303	

recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

El sistema y el método para definir tales costos o beneficios y la forma de hacer su reparto se fijarán mediante acuerdo municipal. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva.

ARTÍCULO 7. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo del municipio de El Peñón, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar, impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas; ordenar exenciones y exclusiones tributarias, establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES. La exención en el pago de los tributos o contribuciones se define como aquella figura jurídica tributaria por virtud de la cual se elimina de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica. Tiene lugar cuando una norma contempla que en aquellos supuestos expresamente previstos en ella, no obstante producirse el hecho imponible, no se desarrolle su efecto principal: el deber de pagar el tributo u obligación tributaria.

Las exenciones no podrán exceder de 10 años y tendrán en cuenta la situación financiera del municipio, las posibilidades de compensar con otros ingresos los recursos no recibidos como consecuencia de la exención y las metas del superávit primario señaladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante la exención, el contribuyente debe cumplir con las demás obligaciones formales, como registrarse, actualizar su información y presentar declaraciones según del caso. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 33 de 303	

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a un beneficio de exención dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal, frente a las obligaciones diferentes a la que es objeto de la exención.

ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES. Son los impuestos, tasas, sobre tasas y contribuciones de titularidad del Municipio de El Peñón.

ARTÍCULO 10. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN DE TRIBUTAR. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de El Peñón, dentro de los conceptos de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de El Peñón, cuando en calidad de sujetos pasivos del tributo, realicen el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 11. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El Estatuto Tributario Municipal, es la compilación de los tributos municipales vigentes, que se señalan en el artículo 20 del presente Estatuto y se complementa con el procedimiento tributario municipal y las sanciones también desarrolladas en el presente documento.

ARTÍCULO 12. VEEDURÍAS CIUDADANAS. Para garantizar la transparencia, calidad, cumplimiento y eficiencia en la utilización de los tributos municipales, la Administración Municipal promoverá la conformación de Veedurías Ciudadanas.

CAPITULO II. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico que surge entre el particular y el Estado en virtud de la ocurrencia del hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la obligación tributaria son: fundamento legal, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN. Es el momento en que se entiende realizado el hecho generador.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 34 de303	

ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Peñón es el sujeto activo, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 17. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 19. TARIFAS. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas de: Pesos (\$), UVT (Unidad de Valor Tributario), SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) o relativas (Porcentajes).

ARTÍCULO 20. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en la jurisdicción del municipio de El Peñón, y son de su propiedad:

INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

Impuesto Predial Unificado

Impuesto De Vehículos Automotores

INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

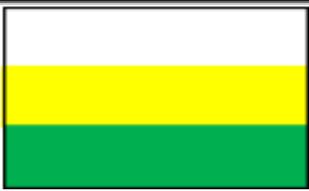
Impuesto De Industria Y Comercio

Impuesto Complementario De Avisos Y Tableros

Impuesto A La Publicidad Exterior Visual

Impuestos A Espectáculos Públicos

Impuesto De Alumbrado Publico

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 35 de 303	

Impuesto De Delineación Urbana Estudio Y Aprobación De Planos

Impuesto Degüello de Ganado Menor

Tasa Pro deporte Y Recreación

Sobretasa Bomberil

Sobretasa A La Gasolina

ESTAMPILLAS

Estampilla Pro Cultura

Estampilla Del Adulto Mayor

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Impuesto A Las Rifas Y Juegos De Azar

CONTRIBUCIONES

Contribución De Seguridad Ciudadana

Contribución De Valorización

Participación en la Plusvalía

Otras Contribuciones Propias Del Municipio De El Peñón Santander

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

Servicios Arrendamientos De Puestos En La Casa De Mercado, Plaza De Ferias Y De Otros Inmuebles

Derechos Y Alquiler De Maquinaria Y Equipo

CAPITULO III. DEL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 21. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos municipales se realizará en forma directa en la Tesorería Municipal, o por administración delegada cuando se verifique por conducto de entidades descentralizadas, unidades administrativas, establecimientos públicos, empresas del orden municipal, entidades que hacen parte del presupuesto anual y demás organismos adscritos o vinculados al

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
 Concejo Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo

Código Postal: 685021

Email: concejo@elpeñon-santander.gov.co. Web: <http://concejo-elpeñon-santander.gov.co>

Cel. 3223887303



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 36 de 303	

municipio de El Peñón; a través de la retención en la fuente a título del tributo respectivo, o por medio de las entidades financieras con quienes se podrán suscribir convenios o acceder a los portafolios de servicios para tal fin.

ARTÍCULO 22. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 23. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo y previa reglamentación por cualquier otro medio de pago aceptado por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, sin recargos por comisión al contribuyente.

ARTÍCULO 24. FACILIDADES DE PAGO. Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del tributo previamente calificadas por la Administración Municipal imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, mediante resolución motivada se podrá conceder al deudor facilidades para el pago, dentro de los plazos y condiciones contemplados en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de El Peñón.

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total; durante el plazo para pago, se causarán intereses de financiación y se suspenderán los intereses moratorios. Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la declaratoria sin vigencia de la facilidad de pago otorgada.

TIULO I. INGRESOS TRIBUTARIOS - DIRECTOS

CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 25. NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Es un tributo municipal de carácter real que grava la propiedad y posesión de inmuebles, tanto urbanos como rurales como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio cuando entre en vigencia la declaración de Impuesto Predial Unificado.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 37 de 303	

Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de El Peñón podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

En el caso de proceso de liquidación judicial, el impuesto predial unificado que se derive para el adquirente sobre los bienes inmuebles adjudicados, será el que se cause a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la enajenación o adjudicación del respectivo bien.

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial regulado en el Estatuto Tributario del Municipio de El Peñón y demás normas complementarias, especialmente la Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1995 de 2019 y demás disposiciones que lo modifiquen.
- b. El impuesto de parques y arborización Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren la Ley 128 de 1941, Ley 50 de 1984 y Ley 9 de 1989.

PARÁGRAFO. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTÍCULO 26. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio del Municipio de El Peñón.

1. **Propiedad:** Se tiene un derecho real a una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no sienta contra la ley o contra derecho ajeno. La prueba de la existencia de un inmueble es el Folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica.
2. **Poseión:** Cuando se es poseedor se goza de la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño de forma pacífica y sin oposición como sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y nombre de él. El poseedor es reputado dueño coma mientras otra persona no justifique serlo.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 38 de 303	

ARTÍCULO 27. CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN. El impuesto predial se causa el primero de enero de cada año; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por el Municipio de El Peñón. El impuesto predial será liquidado anualmente por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo vigente, con base en la clasificación y tarifas señaladas en el presente acuerdo. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO: Para efectos fiscales del impuesto predial unificado, las modificaciones en el estrato socioeconómico y en la destinación de los inmuebles, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.

ARTÍCULO 28. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Peñón es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 29. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del impuesto, y las sucesiones ilíquidas; también tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARRÁGRAFO: Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

ARTÍCULO 30. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral determinado por la autoridad catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 39 de 303	

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente Oficina de Catastro, la estimación del avalúo catastral (Auto avalúo catastral). En los municipios donde no hubiere Oficina de Catastro, su presentación se hará ante el Tesorero Municipal.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente o auto avalúo del año inmediatamente anterior, según el caso y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso. El avalúo catastral debe ser actualizado al menos cada 5 años. (ley 1450 de 2011)

ARTÍCULO 31. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.
2. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.
3. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicarán las tarifas entre el uno (01) por mil y el dieciséis (16) por mil.
4. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

ARTÍCULO 32. AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año gravable de 2021, el Municipio, conforme al censo realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, podrán establecer, para efectos del impuesto predial unificado, bases presuntas mínimas para la liquidación privada del impuesto, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 40 de 303	

construcción o terreno según estrato. En cada año gravable el contribuyente podrá optar por declarar el avalúo catastral vigente o el auto avalúo incrementado, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia. (Artículo 187 de la ley 1753 de 2015 PND).

ARTÍCULO 33. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO I. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO II. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, se acogerá el incremento adicional extraordinario fijado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO III. Entre tanto la autoridad catastral no modifique la resolución por medio de la cual fija los avalúos catastrales, el municipio de El Peñón liquidará el impuesto con la información de avalúos vigente a 1 de enero, fecha de causación del impuesto.

ARTÍCULO 34. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Decreto 1333 de 1986 artículo 179).

ARTÍCULO 35. EFECTO DEL AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el Artículo 72 Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

ARTÍCULO 36. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios, terrenos, edificaciones o mejoras no incorporados al catastro tendrán obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a las autoridades catastrales que hagan sus veces, o la Secretaría de Hacienda, dentro del término de un año contado a partir de la

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 41 de 303	

fecha de promulgación de la ley 14 de 1983, es decir el 06 de Julio de 1983, el nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario, poseedor o usufructuario, el valor, área y ubicación del terreno, de las edificaciones no incorporadas, mejoras realizadas con su valor, la escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario, poseedor o usufructuario, o la fecha de terminación; esto con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble.

A los propietarios de predios y mejoras que dentro del término aquí estipulado, no hubieren cumplido con la obligación prescrita en este artículo se les establecerá de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, o documento de adquisición, el cual se reajustará anualmente en un ciento por ciento del índice al precio al consumidor para empleados que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE" desde la fecha de la correspondiente escritura o documento de adquisición. Cuando las mejoras no están incorporadas en la escritura o documento de adquisición, se tendrá en cuenta para el avalúo el valor fijado por la oficina de catastro, previa inspección ocular, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Reglamentario 3496 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 37. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados, urbanizables o no urbanizados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Para efectos de las tarifas diferenciales a que se refieren los artículos 17 de la Ley 14 de 1983 y 73 de la Ley 75 de 1986, los predios urbanos, se clasifican así:

1. De acuerdo a su destinación económica en:
 - a. Habitacionales: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
 - b. Comerciales: Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
 - c. Industriales: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
 - d. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria
 - e. De uso Público: Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 42 de 303	

los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, entre otros.

2. Los predios urbanos no desarrollados en:

- a. Urbanizados no edificados.
- b. Urbanizables no urbanizados.
- c. No Urbanizable

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

Predios Urbanos No Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos Urbanizables No Urbanizados: Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos Urbanizados No Edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

PARÁGRAFO. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

ARTÍCULO 38. CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS: Las tarifas anuales diferenciales, aplicables para liquidar el impuesto predial unificado respecto de inmuebles urbanos y rurales tendrán en cuenta la destinación de los predios y los estratos socioeconómicos determinados por la Secretaría Municipal de Planeación, y el avalúo determinado por la autoridad catastral en función de factores que observen lo señalado en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, tales como área, estrato y uso del suelo. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 43 de 303	

CATEGORÍAS DE PREDIOS	RANGOS	TARIFA POR MIL
GRUPO I		
1. PREDIOS URBANOS RESIDENCIALES EDIFICADOS		
Predios residenciales Urbanos edificados Estratos 1 - 2 - 3	Inferior a 135 SMMLV	7
Predios residenciales Urbanos edificados Estratos 1 - 2 - 3	Superior a 135 SMMLV	8
Predios residenciales Urbanos edificados Estratos 4 - 5 - 6	Inferior a 135 SMMLV	8
Predios residenciales Urbanos edificados Estratos 4 - 5 - 6	Superior a 135 SMMLV	10
3. PREDIOS URBANOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS		
Predios Comerciales y Servicios Urbanos	Inferior a 135 SMMLV	8
Predios Comerciales y Servicios Urbanos	Superior a 135 SMMLV	10
Predios Industriales Urbanos	Inferior a 135 SMMLV	9
Predios Industriales Urbanos	Superior a 135 SMMLV	11
Predios de Servicios Financieros Urbanos		11
4. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS		
Predios Urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano		16
Predios Urbanizables no edificados		8
Predios NO Urbanizables		7
4. PREDIOS RURALES HABITACIONALES		
Predios residenciales Rurales edificados		7
GRUPO II		
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRICOLA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS		TARIFA POR MIL
Predios rurales Estrato 1, 2 y 3	Inferior a 135 SMMLV	6
Predios rurales Estrato 1, 2 y 3	Superior a 135 SMMLV	7
Predios rurales Estrato 4, 5 y 6	Inferior a 135 SMMLV	6

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
 Concejo Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
 Código Postal: 685021

Email: concejo@elpeñon-santander.gov.co. Web: <http://concejo-elpeñon-santander.gov.co>
 Cel. 3223887303



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 44 de 303	

Predios rurales Estrato 4, 5 y 6	Superior a 135 SMMLV	7
----------------------------------	----------------------	---

ARTÍCULO 39. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO. La expedición de la paz y salvo para predios sometidos al régimen de comunidad se emitirá cuando el predio se encuentre al día.

ARTÍCULO 40. LÍMITE AL INCREMENTO DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado de la respectiva vigencia no podrá exceder en más de un 25% el valor liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro. El Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 41. LÍMITES TRANSITORIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, hasta el año 2024, inclusive; el incremento del impuesto predial unificado para aquellos predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hubieran pagado dicho tributo según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior. Para los predios residenciales de estratos 1 y 2, cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del impuesto predial unificado no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO I. La limitación prevista en este artículo no aplica para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 45 de 303	

catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.

3. Los predios que hayan cambiado de destino económico.
4. Los predios que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
5. Los predios que no hayan sido objeto de formación catastral.
6. Los predios del sector rural mayores de 100 hectáreas.

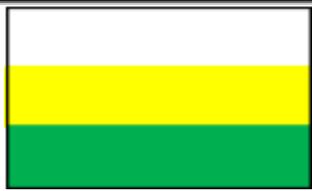
Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral que pueda llevarse a cabo.

PARÁGRAFO II: El IPC que se tendrá en cuenta para la aplicación de lo establecido en el presente artículo será el causado entre los meses de noviembre a noviembre del año anterior a la liquidación del impuesto predial.

ARTÍCULO 42. PREDIOS EXCLUIDOS. Estarán excluidos del impuesto predial unificado los siguientes:

- a. Los predios que deban recibir este tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b. Los predios que sean de propiedad de la iglesia católica y de otras iglesias destinados al culto reconocidas por el estado colombiano y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares, mientras conserven esta destinación. En el caso de los predios destinados a la Vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural.
- c. Los predios de propiedad del Municipio de El Peñón.
- d. Los predios definidos legalmente como Parques Naturales o como Parques Públicos de propiedad de entidades Estatales.
- e. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- f. Las reservas naturales y forestales declaradas como tales por la autoridad competente, mientras conserven esta destinación.

PARÁGRAFO I. En ningún caso las fincas, casas de recreo o bienes ubicados en el sector rural de la iglesia católica y demás confesiones religiosas estarán excluidas del pago del impuesto predial.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 46 de 303	

PARÁGRAFO II. Las presentes exclusiones se mantendrán vigentes, siempre y cuando los beneficiarios conserven la condición por la cual fue otorgada y se aplicarán únicamente sobre el área del predio que sea objeto de la exclusión. Dicha área deberá ser certificada por la autoridad competente cuando a ello haya lugar.

ARTÍCULO 43. EXENCIONES. Están exentos del impuesto predial unificado:

- a. Las construcciones declaradas específicamente como monumentos históricos por el Concejo del ramo siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b. Las construcciones sometidas a los tratamientos especiales de conservación histórica artística o arquitectónica durante el tiempo en que se mantenga bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- c. Los inmuebles de propiedad del Municipio destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de Hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de potabilización, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, Vías y sobrantes de construcciones.
- d. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico mental y psicológico reconocidas por la autoridad competente, estarán exentas por él termino de 5 años, en un ciento por ciento (100%) del valor del impuesto predial unificado a pagar por la respectiva entidad por ese predio en el correspondiente año fiscal.
- e. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de El Peñón respecto a los bienes que resulten de la misma y las condiciones que se establezcan en el Decreto reglamentario.
- f. Los predios de propiedad de las Entidades Sindicales y Juntas de Acción Comunal, destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
- g. Los predios de las sociedades mutuas, entidades cívicas e instituciones de utilidad común destinadas a la beneficencia o asistencia pública, educación

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
 Concejo Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
 Código Postal: 685021

Email: concejo@elpeñon-santander.gov.co. Web: <http://concejo-elpeñon-santander.gov.co>
 Cel. 3223887303



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 47 de 303	

gratuita y salud pública en cuanto estén destinados en forma, exclusiva a su objeto social y en la medida en que las mismas cuenten con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia o control, los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se consideran gravados.

- h. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.
- i. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional Colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

ARTÍCULO 44. EXENCIONES TEMPORALES. A partir del reconocimiento de la exención, estarán exentos del impuesto Predial unificado los siguientes predios:

- a. Los predios entregados en comodato al Municipio de El Peñón, o de propiedad de las instituciones sin ánimo de lucro dedicados a la asistencia, protección, rehabilitación gratuita de ancianos, jóvenes, niñas, niños y discapacitados en condición de vulnerabilidad y las instituciones de emergencia y socorro dedicadas a la prevención y atención de desastres, estarán exentos del impuesto predial unificado hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.
- b. Las instituciones sin ánimo de lucro dedicadas a la atención, protección y rehabilitación de ancianos, jóvenes, niñas, niños y discapacitados hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno o quien cumpla dicha obligación certificará que la Institución que requiera esta exención cumpla con el objeto establecido en este literal.

- c. Los predios de propiedad del Estado del nivel nacional y departamental, destinados a funcionamiento de cárceles, centros de reclusión, centros de rehabilitación, resocialización y protección de niños, niñas y adolescentes, así como de protección de ancianos, escenarios dedicados a la recreación, el deporte y la cultura, hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 48 de 303	

- d. Los predios destinados a museos de instituciones sin ánimo de lucro hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.
- e. Los predios ubicados en la cabecera de las fuentes de agua, previa suscripción de convenios con el Municipio para la conservación del recurso forestal hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.
- f. Los predios afectados por desastres naturales certificados por la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo, serán exonerados mediante Resolución Motivada de la Secretaría competente por un tiempo no superior a cinco (5) años. Para el efecto, se tendrá en cuenta la gravedad del problema y monto del perjuicio según inspección que deberá efectuar la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo.

PARÁGRAFO. La solicitud deberá interponerse únicamente dentro del año siguiente de ocurrido el hecho.

- g. Las personas víctimas de secuestro o desaparición forzada, certificada por la autoridad judicial competente, estarán exentas del impuesto predial unificado de los inmuebles de su propiedad o de su cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando la propiedad permanezca en titularidad de los mencionados.

PARÁGRAFO. Las anteriores exenciones se conceden por el término que dure el secuestro o la desaparición forzada, y en caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido se mantendrán por tres (3) años más y en todo caso las exenciones no serán superiores a diez (10) años de conformidad a la Ley.

ARTÍCULO 45. RECONOCIMIENTO DE LAS EXCLUSIONES Y EXENCIONES. El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuará por parte de la Secretaría de Hacienda o a quien corresponda, mediante resolución motivada con el lleno de los requisitos establecidos para cada caso y que anualmente se establezca para tal efecto, el contribuyente presentará ante dicha oficina, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

- a. Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.
- b. Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.
- c. Copia del certificado catastral correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 49 de 303	

d. Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada. Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio.

PARÁGRAFO I. Para efectos de acceder a la exención se deberá tramitar dicha solicitud hasta el último día hábil del mes de noviembre, las solicitudes posteriores darán origen a la pérdida de la exención por el año solicitado, la exención únicamente debe corresponder a la vigencia en curso.

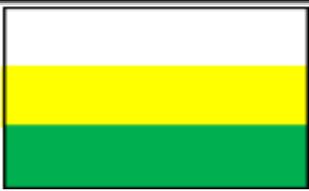
PARÁGRAFO II. La Administración Municipal no solicitará documentos que reposen en sus propios archivos.

ARTÍCULO 46. EXENCIÓN PARA VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Exímase por un periodo de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a los propietarios de bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 a partir de la fecha de la restitución jurídica del predio, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

PARÁGRAFO I. El reconocimiento de la exención se efectuará por la Secretaría de Hacienda; para tal efecto, el contribuyente presentará anualmente solicitud que debe contener:

- a. Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- b. Identificación completa del contribuyente responsable.
- c. Indicación del período gravable objeto de exención.
- d. Identificación del predio objeto de la solicitud de la exención.
- e. La solicitud deberá firmarla el contribuyente.
- f. La Administración Municipal verificará ante la unidad de víctimas la calidad de víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011.
- g. Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que se cumplen con las condiciones para acogerse a la exención solicitada. Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente.

PARÁGRAFO I. Una vez terminada la vigencia del plazo anteriormente señalado, el predio se gravará conforme a las tarifas de cada tributo municipal que existan al

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 50 de 303	

momento del cumplimiento del mismo, y por ende será sujeto de cobro y pago de cualquier tributo que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

PARÁGRAFO II. La Secretaría de Hacienda previa comprobación de los presupuestos que dan origen al beneficio, reconocerá la exención a que tenga derecho el contribuyente mediante resolución motivada. Contra este acto administrativo procede el recurso de reconsideración establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 47. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha de despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial o acto administrativo respectivo, e irá hasta la restitución jurídica o retorno correspondiente.

ARTÍCULO 48. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La obligación tributaria surgida del impuesto predial unificado, corresponde al valor liquidado por la Secretaría de Hacienda en la factura para la vigencia fiscal correspondiente, y podrá ser pagado a elección del contribuyente:

I. Para la vigencia en curso:

1. Pago total en una sola cuota con descuento por pronto pago, hasta el último día hábil del mes de junio de la vigencia fiscal liquidada.
2. Pago total en una sola cuota sin descuento, con pago de intereses a partir del 1 de julio de la vigencia fiscal liquidada.

II. Para vigencias anteriores:

1. Pago total en una sola cuota con el interés de mora correspondiente.
3. Pago por vigencias.
4. Mediante la suscripción de acuerdos de pago en los plazos y condiciones establecidas en el ARTÍCULO 591 del Estatuto Tributario Municipal, en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de El Peñón, o en acuerdos suscritos dentro procesos concursales
5. El pago del impuesto de vigencias anteriores, se imputará al período que más antiguo de la deuda, y será aplicado en las mismas proporciones con que participan los intereses dentro de la obligación total al momento del pago.

Los abonos o pagos totales realizados por terceros, que correspondan a las obligaciones determinadas en la factura de liquidación oficial del impuesto predial unificado, afectarán directamente el estado de cuenta de la factura que se encuentra ligada al predio.



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 51 de 303	

El recaudo o pago del impuesto se efectuará a través de las entidades financieras autorizadas. El Municipio de El Peñón habilitará medios de pago electrónicos que estarán sujetos a la reglamentación que para el efecto expida esta entidad.

PARÁGRAFO I. Responderán por el pago del impuesto predial unificado, el propietario y/o el poseedor del predio.

PARÁGRAFO III. Los pagos que realice el propietario sobre el predio en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, no generarán paz y salvo respecto a dicho predio hasta tanto se cancele la totalidad del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 49. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial unificado durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada vigencia fiscal, establecer incentivo tributario a los sujetos pasivos del impuesto predial unificado que no se encuentren en estado de morosidad y que cancelen la totalidad de la vigencia, de acuerdo al siguiente detalle:

- Predios urbanos y rurales que cancelen del 01 de enero al 31 de marzo, se le otorgará un descuento del 30% sobre el respectivo impuesto.
- Predios urbanos y rurales que cancelen del 01 de abril al 30 de abril, se le otorgará un descuento del 20% sobre el respectivo impuesto.
- Predios urbanos y rurales que cancelen del 1 de mayo al 30 de junio, se le otorgará un descuento del 10% sobre el respectivo impuesto.

PARÁGRAFO I. El descuento de que trata el presente artículo sólo será aplicable a los pagos que se efectúen de la vigencia en curso y dentro del plazo antes señalado.

PARÁGRAFO II. Para acceder al descuento por pronto pago, cuando el pago se efectúe a través de medios electrónicos, éste podrá realizarse hasta el último día calendario del mes de junio. Para pagos a través de otros medios, el límite de pago será el último día hábil del mes de junio.

PARÁGRAFO III. A partir de la fecha de terminación de los incentivos que trata el presente acuerdo todos los contribuyentes de los impuestos pagarán intereses moratorios a la tasa establecida por el Ministerio de Hacienda para los impuestos nacionales.

PARÁGRAFO IV. Aquellos contribuyentes que se encuentren en mora al 31 de diciembre de cada cierre fiscal y deseen acogerse a los descuentos establecidos en el presente artículo, en el evento de no cancelar la totalidad pueden suscribir previamente un acuerdo de pago, el cual será celebrado conforme a lo dispuesto en el

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 52 de 303	

reglamento interno de cartera municipal. En caso de incumplimiento del acuerdo de pago, el contribuyente perderá automáticamente el descuento concedido.

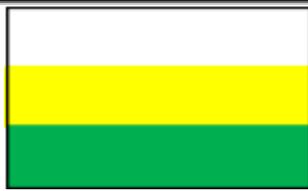
ARTÍCULO 50. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE AÑOS ANTERIORES. El impuesto predial unificado causado en vigencias anteriores se liquidará conforme a los avalúos y tarifas vigentes a la causación del impuesto, establecidas para cada período fiscal.

PARÁGRAFO I. El Impuesto Predial liquidado como deuda de años anteriores se facturará en un solo contado y no tendrá descuento; el contribuyente podrá solicitar a la Administración Municipal facilidades de pago de conformidad con lo establecido en el reglamento interno de cartera del municipio de El Peñón o según las disposiciones del este estatuto.

PARÁGRAFO II. Los intereses se liquidarán desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta la fecha de su pago a las tasas legales vigentes.

ARTÍCULO 51. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La Administración Municipal diseñará los formatos para la liquidación y cobro del impuesto predial unificado, los cuales deberán contener al menos las siguientes especificaciones:

1. Número de factura y fecha de expedición.
2. Apellidos y nombres o razón social del propietario del predio.
3. NIT. o Cédula del propietario del predio.
4. Código predial.
5. Estrato.
6. Dirección del predio.
7. Área.
8. Base gravable (Vigencia, tarifa y avalúo).
9. Liquidación del impuesto (Predial, CAS, Alumbrado público, Bomberos).
10. Liquidación de intereses por mora (Predial, CAS, Alumbrado público, Bomberos).
11. Valor total pagar.
12. Fecha límite de pago y descuentos.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 53 de 303	

La factura del Impuesto Predial Unificado en la que se liquiden períodos anteriores, contendrá las especificaciones antes señaladas, excepto el descuento por pronto pago y en ella se discriminarán año por año los valores adeudados.

La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá factura de liquidación oficial del Impuesto predial Unificado para cada uno de los predios en el que el sujeto pasivo ostente una relación que lo vincula obligándolo de manera directa con el pago del tributo.

ARTÍCULO 52. SISTEMA DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO Y CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.

A partir de la vigencia fiscal 2021, la factura del impuesto predial unificado constituye determinación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO: Para la determinación de las obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial unificado de las vigencias 2020 y anteriores, continuará vigente el sistema de determinación de la obligación a través de acto administrativo de carácter particular.

ARTÍCULO 53. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN.

La determinación oficial del impuesto predial unificado a través del sistema de facturación, se realizará al inicio de cada vigencia fiscal atendiendo el periodo de causación del tributo, con determinación expresa de los elementos liquidatarios del mismo, identificación plena de la sujeción pasiva y del predio objeto de gravamen.

ARTÍCULO 54. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El pago de la obligación contenida en la factura de liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, será exigible a partir del primer día hábil del año siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

ARTÍCULO 55. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Vencidos los plazos establecidos en el calendario tributario para el pago del Impuesto Predial Unificado de cada vigencia fiscal, la Secretaría de Hacienda verificará el cumplimiento del pago, cuantificando los abonos parciales y unificando todas las obligaciones pendientes de pago contenidas en la factura de liquidación oficial del impuesto, para que una vez ejecutoriada se haga efectivo el pago de las obligaciones exigibles, siguiendo el procedimiento administrativo de cobro establecido en la norma tributaria municipal. Los intereses de mora que se causen por el no pago oportuno de la obligación se liquidarán en el momento del pago.



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 54 de 303	

ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Una vez la obligación por concepto del tributo, sea exigible, la notificación de la factura de liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, se realizará mediante su inserción en la página web del Municipio de El Peñón.

La Secretaría de Hacienda deberá dejar constancia de la respectiva notificación. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 57. RECURSO CONTRA LA FACTURA DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Contra la factura de liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional y según el TÍTULO II. PROCEDIMIENTO, CAPÍTULO IV. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN del LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 58. DISTRIBUCIÓN DE LA FACTURACIÓN.

En condiciones normales, las facturas del impuesto predial unificado de la vigencia en curso serán distribuidas y entregadas en la Secretaría de Hacienda de cada período facturado.

El hecho de que el contribuyente o responsable del pago del impuesto predial unificado no haya recibido la factura, no lo exime del cumplimiento de la obligación tributaria, caso en el cual deberá solicitar la factura directamente en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 59. PORCENTAJE AMBIENTAL.

El Municipio de El Peñón transferirá trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional de Santander el 1.5 X 1000 sobre el avalúo catastral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período de conformidad con el recaudo efectuado por el Municipio durante el respectivo trimestre y, excepcionalmente, por anualidades antes del 31 de marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1339 de 1994, la no transferencia oportuna del porcentaje ambiental causa a favor de la Corporación Autónoma Regional de Santander los intereses moratorios establecidos en el Código Civil.

Con arreglo a lo establecido en la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Santander, destinará los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 55 de 303	

programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con el plan de desarrollo del municipio de El Peñón. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la citada ley establece.

El Concejo Municipal podrá realizar seguimiento de los recursos transferidos por el municipio de El Peñón a la Corporación Autónoma Regional de Santander por concepto de porcentaje ambiental.

CAPÍTULO II. IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 60. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado en el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 61. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores creado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998 lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 62. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados y cuya residencia sea el municipio de El Peñón, la cual está obligado a informar al momento de presentar la respectiva declaración y pago del impuesto ante el Departamento de Santander.

ARTÍCULO 63. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LA DISTRIBUCION EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, corresponde al Municipio de El Peñón por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, cuyos propietarios o poseedores informen como domicilio este municipio, el veinte por ciento (20%) del impuesto pagado.

TIULO II. INGRESOS TRIBUTARIOS - INDIRECTOS

CAPÍTULO I. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 64. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros a que se hace referencia en este Estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 56 de 303	

de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1983, la ley 1819 de 2016 y 1955 de 2019.

ARTÍCULO 65. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de El Peñón, directa o indirectamente, por los sujetos pasivos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 66. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Peñón es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y tendrá las facultades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

ARTÍCULO 67. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, al igual que los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se verifique la realización del hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO I. En el caso de consorcios y uniones temporales el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es quien o quienes ejerzan la representación de la forma contractual. En el caso de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.

PARÁGRAFO II. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 68. OTROS IMPUESTOS O SOBRETASAS COMPLEMENTARIOS A ESTE. El Concejo Municipal podrá establecer para los pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como: Promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 57 de 303	

contribuyente. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas. De igual manera el Municipio de El Peñón podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Estatuto tributario Nacional obtenidos por los sujetos pasivos. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Están gravados con el impuesto de industria y comercio los dividendos o participaciones percibidos por personas naturales que ostentan la calidad de comerciantes por ejercer profesionalmente el comercio y que tienen como una actividad comercial la inversión en acciones o cuotas de sociedades cuando estos dividendos sean percibidos en su calidad de socios, asociados o comuneros en las sociedades comerciales.

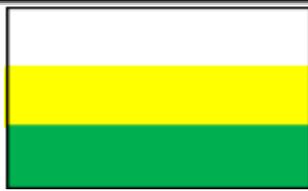
Están gravados con el impuesto de industria y comercio los dividendos percibidos por las sociedades que, de manera habitual, es decir dentro del giro ordinario de los negocios, ejecuten el acto de comercio previsto en el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio.

Para determinar la habitualidad de la actividad, no basta con verificar que las acciones se contabilicen como activo fijo, sino que también debe tenerse en cuenta el propósito para el que fueron adquiridas, caso en el cual, la carga de la prueba sobre la naturaleza de activos recae en el contribuyente.

Sobre la base gravable definida se aplicará la tarifa establecida en este Estatuto dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2 a 7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2 a 10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

El valor total del impuesto será igual a tomar la base gravable y multiplicarla por la tarifa asignada para cada actividad. La fórmula queda así:

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 58 de 303	

Valor IMPUESTO = (IB). (A)

Donde:

IB = Ingresos ordinarios y extraordinarios A = Tarifa Asignada

ARTÍCULO 70. PERIODO GRAVABLE Y DECLARACIÓN. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos gravados por la realización de las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que deben ser declarados en el año siguiente.

ARTÍCULO 71. CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio es de causación sucesiva. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio, la que ocurra primero.

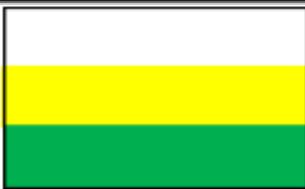
ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho Municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO I. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO II. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 59 de 303	

anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable para las actividades industriales, se encuentra constituida por los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de la comercialización de la producción donde se encuentre la sede fabril o planta industrial.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, tomarán como base gravable para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende como margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establecen sobre la venta de los combustibles. A las personas que compren al industrial, para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN <i>Nit. 804.017.011-2</i>		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 60 de 303	

como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley, se encuentra constituida por:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

- Posición y certificado de cambio.

B. Comisiones.

- De operaciones en moneda Nacional.

- De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses.

- De operaciones con entidades públicas.

- De operaciones en moneda Nacional.

- De operaciones en moneda extranjera.

D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.

E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

F. Ingresos Varios

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

- Posición y certificados de cambio.

B. Comisiones.

- De operaciones en moneda Nacional.

- De operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses.

- De operaciones en moneda Nacional.

- De operaciones en moneda extranjera.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 61 de 303	

- De operaciones con entidades públicas.
- D. Ingresos varios.
- 3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas e ingresos varios.
- 4. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Intereses.
 - B. Comisiones.
 - C. Ingresos varios.
- 5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - A. Servicio de almacenaje en bodega y silos.
 - B. Servicios de aduana.
 - C. Servicios varios.
 - D. Intereses recibidos.
 - E. Comisiones recibidas.
 - F. Ingresos varios.
- 6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Intereses.
 - B. Comisiones.
 - C. Dividendos.
 - D. Otros rendimientos financieros.
- 7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 62 de 303	

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Para los comisionistas de bolsa, la base gravable será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales, de servicios incluidas las del sector financiero en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el Municipio de El Peñón. El promedio de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de El Peñón constituirá la base gravable, previas las exclusiones y deducciones legales. Cuando la contabilidad del contribuyente no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el Municipio de El Peñón.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, la base gravable de las empresas de servicios temporales serán los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose por éstos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados a estas empresas.

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. Para los efectos del impuesto de industria y comercio, la base gravable de las actividades de distribución de productos gravados con el impuesto al consumo será el promedio de los ingresos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con la normativa vigente, sin incluir el valor de los impuestos selectivos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes y que se trasladen en el precio al consumidor final. Son productos gravados con el impuesto al consumo los definidos en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 63 de 303	

ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN. La base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, incluidos el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban en el periodo, no obstante que sean contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones o a otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS DE EMPLEADOS. La base gravable para las actividades desarrolladas por los Fondos de Empleados está constituida por: Intereses corrientes y moratorios, ingresos varios, comisiones, dividendos; y en general todos los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el año declarado previa las deducciones definidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. La base gravable corresponde a los ingresos de la Cooperativa una vez se descuenta el valor de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados.

ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE. Las empresas transportadoras que presten el servicio de transporte terrestre automotor mediante vehículos que no sean de su propiedad deben descontar de sus ingresos ordinarios y extraordinarios el ingreso que le corresponda al propietario del vehículo. El propietario del vehículo tomará como ingresos ordinarios y extraordinarios los pagos que le efectúe la empresa transportadora, valor sobre el cual liquidará el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas vigentes. En todo caso, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de El Peñón cuando sea el punto de despacho del bien, mercancía o persona.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, NAVEGACIÓN MÓVIL Y SERVICIO DE DATOS. La base gravable corresponde al ingreso percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 64 de 303	

suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS PRESTADOS A TRAVÉS DE CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA. Se entiende por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierte en las obras. En este caso, la base gravable para la liquidación del impuesto de industria y comercio corresponde al valor de la utilidad que el constructor contratista recibe como ingresos por el desempeño de su actividad, respecto de la obra a desarrollar. Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio de las empresas constructoras y de las urbanizadoras, se tomará como base gravable los ingresos provenientes de la venta de unidades construidas y/o lotes.

ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS DE TELEVISIÓN E INTERNET Y TELEFONÍA FIJA: La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la correspondiente al AIU. Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente de los impuestos territoriales.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 65 de 303	

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE EN SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIONES DE VÍAS Y URBANIZACIONES. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por (Sic) en el Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 90. ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN CONTRATOS. Para efectos de las actividades de servicios, comerciales e industriales, que se hayan ejecutado y terminado en jurisdicción del Municipio de El Peñón, en un lapso menor a un año, esto dentro del mismo periodo gravable, la base gravable se determinara por el acta de liquidación.

ARTÍCULO 91. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de El Peñón y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exclusión las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Las de establecimientos educativos públicos, de entidades de beneficencia, culturales y deportivas, las desarrolladas por sindicatos, asociaciones de profesionales y asociaciones gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos.
4. La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio.
5. Los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuarias, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 66 de 303	

7. Las actividades de servicios realizadas por las propiedades horizontales en sus bienes o áreas comunes y las actividades económicas desarrolladas por las propiedades horizontales de uso residencial.
8. La cría y levante de especies menores tales como: Cuyes, cerdos, conejos, trucha y tilapia.
9. Los servicios prestados por las Asociaciones Junta de Acueductos Veredales y Asociaciones de Riego con personería jurídica debidamente reconocida.
10. Los servicios de transporte turístico prestados por Asociaciones de transporte fluvial debidamente formalizadas.
11. Los actos notariales y de registro, a excepción de las actividades que desarrolla el notario.
12. Las realizadas por las juntas de acción comunal y las juntas administradoras locales.

PARÁGRAFO I. Cuando las personas y/o entidades señaladas en el presente artículo realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, serán sujetos pasivos de dicho impuesto.

PARÁGRAFO II. Cuando las personas jurídicas señaladas en el numeral 6 realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO III. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO IV. Se entiende como Entidad de Beneficencia aquella de la cual se predica la caridad pública, es decir aquellas actividades de auxilio o de prestación de servicios asistenciales para el bienestar de la comunidad; desarrolladas o prestadas por entidades públicas o privadas en forma gratuita o a precios muy bajos, que no cubren el costo del servicio ni el beneficio reportado. Este servicio es prestado a personas que carecen de medios de subsistencia o que están impedidas para trabajar, o que, por sus condiciones de peligro físico o moral o estado de indigencia, requieren que se les brinde para subsistir de una forma digna.

ARTÍCULO 92. DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para determinar la base gravable se deben deducir del total de ingresos ordinarios y extraordinarios los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 67 de 303	

2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos, excepto la contribución solidaria que las empresas de servicios públicos incluyen dentro de la factura y cuyo sujeto pasivo son los usuarios de los estratos 5 y 6, para subsidiar a su vez a los estratos más bajos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Las recuperaciones de cartera, reintegros laborales e indemnizaciones.
7. Los valores declarados y pagos efectivamente realizados por las uniones temporales y consorcios en proporción a cada participante e integrante.

Para que las deducciones sean procedentes el contribuyente deberá aportar simultáneamente a la presentación de la declaración privada anual del impuesto de industria y comercio, los documentos y soportes contables de cada tipo de deducción, debidamente certificados por el representante legal, contador Público y/o revisor fiscal.

PARÁGRAFO I. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO II. Para efectos de la exclusión de los ingresos ordinarios y extraordinarios correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3. del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación. (a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos ordinarios y extraordinarios, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales. (b). Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

PARÁGRAFO III. Para efectos de deducir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación: Los documentos legales que soporten la exportación de productos nacionales de conformidad con la normatividad nacional vigente que dieron origen a los ingresos sujetos de deducción.

PARÁGRAFO IV. Si se realizan actividades exentas o no sujetas, se descontarán del total de ingresos ordinarios y extraordinarios relacionados en la declaración. Para tal efecto, se deberá demostrar tal condición.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 68 de 303	

PARÁGRAFO V. En el momento de ser objeto de investigación, para que sea procedente la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de El Peñón, estos deben ser relacionados en el renglón correspondiente dentro del formulario de la declaración privada de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros. En el caso de actividades comerciales, industriales y de servicios incluidas las del sector financiero realizados fuera de El Peñón, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta y su registro debido e independiente en libros oficiales de contabilidad, soportes contables y en caso de proceso de fiscalización la Secretaría de Hacienda podrá requerir copia de la declaración privada de industria y comercio debidamente presentada ante el ente territorial en donde se afirme haber realizado actividades gravadas u otros medios probatorios idóneos en los que se evidencie el origen extraterritorial de los ingresos. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como las facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 93. OBJETO SOCIAL Y GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS. Para efectos de determinar el gravamen de industria y comercio frente a los casos que aplique, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Objeto Social:** Es la expresión de la empresa o negocio y comprende las actividades principales y secundarias, que se relacionan directamente con el objeto principal y que sirven para cumplirlo, y delimita el campo de acción o capacidad que tiene la empresa.
- b. **Giro ordinario de los negocios:** Se encuentra determinado por las actividades que constituyen el objeto social, quedando cobijadas en él aquellas actividades que en forma habitual u ordinaria ejecuta el contribuyente, lo cual no incluye aquellos actos que se realizan de forma extraordinaria o esporádica, porque resultan extraños al objeto social.

ARTÍCULO 94. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO I. Para la actividad industrial de la construcción, se entenderá como tal la ejecución de obras realizadas por cuenta propia por el constructor, relacionadas con todo tipo de edificaciones.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 69 de 303	

PARÁGRAFO II. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 95. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. En la actividad industrial, el impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de El Peñón, cuando ésta se realice en su jurisdicción, teniendo en cuenta que la comercialización de los productos elaborados es la culminación de la actividad industrial.

ARTÍCULO 96. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 97. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES COMERCIALES. En la actividad comercial, para la determinación de la territorialidad del impuesto de industria y comercio, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entenderán gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 98. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se entiende por actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por el sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 70 de303	

contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 99. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES DE SERVICIOS. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
2. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 100. CONCEPTUALIZACIÓN ACTIVIDADES ECONÓMICAS Para efectos de lo establecido en el artículo siguiente del presente Estatuto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Se entenderá por servicio de construcción: el prestado por el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio que mediante cualquier modalidad de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra civil a cambio de una retribución económica. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.
- b. Se entenderá por servicio de interventoría: el prestado por el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio para verificar y controlar la ejecución y cumplimiento de los trabajos objeto de un contrato, ejerciendo dicha labor a nombre y en representación de la entidad contratante, todo lo cual realiza de conformidad con las

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 71 de 303	

normas legales, pliegos de condiciones, términos de referencia, planos, diseños y en general los demás documentos base de la contratación.

c. Se entenderá por servicios de urbanización: la actividad realizada por el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio que ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de edificaciones; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías; además de la venta por lotes de un terreno.

ARTÍCULO 101. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

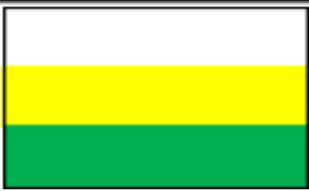
ARTÍCULO 102. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 103. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, stand, carpa, vitrina, vehículo entre otros.

ARTÍCULO 104. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a ocho (8) días y ofrecen productos o servicios al público en general"

ARTÍCULO 105. OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de El Peñón, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el ARTÍCULO 107 del presente Acuerdo.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. El Alcalde Municipal o quien este delegue, reglamentará la aplicabilidad de la presente obligación.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 72 de 303	

ARTÍCULO 106. VIGENCIA. El permiso descrito en el artículo anterior, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 107. ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES. Las tarifas para las actividades informales se aplicarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Para las actividades informales permanentes realizadas por los vendedores ambulantes y los estacionarios, se liquidará el impuesto por períodos anuales, sin perjuicio que el permiso concedido por la autoridad competente fuere por un menor plazo y la tarifa a pagar será de Dos (2) UVT.
2. Para las actividades informales aplicadas a vendedores temporales, la tarifa aplicada será de Cinco (0.2) UVT diarias liquidadas proporcionalmente al tiempo determinado en el permiso.

ARTÍCULO 108. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Las tarifas para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio son las siguientes:

Grupo	Clase	Descripción	Tarifa X Mil
101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5
	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5
102	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5
103	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5
104	1040	Elaboración de productos lácteos	5
	1051	Elaboración de productos de molinería	5
	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
	1061	Trilla de café	5
	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	5
	1063	Otros derivados del café	5
	1071	Elaboración y refinación de azúcar	5
	1072	Elaboración de panela	5
	1081	Elaboración de productos de panadería	7
	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5
	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	5
	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7
	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
 Concejo Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
 Código Postal: 685021

Email: concejo@elpeñon-santander.gov.co. Web: <http://concejo-elpeñon-santander.gov.co>
 Cel. 3223887303



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 73 de 303	

109	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5
	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	5
	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5
	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	5
	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5
120	1200	Elaboración de productos de tabaco	5
	1312	Tejeduría de productos textiles	5
	1313	Acabado de productos textiles	5
	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5
	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5
	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5
	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5
	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5
141	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
142	1420	Fabricación de artículos de piel	5
143	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5
	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	5
	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	5
	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5
	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5
	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5
	1523	Fabricación de partes del calzado	5
161	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5
162	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	5
163	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5
164	1640	Fabricación de recipientes de madera	5
169	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5
	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	5
	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	5
	1811	Actividades de impresión	7

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
Concejo Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
Código Postal: 685021

Email: concejo@elpeñon-santander.gov.co. Web: <http://concejo-elpeñon-santander.gov.co>
Cel. 3223887303



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 74 de303	

	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
182	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
191	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
	1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
203	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
	2212	Reencauche de llantas usadas	7
	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
	2391	Fabricación de productos refractarios	7
	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
252	2520	Fabricación de armas y municiones	7
	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
Concejo Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
Código Postal: 685021

Email: concejo@elpeñon-santander.gov.co. Web: <http://concejo-elpeñon-santander.gov.co>
Cel. 3223887303



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 75 de303	

	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
261	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
262	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
263	2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
264	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
	2652	Fabricación de relojes	7
266	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
267	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
268	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
272	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
274	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
275	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
279	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
Concejo Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
Código Postal: 685021

Email: concejo@elpeñon-santander.gov.co. Web: <http://concejo-elpeñon-santander.gov.co>
Cel. 3223887303



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 76 de303	

	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
291	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
292	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
293	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
	3091	Fabricación de motocicletas	7
	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
311	3110	Fabricación de muebles	7
312	3120	Fabricación de colchones y somieres	7
321	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
322	3220	Fabricación de instrumentos musicales	5
323	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	5
324	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	5
325	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
329	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5
	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7
	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7
	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7
	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7
	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7
	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7
	3511	Generación de energía eléctrica	10
	3512	Transmisión de energía eléctrica	10
	3513	Distribución de energía eléctrica	10
	3514	Comercialización de energía eléctrica	10
352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
Concejo Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
Código Postal: 685021

Email: concejo@elpeñon-santander.gov.co. Web: <http://concejo-elpeñon-santander.gov.co>
Cel. 3223887303



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
ACUERDOS MUNICIPALES		Página 77 de 303	

360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	8
370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8
	3811	Recolección de desechos no peligrosos	8
	3812	Recolección de desechos peligrosos	8
	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	8
	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	8
383	3830	Recuperación de materiales	8
390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8
	4111	Construcción de edificios residenciales	10
	4112	Construcción de edificios no residenciales	10
421	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
422	4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
429	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
	4311	Demolición	10
	4312	Preparación del terreno	10
	4321	Instalaciones eléctricas	10
	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
	4329	Actividades de arquitectura	10
433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	8
	4512	Comercio de vehículos automotores usados	8
452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8
453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7
	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	7
461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	7
462	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5
	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5
	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	7
	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	7
	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	7
	4643	Comercio al por mayor de calzado	7
	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	7
	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	7

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
Concejo Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
Código Postal: 685021

Email: concejo@elpeñon-santander.gov.co. Web: <http://concejo-elpeñon-santander.gov.co>
Cel. 3223887303



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 78 de303	

	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7
	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7
	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7
	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	7
	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7
	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	7
	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7
	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7
	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	5
	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
469	4690	Comercio al por mayor no especializado	7
	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	7
	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	6
	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5
	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5
	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5
	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	7
	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5
	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	6
	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7
	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 79 de303	

	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7
	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7
	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	6
	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	7
	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	7
	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	7
	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7
	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	7
	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5
	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7
	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7
	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6
	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	7
	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	7
	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	5
	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	7
	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	7
	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	7
	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	7
	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7
	4921	Transporte de pasajeros	10
	4922	Transporte mixto	10
	4923	Transporte de carga por carretera	10

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
Concejo Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
Código Postal: 685021

Email: concejo@elpeñon-santander.gov.co. Web: <http://concejo-elpeñon-santander.gov.co>
Cel. 3223887303



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
ACUERDOS MUNICIPALES		Página 80 de303	

493	4930	Transporte por tuberías	10
521	5210	Almacenamiento y depósito	7
	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	7
	5229	Otras actividades complementarias al transporte	7
531	5310	Actividades postales nacionales	7
532	5320	Actividades de mensajería	7
	5511	Alojamiento en hoteles	7
	5512	Alojamiento en apartahoteles	7
	5513	Alojamiento en centros vacacionales	7
	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	7
552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	7
553	5530	Servicio por horas	7
559	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7
	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7
	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	7
	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7
	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7
	5621	Catering para eventos	7
	5629	Actividades de otros servicios de comidas	7
563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	7
	5811	Edición de libros	5
	5812	Edición de directorios y listas de correo	5
	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5
	5819	Otros trabajos de edición	5
582	5820	Edición de programas de informática (software)	5
	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
592	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5
601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5
602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	5
611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	7
612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	7
613	6130	Actividades de telecomunicación satelital	7

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
Concejo Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
Código Postal: 685021

Email: concejo@elpeñon-santander.gov.co. Web: <http://concejo-elpeñon-santander.gov.co>
Cel. 3223887303



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 81 de303	

619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	7
	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	7
	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	7
	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	7
	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	7
	6312	Portales web	7
	6391	Actividades de agencias de noticias	7
	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7
	6411	Banco Central	5
	6412	Bancos comerciales	5
	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
	6423	Banca de segundo piso	5
	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
	6432	Fondos de cesantías	5
	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
	6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
	6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
	6495	Instituciones especiales oficiales	5
	6496	Capitalización	5
	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
	6511	Seguros generales	5
	6512	Seguros de vida	5
	6513	Reaseguros	5
	6515	Seguros de salud	5
	6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos laborales	5
	6523	Servicios de seguros sociales en riesgos de familia	5
	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
	6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS).	5
	6611	Administración de mercados financieros	5
	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
Concejo Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
Código Postal: 685021

Email: concejo@elpeñon-santander.gov.co. Web: <http://concejo-elpeñon-santander.gov.co>
Cel. 3223887303



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
ACUERDOS MUNICIPALES		Página 82 de303	

	6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	5
	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
663	6630	Actividades de administración de fondos	5
681	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	6
682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	6
691	6910	Actividades jurídicas	7
692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	7
701	7010	Actividades de administración empresarial	7
702	7020	Actividades de consultoría de gestión	7
	7111	Actividades de arquitectura	7
	7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	7
712	7120	Ensayos y análisis técnicos	7
721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	7
722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	7
731	7310	Publicidad	7
732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	7
741	7410	Actividades especializadas de diseño	7
742	7420	Actividades de fotografía	7
749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7
750	7500	Actividades veterinarias	7
771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	5
	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	5
	7722	Alquiler de videos y discos	5
	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5
773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	5
774	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5
781	7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	7

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
ACUERDOS MUNICIPALES		Página 83 de303	

782	7820	Actividades de empresas de servicios temporales	7
783	7830	Otras actividades de provisión de talento humano	7
	7911	Actividades de las agencias de viaje	7
	7912	Actividades de operadores turísticos	7
799	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7
801	8010	Actividades de seguridad privada	5
802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	5
803	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	5
811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	5
	8121	Limpieza general interior de edificios	5
	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	5
813	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	7
	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7
		Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7
	8219		
822	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	7
823	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	7
		Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	7
	8291		
	8292	Actividades de envase y empaque	7
	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7
	8411	Actividades legislativas de la administración pública	7
	8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	7
		Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto	6
	8413	servicios de seguridad social	
	8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	6
	8415	Actividades de los otros órganos de control y otras instituciones	6
	8421	Relaciones exteriores	5
	8422	Actividades de defensa	5
	8423	Orden público y actividades de seguridad	5
	8424	Administración de justicia	5
843	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	5
	8511	Educación de la primera infancia	5
	8512	Educación preescolar	5
	8513	Educación básica primaria	5
	8521	Educación básica secundaria	5
	8522	Educación media académica	5
	8523	Educación media técnica	5
853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5
	8541	Educación técnica profesional	7

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
Concejo Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
Código Postal: 685021

Email: concejo@elpeñon-santander.gov.co. Web: <http://concejo-elpeñon-santander.gov.co>
Cel. 3223887303



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 84 de303	

	8542	Educación tecnológica	7
	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	7
	8544	Educación de universidades	7
	8551	Formación para el trabajo	7
	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	7
	8553	Enseñanza cultural	7
	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	7
856	8560	Actividades de apoyo a la educación	7
861	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	7
	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	7
	8622	Actividades de la práctica odontológica	7
	8691	Actividades de apoyo diagnóstico	7
	8692	Actividades de apoyo terapéutico	7
	8699	Otras actividades de atención de la salud humana	7
871	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	7
		Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	7
872	8720		
		Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	7
873	8730		
879	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7
		Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5
881	8810		
	8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	5
	8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	5
	9001	Creación literaria	5
	9002	Creación musical	5
	9003	Creación teatral	5
	9004	Creación audiovisual	5
	9005	Artes plásticas y visuales	5
	9006	Actividades teatrales	5
	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	5
	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	5
	9101	Actividades de bibliotecas y archivos	5
		Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	5
	9102		
	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	5
920	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	7
	9311	Gestión de instalaciones deportivas	7
	9312	Actividades de clubes deportivos	7
	9319	Otras actividades deportivas	7

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
Concejo Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
Código Postal: 685021

Email: concejo@elpeñon-santander.gov.co. Web: <http://concejo-elpeñon-santander.gov.co>
Cel. 3223887303



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 85 de 303	

	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	7
	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7
	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	7
	9412	Actividades de asociaciones profesionales	7
942	9420	Actividades de sindicatos de empleados	5
	9491	Actividades de asociaciones religiosas	5
	9492	Actividades de asociaciones políticas	5
	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	5
	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	7
	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	7
	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	7
	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	7
	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	7
	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	7
	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	7
	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	7
	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7
	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	7
	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7
970	9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	5
981	9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	5
982	9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	5
990	9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	5

PARÁGRAFO I. IMPUESTO POR OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros que realicen sus operaciones en el Municipio de El Peñón, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional el valor correspondiente a 25 UVT.

PARÁGRAFO II. La Superintendencia Financiera informará al Municipio de El Peñón, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras descrita en la Ley y el presente Estatuto, para efectos de la liquidación y cobro del impuesto. Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 86 de 303	

principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de El Peñón.

PARÁGRAFO III. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de El Peñón para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio.

PARÁGRAFO IV. Cuando la actividad no se encuentre incluida específicamente dentro de los ítems relacionados en la tabla de actividades y tarifas se deberá aplicar la tarifa más alta permitida que para tal caso será el 10 x 1000 para actividades comerciales y de servicios y el 7 X 1000 para actividades industriales.

PARÁGRAFO V. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO VI. TARIFA. Son los milajes definidos por la Ley y adoptados por este Acuerdo que aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto de industria y comercio y serán aplicadas a partir que entre en vigencia el presente Acuerdo.

Si al aplicar la tarifa sobre la base gravable declarada por el contribuyente y la liquidación del impuesto de industria y comercio resulte menor a 2.0 UVT, se procederá con la liquidación del impuesto por la Tarifa mínima, que corresponde a **2.0 UVT** derivando de dicha base adicional el cálculo de los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil. El valor de la UVT será la establecida por la DIAN para la vigencia respectiva.

ARTÍCULO 109. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando el sujeto pasivo realice varias actividades ya sean industriales y comerciales, industriales y de servicios, comerciales y de servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 110. EXENCIONES. Las siguientes actividades estarán exentas de los impuestos de Industria, Comercio y de Avisos, por un término de diez (10) años, a

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 87 de 303	

partir del año gravable del 2022, en los montos y porcentajes que a continuación se señalan sobre sus ingresos brutos:

1. Las Entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, hasta el 31 de diciembre del año 2.031, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios educativos. Estas entidades, también gozarán del beneficio de exención en el pago del impuesto de Avisos y Tableros, hasta el 31 de diciembre del año 2.025.
2. Las Entidades Públicas del orden Municipal, que realicen actividades de recreación, hasta el 31 de diciembre del año 2.031, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios de recreación.
3. Las cooperativas, a excepción de las de carácter financiero, precooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuales, instituciones auxiliares y de segundo grado del sector cooperativo y solidario, constituidas de conformidad con la legislación vigente, hasta el 31 de diciembre del año 2.031, sobre la totalidad de los ingresos.

Para el reconocimiento de la exención, deberán allegar certificado expedido por el organismo competente, donde conste el cumplimiento de sus obligaciones como entidad de naturaleza solidaria.

Anualmente, acreditarán el cumplimiento de sus obligaciones de gestión social, anexando a la declaración privada del impuesto de industria y comercio una certificación suscrita por el revisor fiscal, acerca de que la entidad real y efectivamente desarrolló su objeto social y el número de personas a la cuales benefician con sus programas, dentro del respectivo periodo.

4. Los canales Comunitarios de Televisión que se encuentren debidamente autorizados por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV o quien haga sus veces, mediante Licencia Única para la Prestación del Servicio de Televisión Cerrada sin Ánimo de Lucro, de la cual podrán ser titulares las comunidades organizadas actualmente licenciatarias del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, las comunidades organizadas actualmente autorizadas para la recepción y distribución de señales incidentales y las demás comunidades organizadas que quieran acceder a la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro y a la recepción y distribución de señales incidentales, en los términos del numeral 4° del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, gozarán de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2031.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 88 de 303	

5. Las entidades de economía mixta, del orden municipal, siempre que la participación del capital público en las citadas entidades sea superior al 51 % y que sean destinados de manera exclusiva a la realización de ferias, exposiciones, congresos y certámenes y actividades que proyecten la ciudad a nivel regional, nacional y en el mundo y que contribuyan a la internacionalización nacional, gozarán de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2025.

ARTÍCULO 111. Los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio regirán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 112. REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS EXENCIONES. Simultáneamente a la presentación anual de la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros el contribuyente que declare las exenciones aportará a la Secretaría de Hacienda la siguiente información general:

- a. Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado expedido por Cámara de Comercio para persona jurídica o Registro Mercantil para persona natural.
- b. Copia del registro único tributario (RUT).

Y cuando aplique:

- c. Certificación expedida por el organismo competente que demuestre su condición de exento.

PARÁGRAFO I. Encontrarse a Paz y Salvo con la Administración Municipal en el momento en que presenta la declaración en la cual reporta la exención.

PARÁGRAFO II. Para que proceda la exención determinada en el presente artículo, el contribuyente beneficiario deberá:

- a. Presentar simultáneamente a la presentación de la declaración privada anual del impuesto de industria y comercio, los documentos que soporten la exención de conformidad al presente estatuto.
- b. Presentar dentro del término oportuno la declaración privada de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, si dicha declaración se presenta extemporáneamente no procederá la exención.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 89 de 303	

PARÁGRAFO III. La Administración Municipal podrá desarrollar la fiscalización correspondiente para efectos de verificar la procedencia de la exención.

ARTÍCULO 113. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del Impuesto, o a aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 114. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad económica inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho en concordancia con el certificado de cancelación del registro mercantil para aquellos contribuyentes obligados a inscribirse en dicho registro.

ARTÍCULO 115. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 116. DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar y pagar anualmente en los formularios oficiales una declaración privada en medio físico y/o electrónico, hasta el último día hábil del mes de abril del año siguiente al cual se generan los ingresos, sin intereses ni sanciones.

La presentación y pago extemporáneo de la Declaración privada de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, generan sanción por presentación extemporánea a partir del 1 de enero de la vigencia siguiente a la que se debió efectuar el pago de acuerdo al calendario tributario.

La declaración y pago del impuesto de industria y comercio, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos subsiguientes.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 90 de 303	

PARÁGRAFO I. Para acceder al descuento cuando el pago se efectúe a través de medios electrónicos u otras formas de pago, éste deberá realizarse hasta el último día del mes de abril. En caso de que la fecha límite de pago sea un día feriado, el límite será el último día hábil del mes en curso.

PARÁGRAFO II. Puede existir un periodo gravable inferior a un año en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año. Igualmente, puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las financieras desarrolladas en forma temporal, ocasional, transitoria o instantánea. En estos eventos, el contribuyente deberá presentar y pagar una declaración por fracción de año por el periodo transcurrido hasta el último día del año gravable o hasta la fecha de cierre o cese de actividades y/o fecha de cancelación del Registro Mercantil.

PARÁGRAFO III. El contribuyente deberá presentar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, una sola declaración tributaria, que consolide la información de los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, por los cuales sea responsable en el Municipio de El Peñón.

PARÁGRAFO IV. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente adoptado por el Municipio. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio de El Peñón podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al Municipio de El Peñón como sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago, siempre y cuando se haya efectuado en las fechas establecidas de acuerdo al calendario tributario del Municipio y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha efectiva del pago, de lo contrario se dará como no presentada. El Municipio de El Peñón podrá establecer mecanismos que permitan a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 117. DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán presentar la declaración privada en el formulario único nacional de declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido oficialmente

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 91 de 303	

por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario para acceder a los descuentos y sin aplicación de sanción por extemporaneidad.

Cuando el contribuyente no realice actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros durante el año gravable, no tendrá la obligación de presentar la declaración privada con el formulario diligenciado en ceros, lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda ejerza las facultades de fiscalización conferidas por el Estatuto Tributario Municipal.

Cuando el contribuyente desarrolle dos (2) o más actividades económicas, diligenciará el formulario único nacional en orden según el nivel de importancia en la generación de los ingresos ordinarios y extraordinarios en el período gravable a declarar.

En todo caso, el formulario físico de la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, causado en el municipio de El Peñón, deberá ser presentado ante la Secretaría de Hacienda, y una vez realizado su pago mediante consignación o medios electrónicos, en la oficina de Industria y Comercio o secretaria de Hacienda Municipal o a través del correo electrónico institucional según lo establecido.

PARÁGRAFO I. La declaración de industria y comercio requiere ser firmada por el Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener Revisor Fiscal.

PARÁGRAFO II. Los contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración de industria y comercio, acompañada de la declaración de renta del año anterior, para los declarantes. Los contribuyentes personas naturales, declarantes de renta deberán presentar la declaración firmada por el Contador Público.

Cuando se diere la aplicación a los dispuesto en el presente párrafo, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y el número de matrícula del Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO III. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS: No están obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes personas naturales, si el total de sus ingresos brutos percibidos en la Jurisdicción del Municipio de El Peñón en el año inmediatamente anterior se hayan originado por concepto de honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 92 de 303	

la fuente de impuesto de industria y comercio equivalente al cien por ciento del impuesto (100%), y que dichos ingresos no sean superiores a 1.000 UVT (Año Gravable). Las Unidades de Valor Tributario (UVT), se reajustarán anualmente, de acuerdo al reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional sobre la materia.

ARTÍCULO 118. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS. El pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros podrá ser realizado mediante la presentación directa de la declaración privada ante las entidades financieras autorizadas por el municipio de El Peñón, o a través de transferencia electrónica, consignación en efectivo, en las cuentas bancarias que el Municipio disponga para tal efecto.

El contribuyente que presente oportunamente la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sin pago, deberá liquidar y pagar el valor del impuesto más el interés moratorio correspondiente, durante el año de presentación de dicha declaración.

Los contribuyentes que no puedan cancelar la totalidad del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del año gravable correspondiente, o de años gravables anteriores, podrán acceder a las facilidades de pago de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento interno de recaudo de cartera del municipio de El Peñón y las dispuestas en este Estatuto.

ARTÍCULO 119. DESCUENTOS POR PRESENTACIÓN Y PAGO OPORTUNO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS. La presentación de la declaración privada y el pago oportuno del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros otorga a los contribuyentes los siguientes descuentos:

1. El 10% sobre el valor a pagar resultante en el formulario único de industria y comercio, hasta el 30 de abril de cada vigencia.
2. A partir del 1 de mayo se calcularán intereses de mora.

El descuento por pago oportuno sólo aplicará sobre los pagos que se realicen hasta el último día del mes de abril del año en el que se debe efectuar la declaración y pago de la vigencia actual; los pagos que se realicen con posterioridad a esta fecha, generarán el interés de mora establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06- Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 93 de303	

Para acceder al descuento cuando el pago se efectúe a través de medios electrónicos u otras formas de pago, éste deberá realizarse hasta el último día del mes de abril. En caso de que la fecha límite de pago sea un día no hábil, el límite será último día hábil del mes.

En caso de determinarse un error en la declaración o subestimación de la base gravable por parte del que declara, este perderá el beneficio de que trata el presente artículo y se hará acreedor a las sanciones monetarias que determina este estatuto.

El contribuyente sujeto pasivo moroso de los impuestos que trata el presente artículo, que esté dispuesto a cancelar la totalidad de la deuda, se le otorgará el descuento que trata el ARTÍCULO 119 dentro del período correspondiente lo cual únicamente será por la vigencia actual y durante las fechas establecidas para tal fin.

Aquellos contribuyentes que se encuentren en mora a 31 de diciembre de cada vigencia fiscal y deseen acogerse a los descuentos establecidos en presente artículo para la vigencia actual, en el evento de no cancelar el total de lo adeudado por vigencias anteriores, pueden suscribir previamente acuerdo de pago, el cual será celebrado conforme a lo dispuesto al reglamento interno de cartera municipal y según las Facilidades de Pago establecidas en este estatuto. En caso de incumplimiento del acuerdo de pago, el contribuyente perderá automáticamente el descuento concedido para la vigencia actual aplicado de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 119 .

PARRÁGRAFO I. No aplica descuento por pronto pago para aquellas liquidaciones en donde el valor del Impuesto de Industria y comercio aplique para ser liquidado por Tarifa Minina de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 108, Parágrafo VI del presente Acuerdo.

PARRÁGRAFO II. Se calculará sanción por extemporaneidad a partir del 1 de enero de la vigencia siguiente en la que se debió realizar el pago.

CAPÍTULO II. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 120. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO -RETEICA. La retención en la fuente a título de industria y comercio no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo anticipado de éste, en el momento en que sucede el hecho generador. Se practicará retención del impuesto de industria y comercio a los sujetos pasivos de dicho impuesto, es decir a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado, uniones temporales, consorcios, patrimonios

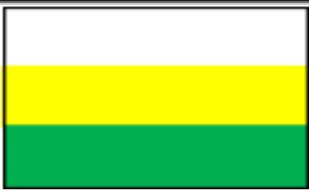
	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 94 de 303	

autónomos que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las financieras que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de El Peñón, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 121. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención cuando intervengan en operaciones por actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de El Peñón:

1. Entidades de derecho público: El Municipio de El Peñón, el Departamento de Santander, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas de orden municipal indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, con domicilio en el Municipio de El Peñón.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes de conformidad a lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional.
3. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 95 de 303	

cuenta de éste. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

4. Personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, cuando intervengan en operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio en el municipio de El Peñón y realicen pagos o abonos en cuenta a contribuyentes de dicho tributo.
5. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
6. Los catalogados según el Estatuto Tributario Nacional como régimen común sobre los pagos efectuados a los regímenes común y simplificado.
7. Las personas naturales con domicilio en el Municipio de El Peñón, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran unos ingresos brutos superiores a QUINCE MIL (15.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Título.

PARÁGRAFO I. Adquieren la condición especial de agentes de retención las siguientes entidades:

ESE HOSPITAL EL PEÑÓN
COLEGIOS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS
POLICÍA NACIONAL
BANCA FINANCIERA
COOPERATIVAS FINANCIERAS
GRANDES CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 122. PERIODO FISCAL RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El período fiscal de presentación y pago de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será bimestral.

PARÁGRAFO: En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 96 de 303	

1. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
2. Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
3. Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 123. BASE PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base sobre la cual se efectuará la retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluido el IVA facturado. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de El Peñón.

ARTÍCULO 124. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO: No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 125. DE LAS TARIFAS DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La tarifa de retención será el 100% equivalente a la tarifa vigente de acuerdo a la estructura gradual tarifaria de industria y comercio para la vigencia correspondiente y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención. Cuando no sea posible determinar la tarifa de retención, ésta será la tarifa más alta establecida que corresponde al 10 x 1000 para actividades comerciales y de servicios y del 7 X 1000 para industriales. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a esa actividad. Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura o en documento escrito la actividad económica, la calidad de auto retenedor o exento o de no sujeto del impuesto según norma legal. El proveedor será responsable del mayor valor de las retenciones y las sanciones

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 97 de 303	

correspondientes cuando informe una actividad diferente a la real y que haya generado un menor valor en la retención.

ARTÍCULO 126. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

- a. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al impuesto, o que sean objeto de exención del mismo, para lo cual el responsable acreditará esta calidad ante el agente retenedor.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio conforme al ARTÍCULO 91 del presente Estatuto.
- c. Cuando el comprador no sea agente de retención.
- d. Cuando la operación mercantil no se realice en la jurisdicción del Municipio de El Peñón.

ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados de conformidad al Estatuto Tributario Nacional, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio.

PARÁGRAFO I. Serán autorretenedoras del impuesto de industria y comercio en el Municipio de El Peñón, los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-.

PARÁGRAFO II. Para efectuar la autorretención del impuesto de industria y comercio, se aplicará la reglamentación establecida en el Estatuto Tributario Municipal para el sistema de retención del impuesto de industria y comercio anticipado – RETEICA.

ARTÍCULO 128. SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el Impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

PARÁGRAFO I. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 98 de 303	

en el Municipio de El Peñón que no informen, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio en el Municipio de El Peñón. Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

PARÁGRAFO II. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa mínima para cada año de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO III. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO IV. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, para que practiquen la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 129. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en todo caso, los contribuyentes deberán aportar simultáneamente a la presentación de la declaración los certificados de retención de Impuesto de industria y comercio que se hubieren descontado en su declaración privada y para efecto de que los valores de RETEICA certificados, sean deducibles del Impuesto en la declaración privada, estos deben haber sido consignados en el Municipio de El Peñón.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a descontarse en la declaración privada de industria y comercio, valores por retenciones de industria y comercio que hayan sido practicadas al contribuyente en períodos diferentes al año gravable objeto de la declaración.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 99 de 303	

ARTÍCULO 130. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención a título de industria y comercio tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará **RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR** además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las obligaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar y cancelar en el formulario prescrito para el efecto por la Secretaría de Hacienda en las fechas establecidas por la Administración Municipal la declaración de las retenciones que se hayan efectuado durante el período correspondiente según el **ARTÍCULO 122** del presente acuerdo y el listado detallado de los contribuyentes a los que se les aplicó la respectiva retención.
4. Responder por las sumas que está obligado a retener cuando no se practican las retenciones a que haya lugar, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y Nit del agente retenedor, el nombre razón social y Nit del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor referido. El certificado de retenciones de industria y comercio contendrá:
 - a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
 - b. Apellidos y nombre o razón social y Nit. del retenedor.
 - c. Dirección del agente retenedor.
 - d. Apellidos y nombre o razón social y Nit. de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
 - f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 100 de 303	

6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de tres (3) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO I. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el presente Estatuto, en concordancia con las sanciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional aplicables a los agentes de retención.

PARÁGRAFO II. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda en uso de la facultad de fiscalización, podrá solicitar al agente retenedor, libros auxiliares de la cuenta contable Retención Industria y Comercio Anticipado, así como soportes de dicha cuenta.

ARTÍCULO 131. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio anticipado, los agentes de retención cuando la retención se efectúe a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por la realización en el municipio de El Peñón de actividades gravadas con este impuesto. Esta declaración será presentada en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda y dentro de los plazos determinados en el calendario tributario.

La declaración de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Secretaría de Hacienda en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente a título de industria y comercio.

ARTÍCULO 132. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécele la siguiente responsabilidad solidaria:

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 101 de 303	

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 133. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención descontará las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo de la retención en la fuente por concepto de industria y comercio, anexo a la solicitud de devolución deberá manifestar por escrito que el valor sujeto de devolución no fue ni será imputado a la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del año gravable objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 134. RETENCIÓN POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o auto retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando lo fueren exigidas por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 135. RETENCIONES PRACTICADAS EN EL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN Y CONSIGNADAS A OTROS MUNICIPIOS. Cuando en el municipio de El Peñón se efectúen retenciones por actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor deberá consignar el valor retenido al municipio de El Peñón. Si el agente retenedor practica retención por actividades gravadas en el

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 102 de 303	

municipio de El Peñón con el impuesto de industria y comercio y consigna el valor retenido en otros municipios, el contribuyente objeto de la retención no tendrá lugar a descontarse la suma retenida al presentar la declaración privada de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el municipio de El Peñón. En este evento, el agente de retención reintegrará los valores retenidos al contribuyente del impuesto de industria y comercio, previa solicitud escrita del afectado acompañada de las pruebas cuando fuere el caso. El agente de retención solicitará la devolución del valor retenido en el municipio de El Peñón al municipio donde tal suma fue consignada. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 136. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones definidas en el presente estatuto, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 137. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación serán aplicadas conforme al presente Estatuto Tributario, en ausencia de ello, se aplicará lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional respecto del tratamiento de las retenciones aplicables al impuesto de renta y complementarios.

CAPÍTULO III. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. De conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 139. HECHO GENERADOR IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Lo constituye la colocación de avisos, tableros y emblemas de cualquier naturaleza en la parte exterior del establecimiento comercial, con una dimensión inferior o igual a 8 metros cuadrados, sin perjuicio del Impuesto de Publicidad Exterior.

ARTÍCULO 140. SUJETO ACTIVO IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El Municipio de El Peñón es el sujeto activo del impuesto complementario



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 103 de 303	

de avisos y tableros que se genere dentro de su jurisdicción, y tendrá las facultades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

ARTÍCULO 141. SUJETO PASIVO IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se desarrolle el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 142. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio liquidado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del sector financiero.

ARTÍCULO 143. CAUSACIÓN, PERIODO GRAVABLE Y DECLARACIÓN DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Período gravable durante el cual la base gravable es causada por el contribuyente, impuesto que debe ser declarado en el año siguiente como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 144. TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, se liquidará y cobrará una tarifa consolidada, que comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil para todas las actividades industriales, comerciales y de servicios a los contribuyentes que cumplan las condiciones y requisitos para pertenecer al Régimen Simple.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 104 de 303	

ARTÍCULO 146. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable para todos los contribuyentes que cumplan las condiciones y requisitos para pertenecer al régimen simple y se inscriban o mantengan la responsabilidad del Simple, es el mismo año calendario que comprende el 1 de enero al 31 de diciembre.

ARTÍCULO 147. TARIFA. La tarifa integrada del impuesto de industria y comercio incluye la tarifa de industria y comercio y el impuesto complementario de avisos y tableros.

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA CONSOLIDADA
1	COMERCIAL	7
	SERVICIOS	7
2	COMERCIAL	10
	SERVICIOS	10
	INDUSTRIAL	7
3	SERVICIOS	10
	INDUSTRIAL	7
4	SERVICIOS	7

Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del **Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 del 03 de agosto de 2020**.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el Municipio de El Peñón, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
70	15	15

ARTÍCULO 148. BASE GRAVABLE. La base gravable para el cálculo del impuesto de industria y comercio consolidado serán los ingresos ordinarios percibidos en el respectivo año gravable. No hacen parte de la base gravable los ingresos

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 105 de 303	

correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas, descuentos y las ventas de activos fijos.

ARTÍCULO 149. DOS O MAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación -SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional teniendo en cuenta las tarifas establecidas en el ARTÍCULO 147 del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 150. CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El Municipio de El Peñón Santander en caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del impuesto unificado del régimen simple respecto del impuesto local adelantará en el marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo a lo establecido en éste estatuto y en conjunto con la Unidad de Administración especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 151. EFECTOS. Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

ARTÍCULO 152. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención de ICA y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones, conforme a lo establecido en el Artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO V. REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 153. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención en el Municipio de El Peñón se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 106 de 303	

ARTÍCULO 154. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL "RITM".

El registro o matrícula ante la Secretaría de Hacienda Municipal de El Peñón, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de Sujetos Pasivos del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, al igual que los declarantes, Agentes Retenedores y Autorretenedores del mismo impuesto.

PARÁGRAFO. El Registro de Información Tributaria Municipal "RITM" será implementado a través de acto expedido por la Administración Municipal en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia.

ARTÍCULO 155. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que ejerzan actividades gravadas, podrán registrarse directamente en la Secretaría de Hacienda, dentro de los tres (3) meses siguientes a la inscripción en Cámara de Comercio si están obligados a inscribirse y/o dentro de los tres (3) meses siguientes a la inscripción que realicen en el Registro Único Tributario –RUT, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, aportando ante la Secretaría de Hacienda copia del Registro Único Tributario – RUT. También podrán ser inscritos automáticamente a través del sistema de información suministrado por la Cámara de Comercio.

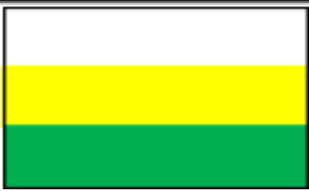
En todo caso el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros es de causación sucesiva, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio si están obligados al registro, o desde la fecha de inscripción en el Registro Único Tributario –RUT, la que ocurra primero.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Secretaría de Hacienda Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.

De igual forma la Secretaria de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 107 de 303	

mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

PARÁGRAFO I La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que se encontraban matriculados en el sistema de información, deberán realizar un nuevo registro en el RITM actualizando los datos del establecimiento de comercio, dentro de los seis (6) meses siguientes a su implementación. En caso de no hacerlo, se le aplicará el régimen sancionatorio que el Estatuto establezca y será registrado de oficio por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 156. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria Municipal -RITM, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Para el efecto la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 157. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL "RITM". Los obligados a registrarse en el RITM, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de El Peñón, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria Municipal -RITM-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria Municipal.

CAPÍTULO VI. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 158. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la ley 140 de 1994.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 108 de 303	

ARTÍCULO 159. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de El Peñón.

ARTÍCULO 160. SUJETO ACTIVO. El municipio de El Peñón es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

ARTÍCULO 161. SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del impuesto.

Son solidariamente responsables, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, el propietario de la estructura en que se anuncia, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad, el propietario del inmueble o vehículo donde se exhiba la valla.

ARTÍCULO 162. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y/o estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando el aviso tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 metros cuadrados) si la estructura instalada corresponda a la definición de publicidad exterior visual y cumple con las características de un aviso o valla de más de 8 metros cuadrados, genera el impuesto.

PARÁGRAFO I. VALLAS ELECTRÓNICAS O PANTALLAS LED. Medio físico de comunicaciones donde se exhiben mensajes creados a partir de programas informáticos para la promoción de mensajes publicitarios luminosos, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, las cuales pueden tener diferentes emisores y receptores. Estarán sujetas en su instalación y permiso a lo dispuestos para las vallas publicitarias.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 109 de 303	

PARÁGRAFO II. CONDICIONES DE LAS VALLAS ELECTRÓNICAS O PANTALLAS LED. La publicidad exterior a través de vallas electrónicas o pantallas LED, deberá cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que a continuación se enuncian:

- a. Estar instalada sobre una estructura tubular o cercha metálica o de otro material resistente, adosados o ubicados sobre un inmueble con sistemas fijos, teniendo en cuenta para ello el estudio de suelo.
- b. Solo podrá tener una (1) sola cara de exposición.
- c. Estar instalada al interior del predio, siempre que no se ubique en áreas pertenecientes o afectadas al espacio público.
- d. El área de la valla no podrá tener más de 14 metros cuadrados, ni una altura superior a los 8 metros.
- e. Las ubicadas sobre edificaciones, en terrazas o ancladas a culatas o fachada de las edificaciones, no podrán cubrir un área superior al 30% del área del muro de anclaje o soporte y su tamaño no podrá sobresalir del límite de la terraza o del muro de soporte.
- f. En casos de emergencia la Administración Municipal podrá disponer de las vallas electrónicas, las cuales serán utilizadas para la difusión de mensajes institucionales.
- g. No podrán obstaculizar la visibilidad de la señalización vial, informativa y de nomenclatura.
- h. Las vallas electrónicas al abastecerse de energía eléctrica, deberán cumplir con los requisitos establecidos para el efecto por la entidad prestadora del servicio público correspondiente.
- i. La distancia mínima entre cualquier tipo de vallas será de ochenta (80) metros.

PARÁGRAFO III. Se acogen las definiciones establecidas en el decreto 573 del 2 de septiembre de 2015, por medio del cual se desarrolla la Ley 140 de 1994, que reglamenta la publicidad visual, el que lo desarrolle o lo modifique.

PARÁGRAFO IV. La imagen institucional y empresarial ubicada en vehículos asignados a la actividad del negocio no se considera publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 163. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto a la publicidad exterior visual está constituida por cada una de las unidades o elementos que contengan publicidad exterior visual.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 110 de 303	

A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de El Peñón, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

- A. **Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.
- B. **Vallas y Murales.** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
 - I. Hasta 2,00 metros cuadrados.
 - II. De 2,00 a 10,00 metros cuadrados.
 - III. De 10,00 a 30,00 metros cuadrados.
 - IV. De 30,00 hasta máximo 48,00 metros cuadrados.
- C. **Pantallas Electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.
- D. **Afiches y Carteleras.** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.
- E. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
- F. **Marquesinas y tápaseles.** En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal
- G. **Pendones y Gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.
- H. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 164. TARIFA. Las tarifas para las vallas y para los medios publicitarios reglamentados por la Ley 140 de 1994, el Decreto 0361 de 2005 aplicable al centro histórico, Decreto 0374 de 2007, Decreto 573 de 2015 y Decreto 717 de 2016 y demás

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 111 de 303	

normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, se causarán por año o fracción así:

A. Pasacalles, Cuatro (4) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis meses y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de El Peñón a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.

B. Vallas o Murales. Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

> De 2,00 a 5,00 metros cuadrados de área: Cinco (5) UVT por cada valla o mural.

> De 5,00 metros cuadrados en adelante: Diez (10) UVT por cada valla o mural.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) año y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

C. Pantallas electrónicas. Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos impuestos de acuerdo a su tamaño.

D. Afiches y Carteleras. En dimensión máxima 0,70 x 1,00 metro (tamaño pliego), en razón de una (1) UVT por cada cien (100) afiches o carteleras que se ubiquen.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad, pero, en todo caso por un término no mayor de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

E. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis. La tarifa será de cero comas cinco (0,5) UVT por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 112 de 303	

F. Marquesinas y tápaseles. Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) UVT por cada uno y por un periodo de seis (6) meses, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.

G. Pendones y Gallardetes. Un (1) UVT por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

H. Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de veinticinco (10) UVT por cada uno y por un período de seis (6) meses.

PARÁGRAFO I. Para vallas que registran en su estructura doble cara o servicio publicitario, la tarifa se calculará de igual manera con base en el área de cada lado.

PARÁGRAFO II. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO III. La Secretaría de Gobierno, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Publicidad Exterior Visual, para conceder el registro de instalación de los elementos de publicidad.

ARTÍCULO 165. CAUSACIÓN. La causación de este impuesto ocurre en el momento en que se ubique la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. Para vallas y pantallas led, la causación ocurre desde la fecha de la instalación.

ARTÍCULO 166. EXCLUSIÓN. Se excluye del impuesto de publicidad exterior visual:

- a. Las vallas o pasacalles de propiedad de la Nación, Departamento de Santander y del Municipio de El Peñón.
- b. Las vallas, pasacalles y murales cuya naturaleza sea la convocatoria a la participación ciudadana a debates electorales.
- c. Las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 113 de 303	

ARTÍCULO 167. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que divulguen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 168. REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El Municipio De El Peñón abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual. De conformidad con lo dispuesto en la ley 140 de 1994, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, el contribuyente deberá registrar dicha colocación ante la Secretaría Hacienda Municipal diligenciando los formatos y presentando los documentos requeridos para el efecto por esta dependencia, manteniendo actualizados sus datos con la siguiente información:

1. Nombre del propietario del elemento publicitario, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la Ley 140 de 1994 y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas establecidas en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO I. Dentro de los tres (3) primeros meses de cada año gravable, el contribuyente, responsable del elemento publicitario con área superior a ocho (8) metros cuadrados y clasificado como permanente, deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la renovación del registro correspondiente a fin de que dicha dependencia verifique el cumplimiento de las condiciones iniciales autorizadas, de no

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 114 de 303	

efectuarlo dentro de este término perderá su clasificación como elemento publicitario “permanente”.

PARÁGRAFO II. La persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, que solicite registro para la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de El Peñón, deberá aportar conjuntamente con la solicitud de registro, el paz y salvo municipal expedido por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 169. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de publicidad exterior visual, la realizará la Secretaría de Hacienda acorde a la información contenida en el Registro de publicidad exterior visual expedido por la Secretaría de Gobierno u oficina encargada y de acuerdo a las tarifas establecidas en el ARTÍCULO 164 del Estatuto Tributario Municipal.

La liquidación del impuesto de publicidad exterior visual corresponde al año gravable que inicia el 1 de enero y concluye el 31 de diciembre; cuando la autorización para la ubicación de la valla sea en periodo diferente al inicio del año gravable, la liquidación se aplicará por fracción de año con fecha de corte a 31 de diciembre de la vigencia objeto de la liquidación de la tarifa.

PARÁGRAFO. Para efectos de la liquidación del impuesto de publicidad exterior visual de elementos publicitarios que no cuenten con el debido registro, la secretaria de Hacienda, realizará la liquidación de este impuesto con fundamento en los datos que obtenga a través de diferentes fuentes de información.

ARTÍCULO 170. PAGO. Una vez liquidado el impuesto de publicidad exterior visual y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse en los lugares dispuestos para el efecto por la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la instalación del elemento publicitario o al registro del mismo, lo que primero ocurra. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora de conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo.

Cuando la instalación del elemento publicitario se encuentre debidamente registrada con su correspondiente pago, podrá continuar expuesta automáticamente en el año siguiente, para lo cual el contribuyente deberá pagar el impuesto de publicidad exterior visual de la nueva vigencia o fracción de la misma, a más tardar hasta el último día hábil del mes de marzo del período gravable, caso contrario incurrirá en mora.

En el evento de que el impuesto de publicidad exterior no sea pagado, la Secretaría de Hacienda efectuará la liquidación oficial del tributo calculando el impuesto y el



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 115 de 303	

correspondiente interés de mora al momento de la liquidación. Una vez ejecutoriada la liquidación, constituirá título ejecutivo para el cobro coactivo de la obligación.

ARTÍCULO 171. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto de publicidad exterior visual, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la instalación del elemento publicitario o al registro del mismo, accederán a un descuento por pronto pago del 10% sobre el valor del impuesto liquidado.

Para el contribuyente que fije publicidad exterior visual y ésta continúe expuesta automáticamente en el año siguiente, el descuento del 10% sobre el valor del impuesto, aplicará cuando el pago se efectúe a más tardar hasta el último día hábil del mes de febrero del período gravable.

ARTÍCULO 172. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se ubique publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o el presente Estatuto o se haga sin el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Secretaría de Gobierno.

La Secretaría de Gobierno. podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley 140 de 1994.

El elemento publicitario sobre el que no se renueve el registro y no se efectúe el pago dentro de los plazos establecidos en el Estatuto Tributario Municipal respectivamente, será retirado por la Secretaría de Gobierno una vez concluyan dichos plazos.

ARTÍCULO 173. CONDICIONES PARA FIJACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para el uso de publicidad exterior visual en el municipio de El Peñón, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. Las vallas no podrán tener un área superior a 48 metros cuadrados, ni tener una altura superior a 24 metros.
2. La publicidad o avisos en vehículos automotores ubicadas en la capota no podrán superar el 50% del área de la misma, ni superar los 50 centímetros de altura.
3. Cuando se trate de legalizar vallas instaladas, se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 140 de 1994, el Decreto 0361 de 2005 aplicable al centro histórico, Decreto 0374 de 2007, Decreto 573 de

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 116 de 303	

2015, Decreto 717 de 2016 y demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En caso de incumplimiento de los requisitos contenidos en las citadas normas, las vallas tendrán que ser desmontadas o ajustadas dentro del término que fije la Administración Municipal, sin perjuicio del pago de las vigencias adeudadas.

4. Se podrá ubicar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, y se cumplan los demás requisitos previstos en la normativa municipal, previa verificación de la Secretaría de Gobierno.
5. Para la autorización de ubicación de vallas denominadas pantallas LED, se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo y las demás que lo modifiquen, complementen o sustituyan.
6. Los derechos de ubicación primarán para aquellos anunciantes que hayan cumplido con el registro y pago oportuno del impuesto de publicidad exterior visual.
7. Las condiciones, características, período de fijación y retiro de propaganda electoral, se regirán por la regulación que para el efecto establezca el municipio de El Peñón para cada contienda electoral, mediante el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO VII. IMPUESTOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 77 de la Ley 181 de enero 18 de 1995 fija el impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971.

ARTÍCULO 175. HECHO GENERADOR. Lo constituye el espectáculo público de las artes no escénicas, presentadas en el Municipio de El Peñón.

ARTÍCULO 176. SUJETO ACTIVO. El municipio de El Peñón es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción, y por delegación le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, difusión, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 177. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se realice

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 117 de 303	

el hecho generador del impuesto de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de El Peñón.

ARTÍCULO 178. ACTIVIDADES GRAVADAS. Se encuentran gravadas con el impuesto de espectáculos públicos las siguientes actividades: Los cinematográficos, deportivas, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y todo espectáculo público no gravado con la contribución parafiscal cultural.

ARTÍCULO 179. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de: Las boletas de entrada a los espectáculos públicos, billetes, tiquetes o similares, contraseña, sello, cover no consumible, que se presente en el Municipio de El Peñón.

PARÁGRAFO I. La base gravable será el valor equivalente a las boletas efectivamente vendidas, se excluye las boletas de cortesía por su carencia de valor y deberán estar efectivamente identificadas.

PARÁGRAFO II. El monto máximo de boletería debidamente identificada como cortesía no sobrepasará el diez por ciento (10%) de la boletería emitida.

ARTÍCULO 180. TARIFAS. Equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago.

PARÁGRAFO I. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada al espectáculo a cada una de las atracciones y otros similares.

PARÁGRAFO II. Los eventos no controlados por el sistema de boletería el impuesto equivaldrá al quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal mensual vigente por función diaria.

ARTÍCULO 181. CAUSACIÓN. La causación de este impuesto ocurre en el momento en que se efectuó el respectivo espectáculo público.

ARTÍCULO 182. REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de El Peñón deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 118 de 303	

mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

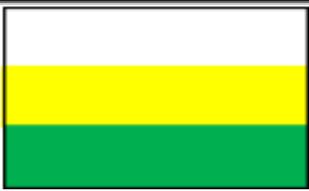
1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores

PARÁGRAFO I. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de El Peñón, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO II. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 183. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería efectivamente vendida o que se demuestre se haya utilizado, de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a expender, junto con la planilla en la que se haga una relación de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 119 de 303	

PARÁGRAFO I. El responsable de este impuesto, en caso de espectáculos ocasionales efectuará un depósito ante la tesorería Municipio de El Peñón como garantía a la liquidación definitiva de la carga tributaria. Dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo público el sujeto pasivo debe hacer el pago, o cuando se trate de temporada, en caso de espectáculos continuos, hará el pago dentro de los tres (3) días siguientes. Si vencidos los términos anteriores no se hubiere cancelado el tributo, Municipio de El Peñón hará efectiva la garantía, para lo cual expedirá la correspondiente resolución que así lo ordene.

ARTÍCULO 184. GARANTÍA DE PAGO. La autoridad que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deberá exigir previamente el porte efectivo del impuesto, o póliza de garantía bancaria o de seguros correspondiente a favor del Municipio de El Peñón sobre el total de la base gravable. Sin el otorgamiento de la garantía, el Municipio de El Peñón se abstendrá de sellar la boletería.

PARÁGRAFO. Para llevar a cabo el espectáculo público, el contribuyente deberá soportar en el momento en que se requiera por parte de la entidad competente la constancia de pago emitida por Municipio de El Peñón, independiente de la autorización que pueda emitir otra dependencia municipal, so pena de cancelar por parte de la Administración Municipal, el espectáculo público.

ARTÍCULO 185. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del Impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno procederá previo el trámite respectivo a suspender el permiso al moroso hasta que sea cancelado.

ARTÍCULO 186. EXENCIONES.

1. Estarán exentos del Impuesto a Espectáculos Públicos los eventos señalados en el Artículo 75 de la Ley 2 de 1976 y Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y demás Leyes que regulen la materia.
2. Estarán exentos del impuesto de que trata el Art. 7 de la Ley 12 de 1932, Decreto 1333 de 1986, los espectáculos públicos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
 - a. Que incentiven la práctica del deporte o la cultura.
 - b. Que ellos sean organizados por el Municipio de El Peñón, o entidades sin ánimo de lucro de las cuales el Municipio de El Peñón sea parte, y que tengan fines u objetivo el fomento y promoción del deporte y cultura.



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 120 de 303	

PARÁGRAFO I. La exención de que se trata el presente artículo será por el término de diez (10) años.

PARÁGRAFO II. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente designado por el Municipio.

ARTÍCULO 187. EXCLUSIONES. Estarán excluidos del Impuesto, los espectáculos públicos que se desarrollen dentro de la jurisdicción del Municipio de El Peñón a título gratuito.

PARÁGRAFO. No serán objeto del impuesto las actividades públicas religiosas o de culto, que a través de la recepción de donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas, o de la organización de colectas entre sus fieles para el culto y que no se configuren como la adquisición de billetes, tiquetes o similares, contraseña o sello de conformidad a lo reglamentado en la ley 133 de 1994.

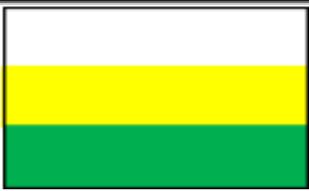
ARTÍCULO 188. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal

CAPÍTULO VIII. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 189. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913, decreto 2424 de 2006, Ley 1150 de 2007, Ley 1819 de 2016 reglamentan las disposiciones relativas al Impuesto de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR. Lo constituye ser suscriptor del servicio domiciliario de energía tanto en la zona urbana como rural y todos aquellos predios que no posean medidor del servicio de energía en el Municipio de El Peñón, es decir el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 121 de 303	

PARRÁGRAFO I. La sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

PARRÁGRAFO II. Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

ARTÍCULO 191. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Peñón es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

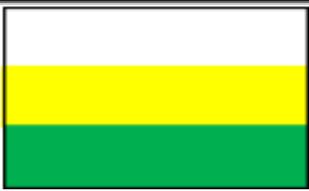
ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos beneficiarios actuales o potenciales del servicio, de igual manera, los propietarios, poseedores o tenedores de predios y usuarios del servicio público de energía eléctrica en quienes se desarrolle el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 193. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto, será el valor que por concepto del consumo del servicio domiciliario de energía le corresponda al suscriptor en la jurisdicción del municipio de El Peñón, será clasificada de acuerdo a los diferentes sectores establecidos por el Municipio.

ARTÍCULO 194. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector habitacional se fijan por cada estrato socioeconómico, para el sector comercial e industrial por categorías y rangos de consumo de kwh/mes (kilovatio hora mes) y el sector oficial valor único, según la siguiente tabla:

TIPO	TARIFA EN SMLDV
Estrato 1	15%
Estrato 2	15%
Estrato 3	15%
Sector Industrial	18%
Sector Comercial	18%
Sector Rural residencial	10%
Sector Oficial	16%

PARÁGRAFO I. Aquellos bienes de uso público y fiscales de propiedad del estado, que se encuentren en manos de particulares bajo cualquier modalidad para todos los

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 122 de 303	

efectos del presente Acuerdo, será clasificado conforme a la actividad económica, bien sea industrial o comercial y, por consiguiente, a la categoría correspondiente.

PARÁGRAFO II. Los predios que no poseen medidor de energía, se les fija como tarifa el 50% de la tarifa que corresponde al sector oficial.

ARTÍCULO 195. DEFINICIÓN DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de El Peñón. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 196. CAUSACIÓN. El impuesto se genera mensualmente al finalizar cada periodo.

ARTÍCULO 197. RECAUDO Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El recaudo del impuesto de alumbrado público se efectuará a través de un Comercializador de energía y se realizarán mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador del servicio de alumbrado público autorizado por el Municipio de El Peñón, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio de El Peñón, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio de El Peñón sancionará la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 198. PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público para los sectores: Residencial, rural, comercial, especial, industrial, oficial y financiero, se causará por periodos mensuales, para cuyo efecto se liquidará, facturará y recaudará por periodos iguales. El impuesto de alumbrado público para los lotes y predios urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados se causará por periodos anuales.

ARTÍCULO 199. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 123 de 303	

prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. El Municipio de El Peñón, como es una entidad territorial en virtud de su autonomía, podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos. (Art.350 ley 1819 de 2016).

ARTÍCULO 200. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el Municipio de El Peñón considera como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio de El Peñón realizará un Estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

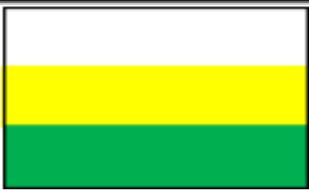
El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. (Artículo 352 de la ley 1819 de 2016)

La ejecución se hará en coordinación con la administración Municipal y el Alcalde la podrá contratar con la empresa electrificadora o con particulares, el recaudo se considera como un ingreso de recursos propios de libre destinación y su inversión se considerará como de recursos propios por ser un impuesto.

PARÁGRAFO. Para realizar lo contenido, en el artículo anterior deberá enviarse un informe mensual a la alcaldía y tesorería Municipal y anualmente al Honorable Concejo Municipal. En todo caso cualquier trabajo se hará siempre previa orden por escrito del Alcalde y la existencia de la disponibilidad presupuestal correspondiente.

CAPÍTULO IX. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Ley 97 de 1913, La Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947, el Decreto 1333 de 1986, ley 388 de 1997, Decreto No 564 de 2006 y 1469 de 2010 reglamentan las disposiciones relativas al impuesto de delineación urbana.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 124 de 303	

ARTÍCULO 202. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delimitación urbana lo constituye la urbanización, parcelación y ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia urbanística (urbanización, parcelación y construcción) y las modalidades de esta última como lo son obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevas edificaciones, en el Municipio de El Peñón, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nacional 1469 de 2010, según el Plan de ordenamiento Territorial (POT) y para la intervención y ocupación del espacio público y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

De igual forma, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de El Peñón, conforme a lo definido en el Decreto Nacional 1469 de 2010 o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 203. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Peñón es el sujeto activo del Impuesto generado por obras urbanísticas y de construcción que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, además de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 204. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias urbanísticas, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 205. BASE GRAVABLE. Para efectos de liquidación del impuesto de delimitación, la base gravable corresponderá al resultado de multiplicar el área de construcción y/o área a licenciar, según la modalidad de licencia solicitada, por valor del metro cuadrado.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 125 de 303	

Los valores de referencia por metro cuadrado para el cálculo de la base gravable del impuesto de delineación será el determinado de acuerdo a la siguiente tabla, según el tipo de suelo:

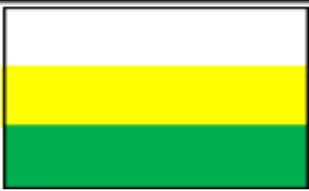
SUELO URBANO								
	LICENCIA DE URBANIZACION	LICENCIA Y PARCELACION Y SUBDIVISION	LICENCIA Y CONSTRUCCION MODALIDAD CERRAMIENTO	LICENCIA Y DECONSTRUCCION MODALIDAD ADECUACION MODIFICACION- Y/O RESTAURACION	LICENCIA Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA Y/O AMPLIACION.	LICENCIA Y CONSTRUCCION MODALIDAD REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y/O RECONSTRUCCION	LICENCIA DE CONSTRUCCION MODALIDAD DEMOLICION	LICENCIA Y CONSTRUCCION MODALIDAD DE RECONOCIMIENTO
ESTRATO	COSTO METRO CUADRADO UVT	COSTO METRO CUADRADO UVT	COSTO METRO CUADRADO UVT	COSTO METRO CUADRADO UVT	COSTO METRO CUADRADO UVT	COSTO METRO CUADRADO UVT	COSTO METRO CUADRADO UVT	COSTO METRO CUADRADO UVT
1	2	2	1	4	6	1	1	9
2	3	2	1	5	7	1	2	10
3	3	3	2	7	10	2	3	14
4	4	4	5	8	15	5	4	16
5	5	5	4	8	16	3	5	18

PARÁGRAFO I. VALOR DE REFERENCIA POR METRO CUADRADO: Para efectos del establecimiento de la base gravable del Impuesto de Delineación, la Secretaria de Planeación Municipal publicará el valor de referencia del metro cuadrado por estrato, que debe tenerse en cuenta para la liquidación y pago del Impuesto de Delineación en cada vigencia fiscal y de acuerdo a la actualización del valor de la UVT que se determine para cada vigencia.

PARÁGRAFO II. Las liquidaciones por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de loteo y reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera.

BASE GRAVABLE	TARIFAS
De 0 a 1.000 m ²	Dos (2) S.M.D.L.V.
De 1.001 a 5.000 m ²	Quince (15) S.M.D.L.V.
De 5.001 a 10.000 m ²	Un (1) S.M.M.L.V
De 10.001 a 20.000 m ²	Uno y medio (1.5) S.M.M.L.V.
Más de 20.000 m ²	Dos (2) S.M.M.L.V

PARÁGRAFO III. Cuando una vez aplicado el sistema de categorización resulte que el proyecto objeto de la solicitud reúne condiciones que permiten clasificarlo en varias categorías de licencia, será catalogado en la de mayor complejidad.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 126 de 303	

PARÁGRAFO IV. Los proyectos de condominios o proyectos urbanísticos de cualquier naturaleza que se levanten en suelo rural y sub urbano, superiores a cinco unidades habitacionales, así como los usos comerciales e industriales, estarán gravados con la tarifa aplicable para el estrato 3 en suelo urbano.

ARTÍCULO 206. CAUSACIÓN. El impuesto se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 207. DEFINICIONES.

1. Obra nueva: Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. Ampliación: Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. Adecuación: Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. Modificación: Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. Restauración: Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. Reforzamiento Estructural: Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 127 de 303	

reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el decreto 1197 de 2016. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición: Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. Reconstrucción: Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
9. Cerramiento: Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

ARTÍCULO 208. TARIFA. La tarifa general del impuesto de delineación será el 2%.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural, generarán en favor del Municipio una liquidación única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para predios superiores a 50.000 Metros cuadrados, y al 70% de un salario mínimo mensual legal vigente para predios inferiores a 50.000 Metros cuadrados.

ARTÍCULO 209. CLASES DE LICENCIA

Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 128 de 303	

construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO I. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencias De Parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias De Subdivisión Y Sus Modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural

En suelo urbano:

1. Subdivisión urbana

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 129 de 303	

2. Reloteo

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

Licencias De Intervención Y Ocupación Del Espacio Público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO I. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO II. Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente

ARTÍCULO 210. EXEPCIONES. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, las siguientes obras:

1. En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social y/o prioritario con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1, 2 y 3 que sean de iniciativa pública. Para los efectos aquí previstos, se entenderá por vivienda de interés social y prioritario, los definidos en el Decreto 1077 de 2015 y Decreto 2218 de 2005, y/o normas que la modifiquen o adicione.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de El Peñón, previa verificación y registro en la base de datos que para el efecto registra la Secretaría de planeación municipal.

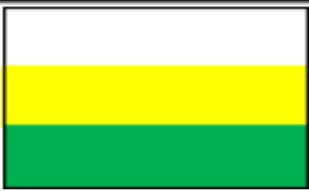
	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 130 de 303	

3. Las construcciones declaradas de conservación cultural, histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a construcción, restauración o conservación, conforme a proyectos autorizados por la Oficina de Planeación.
4. Las juntas de acción comunal que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social (V.I.S) o prioritario (V.I.P) en el área rural del Municipio de El Peñón sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente excención.
5. Las obras públicas de construcción, mejoramiento y/o adecuación de la infraestructura, que sean contratadas directamente por el municipio.
6. Las obras públicas de construcción, mejoramiento y/o adecuación de la infraestructura en las que el municipio sea asignado ejecutor de recursos de cofinanciación y/o transferencias.
7. Las obras públicas de construcción, mejoramiento y/o adecuación de la infraestructura que se destinen a protección de la población vulnerable, primera infancia, adulto mayor o población con discapacidad.

PARÁGRAFO I. En todo caso, para gozar del beneficio, el solicitante debe ceñirse a las normas municipales sobre construcción y urbanismo, en consecuencia, si las circunstancias que originaron la exención varían, la Secretaría de Planeación la revocará, mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 211. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento.

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía, debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 131 de 303	

PARÁGRAFO: Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 212. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delimitación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Código de Urbanismo.

ARTÍCULO 213. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. El Municipio está obligado a expedir el plan de Ordenamiento Físico para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en el Artículo 34 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público adopte el Concejo Municipal.

A partir de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del Decreto 2150 de 1995, los municipios y distritos con población superior a cien mil (100.000) habitantes deberán encargar la expedición de licencias de urbanismo y construcción a curadores urbanos, quienes estarán obligados a dar fe acerca del cumplimiento de las normas vigentes aplicables en cada caso particular y concreto.

PARÁGRAFO I. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO II. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 132 de 303	

ARTÍCULO 214. DEFINICION DE LICENCIA O PERMISO. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984 (Código de Construcciones Sismo - Resistentes), la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memoria s de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO I. Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO II. Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 215. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de EL Peñón Santander, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 216. DELINEACIÓN. Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913, y 88 de 1947, Inciso C del artículo 233 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 217. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso de construcción.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 133 de 303	

ARTÍCULO 218. SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTÍCULO 219. BASE GRAVABLE. La base gravable será el metro cuadrado a construir, remodelar o ampliar de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 220. TARIFA. La tarifa del impuesto para obtener la **Licencia de Construcción** será por cada metro de construcción, remodelación o ampliación según el caso, teniendo en cuenta el siguiente esquema.

LICENCIA O PERMISO VR METRO CUADRADO EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES	
ESTRATO	TARIFA LICENCIA
1 Y 2	0.5 % UN SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE
3 Y 4	1% UN SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE
5 Y 6	2 % UN SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE

ARTÍCULO 221. DEFINICIÓN DE CURADOR URBANO. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias de urbanismo o de construcción a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública, para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción (Art.50 Decreto 2150/95).

ARTÍCULO 222. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información: Toda solicitud de licencia debe ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses de la

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 134 de 303	

fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a tres (3) meses.

2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.
6. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
7. Copia de la escritura de propiedad debidamente registrada en notaria.
8. Paz y Salvo Municipal vigente.

PARÁGRAFO. En los municipios con población superior a cien mil (100.000) habitantes la copia heliográfica del proyecto arquitectónico deberá presentarse suscrita por arquitecto. Así mismo, el juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructura les que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, deberá ir firmado por ingeniero civil.

ARTÍCULO 223. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS. Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior, con los siguientes:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Planos de la obra a demoler. Tres (3) copias, cortes y fachadas.
3. Plano de la futura construcción.
4. Visto bueno de los vecinos afectados.
5. Solicitud en formulario oficial.
6. Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 224. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Vigencia.
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del constructor responsable.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 135 de 303	

4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 225. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 226. VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA. Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36), contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTÍCULO 227. COMUNICACION A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 228. TRÁMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutoria será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 136 de 303	

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (artículo 65 de la Ley 9ª de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO I. En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1991.

PARÁGRAFO II. Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 229. CESION OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

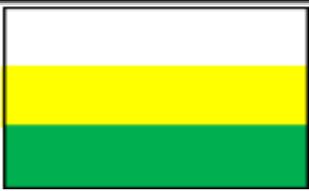
ARTÍCULO 230. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles; de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 231. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 137 de 303	

urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 232. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 233. EJECUCION DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 234. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 235. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 236. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 237. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES. Los propietarios de los predios deberán



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 138 de 303	

solicitar un permiso para la construcción de viviendas popular expedido por la Secretaría de Planeación por un Valor de un salario mínimo legal diario vigente. Esta Secretaría presentará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTÍCULO 238. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTÍCULO 239. FINANCIACIÓN. La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de delineación urbana liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

1. Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a una tasa de interés señalada por el gobierno nacional sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación firma de un título valor.
2. La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, y el contribuyente.
3. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal, y causarán intereses moratorios autorizados por la Ley.

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 240. SOLICITUD DE ADICION DE OBRA. En caso adicionar mayores áreas en la obra, que reforme sustancialmente lo autorizado por la secretaria de

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 139 de 303	

planeación municipal, se hará una nueva liquidación del impuesto, y se expedirá nueva licencia de construcción.

ARTÍCULO 241. PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Categoría A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50 %) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Categoría B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20 %) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

ARTÍCULO 242. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del Impuesto.

ARTÍCULO 243. ZONAS DE RESERVA AGRICOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTÍCULO 244. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 140 de 303	

actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 245. COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Unidad de Rentas e Impuestos Municipal de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 246. SANCIONES.

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPÍTULO X. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 247. AUTORIZACION LEGAL. Está constituida por la ley 20 de agosto 24 de 1908, Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 248. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 249. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de El Peñón

ARTÍCULO 250. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 251. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de 30% de un SMLDV por cada animal sacrificado macho y de 50% de un SMLDV por cada animal sacrificado Hembra.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 141 de 303	

ARTÍCULO 252. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 253. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 254. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 255. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 256. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 257. LIBRO DE REGISTRO DE DEGÜELLO. La Tesorería Municipal o Secretaría de Hacienda se encargará de llevar un libro de registro de control de

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 142 de 303	

compradores de guía de degüello en donde se estipule el nombre completo del interesado número de cédula, destino firma y consecutivo del formulario vendido.

ARTÍCULO 258. AUTORIZACIÓN. La renta del Impuesto de Degüello de Ganado Menor es de propiedad del Municipio de El Peñón.

CAPÍTULO XI. TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN.

ARTÍCULO 259. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 2023 del 23 de julio de 2020, reglamentan las disposiciones relativas a la Tasa Pro Deporte y Recreación.

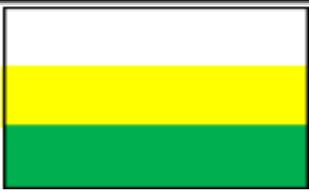
ARTÍCULO 260. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50%, y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO I. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO II. Cuando la Administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la tasa pro deporte y recreación, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 261. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es la Alcaldía del Municipio de El Peñón, Santander.

ARTÍCULO 262. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Alcaldía de El Peñón Santander, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 143 de 303	

Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo II del ARTÍCULO 260 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 263. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 264. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte V Recreación corresponderá al (1.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 265. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del ARTÍCULO 262 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de El Peñón, para los fines definidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO I. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO II. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

La contraloría General de Santander será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 266. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados en virtud de la tasa pro deporte y recreación serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales,

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 144 de 303	

departamental y municipal. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
4. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
5. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa pro deporte y recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas de formación y clubes deportivos locales de la jurisdicción que se registren ante la Secretaría de Desarrollo social y agropecuaria de la administración municipal del el Municipio.

CAPÍTULO XII. SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 267. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para la financiación de la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 145 de 303	

ARTÍCULO 268. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del Municipio de El Peñón.

ARTÍCULO 269. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Peñón es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 270. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se incurre la realización del hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 271. BASE GRAVABLE. La sobretasa bomberil tendrá como base gravable el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 272. TARIFA. La tarifa para la sobretasa bomberil es la siguiente: 15% sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros liquidarán en la Declaración Privada, la sobretasa aquí establecida.

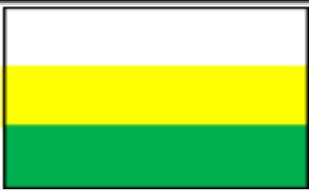
ARTÍCULO 273. EXCLUSIÓN. El municipio de El Peñón estará excluido de la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 274. CAUSACIÓN Y PAGO. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y se causará y pagará en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 275. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

CAPÍTULO XIII. SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 276. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante ley 86 de 1989, el artículo 259 de la ley 223 de 1995, la ley 488 de 1998, el artículo 55 de la ley 788 de 2002, ley 681 de 2001, ley 26 de 1989, decreto 1717 de 2008, decreto 0943 de 2011 y Ley 2093 de 2021.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 146 de 303	

ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de El Peñón.

ARTÍCULO 278. SUJETO ACTIVO. El municipio de El Peñón es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 279. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y los productores e importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARRÁGRAFO. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones. (Ley 2093 de 2021)

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 281. TARIFA. De acuerdo a lo establecido en la Ley 2093 de junio de 2021 en su Artículo 2, para el Municipio de El Peñón la tarifa aplicable será del 15%. La tarifa aquí señalada se ajustará de conformidad a lo que disponga el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 282. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. De los recursos que se generen con el recaudo de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente y que ingresan al presupuesto del municipio de El Peñón, se destinara el 90% para infraestructura y el 10% gastos de funcionamiento. Sin embargo, el ejecutivo municipal

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 147 de 303	

priorizará con estos recursos la financiación de los proyectos de infraestructura vial y sistema de transporte masivo contenidos en el plan anual de inversiones.

ARTÍCULO 283. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa mensualmente sobre las ventas de combustible efectuadas durante el mes en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 284. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, en la Secretaría de Hacienda o en la cuenta informada por el Municipio de El Peñón. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar cuando realicen operaciones en el Municipio de El Peñón, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO. El Municipio de El Peñón podrá implementar el sistema electrónico de presentación y pago de la declaración de que trata el presente artículo, para lo cual, el contribuyente declarante deberá cumplir este procedimiento una vez este implementado.

ARTÍCULO 285. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE LOS DISTRIBUIDORES MINORISTAS. Sin perjuicio de las demás obligaciones que le señale el presente Estatuto y la ley, los distribuidores minoristas deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los siete (7) días del mes siguiente, el reporte mensual de operaciones de compra y venta de combustible efectuadas en el mes inmediatamente anterior. Los reportes a que hace referencia el presente artículo serán presentados mediante formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 286. CONTROL. La Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Hacienda según su competencia, velarán por el control de los factores de especulación, acaparamiento y evasión de la sobretasa al combustible automotor e impondrán según el caso, las respectivas sanciones según el presente Estatuto y normatividad nacional aplicable.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 148 de 303	

ARTÍCULO 287. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Distribuidores Mayoristas:

1. Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la declaración y pago del impuesto en la forma y plazos previstos por el Municipio de El Peñón.
2. Presentar en la Secretaría de Hacienda la declaración mensual de sobretasa a la gasolina liquidada sobre las ventas de gasolina motor corriente y extra que se realizaron en el Municipio de El Peñón.
3. Anexar junto con la declaración mensual de sobretasa a la gasolina la relación de clientes a los cuales se les despachó gasolina motor corriente y extra en el Municipio de El Peñón con sus respectivas cantidades discriminando tipo de combustible, porcentaje (%) de Alcohol carburante, y gasolina a precio nacional.
4. Atender todos los requerimientos que la Secretaría de Hacienda del Municipio realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.

Distribuidores Minoristas:

1. Informar las modificaciones que se presenten originadas por el cambio de propietario, razón social, representante legal, actividad y domicilio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su hecho.
2. Atender todos los requerimientos que la Secretaría de Hacienda del Municipio realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
3. Previo al mantenimiento o reparación que vaya a efectuar el Distribuidor minorista, deberá informar de los daños, las reparaciones o cambios de surtidores, tarjetas o lo que ocasione modificación o alteración en las lecturas. Posterior a la visita efectuada por la Administración Municipal el Distribuidor minorista podrá reparar o efectuar los cambios que originaron el reporte.

PARÁGRAFO. Los anexos de la declaración mensual hacen parte integral de la declaración privada, las inexactitudes, errores y omisiones serán sancionadas conforme al presente Estatuto.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 149 de 303	

ARTÍCULO 288. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina, así como las demás actuaciones concernientes a la misma son de competencia del municipio de El Peñón a través de la Secretaría de Hacienda.

TIULO III. INGRESOS TRIBUTARIOS - ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I. ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 289. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los artículos 1º y 2º de la ley 666 de 2001, artículo 38 de la ley 397 de 1997 reglamentan las disposiciones relativas a la estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 290. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos y sus adicionales emanados o en que sea parte el Municipio de El Peñón, sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio de El Peñón y demás organismos adscritos o vinculados, así como la, Personería y Concejo Municipal.

ARTÍCULO 291. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Peñón es el sujeto activo de la estampilla pro cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 292. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 293. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda. El valor del acto o documento e instrumentos sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla excluidos los demás impuestos.

ARTÍCULO 294. TARIFAS. La tarifa aplicable es del dos (2%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Peñón.



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 150 de 303	

ARTÍCULO 295. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se genera en el momento en que ocurra el hecho generador.

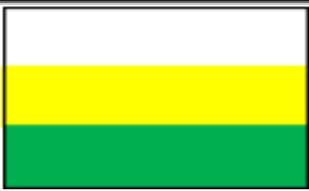
El sujeto pasivo también podrá efectuar el pago correspondiente al valor total de las estampillas cuando suscriba el contrato, este pago podrá realizarse a través de los medios habilitados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 296. EXCLUSIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 297. DESTINACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS. El producto de la estampilla Pro Cultura se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 298. FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS. La obligación de adherir y anular las Estampillas le corresponde al funcionario que participa en la generación del documento que constituye el hecho generador del tributo en el Municipio de El Peñón o de cualquiera de las entidades adscritas en el presente Estatuto. Son solidariamente responsables:

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 151 de 303	

1. Los servidores públicos de la Administración Municipal, de sus Entidades descentralizadas, y en general de las entidades descritas en el presente Estatuto que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados.
2. Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del Impuesto.

ARTÍCULO 299. FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILLAS. El impuesto de estampilla se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de ésta. Para los contratos sujetos al gravamen, el pago de la estampilla se efectuará de conformidad al ARTÍCULO 290 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 300. OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO. La oficina encargada de expender las Estampillas será la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 301. ANULACIÓN. La anulación de las Estampillas se hará por medios mecánicos o manuales con expresión de la fecha de anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiera.

ARTÍCULO 302. OBLIGATORIEDAD DE LA ANULACIÓN. Para efectos del procedimiento tributario contenido en el presente Estatuto, ninguno de los documentos y contratos de que trata el presente Estatuto, podrá ser aceptado por funcionarios públicos de la Administración Municipal, ni podrá ser tenido como prueba dentro del procedimiento tributario de que trata el presente Estatuto, sino está provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas, cuando a ello haya a lugar.

ARTÍCULO 303. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Tesorería Municipal. En el sector descentralizado y en general en las entidades señaladas en el presente Estatuto, el cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de las respectivas tesorerías o la dependencia que haga sus veces.

El procedimiento para el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla Procultura, se realizará, mediante el siguiente procedimiento:

1. Una vez firmado el acto, documento o contrato sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Procultura del Municipio de El Peñón, el Secretario de Hacienda informará al beneficiario el valor de la estampilla procultura.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 152 de 303	

2. El sujeto pasivo pagará a la secretaría de hacienda municipal el valor señalado, el cual será descontado en el momento del pago o abono en cuenta.
3. La obligación del pago de la estampilla se entenderá cumplida y se demostrará con el recibo oficial de caja de pago.

ARTÍCULO 304. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de El Peñón.

PARÁGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda municipal.

CAPÍTULO II. ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 305. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 reglamentan las disposiciones relativas a las Estampillas de Adulto Mayor.

ARTÍCULO 306. DEFINICIÓN. De conformidad con la ley 1955 de 2019, la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se define como un recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en el municipio de El Peñón.

ARTÍCULO 307. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamientos, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTÍCULO 308. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Peñón es el sujeto activo de la Estampilla del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 309. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se desarrolle el hecho generador del impuesto.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 153 de 303	

ARTÍCULO 310. BASE GRAVABLE. El valor del contrato y/o sus adicionales sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla excluido todo tipo de impuesto.

ARTÍCULO 311. TARIFAS. La tarifa de las estampillas corresponde al 4% sobre los contratos y/o adicionales gravados, en los respectivos pagos o abonos en cuenta.

ARTÍCULO 312. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se genera en el momento en que ocurra el hecho generador.

El valor total de la estampilla se descontará en el primer pago que se realice por concepto del contrato suscrito.

El sujeto pasivo también podrá efectuar el pago correspondiente al valor total de las estampillas cuando suscriba el contrato, este pago podrá realizarse a través de los medios habilitados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 313. EXCLUSIÓN. No generan la estampilla de adulto mayor, Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 314. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los recursos por concepto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, serán administrados por el Municipio de El Peñón bajo responsabilidad del Alcalde Municipal, quien para el desarrollo de los programas que deriven de la aplicación de los recursos de esta estampilla, podrá delegar a la dependencia afín para el manejo y ejecución de los mismos.

De conformidad con la ley 1955 de 2019, de los recursos recaudados por concepto de estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 154 de 303	

PARÁGRAFO I. El recaudo de la estampilla será invertido por el municipio de El Peñón en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje SISBÉN menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO II. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el municipio de El Peñón, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no debe ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 315. FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILLAS. El impuesto de estampilla se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de ésta. Para los contratos sujetos al gravamen, el pago de la estampilla se efectuará de conformidad al presente Estatuto.

ARTÍCULO 316. FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS. La obligación de adherir y anular las estampillas le corresponde al funcionario que participa en la generación del documento que constituye el hecho generador del tributo en el Municipio de El Peñón o de cualquiera de las entidades descritas en el presente Estatuto.

Son solidariamente responsables:

1. Los servidores públicos de la Administración Municipal, de sus Entidades descentralizadas, y en general de las entidades descritas en el presente Estatuto que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados.
2. Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del Impuesto.

ARTÍCULO 317. OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO. La oficina encargada de expender las Estampillas Del Adulto Mayor será la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 318. ANULACIÓN. La anulación de las Estampillas se hará por medios mecánicos o manuales con expresión de la fecha de anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiera.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 155 de 303	

ARTÍCULO 319. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Tesorería Municipal. En el sector descentralizado y en general en las entidades señaladas en el presente Estatuto, el cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de las respectivas tesorerías o la dependencia que haga sus veces.

El procedimiento para el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla Pro-Bienestar del Anciano, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

1. Una vez firmado el acto, documento o contrato sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Pro-Bienestar del Anciano del Municipio del municipio de El Peñón, el secretario de hacienda informará al beneficiario el valor de la estampilla Pro-Bienestar del Anciano.
2. El sujeto pasivo pagará en la tesorería Municipal el valor señalado, el cual se descontará en el momento del pago o abono en cuenta.
3. La obligación del pago de la estampilla se entenderá cumplida y se demostrará con el recibo oficial de caja de pago.

PARÁGRAFO. Los miembros que integran el Honorable Concejo Municipal quedan exentos del pago de esta estampilla.

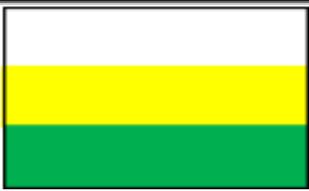
ARTÍCULO 320. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO. Para efectos del procedimiento tributario contenido en el presente Estatuto, ninguno de los documentos y contratos de que trata el presente Estatuto, podrá ser aceptado por funcionarios públicos de la Administración Municipal, ni podrá ser tenido como prueba dentro del procedimiento tributario de que trata el presente Estatuto, si no está provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas, cuando a ello haya a lugar.

TIULO IV. INGRESOS NO TRIBUTARIOS – DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE

AZAR

CAPÍTULO I. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 321. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001, Decreto 1660 de 1994 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de El Peñón.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 156 de 303	

ARTÍCULO 322. HECHO GENERADOR. Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

El elemento material del tributo se constituye de la siguiente forma:

1. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

ARTÍCULO 323. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable se configura por la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.

1. PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.
2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

La tarifa se constituye de la siguiente manera:

1. EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA: será del 14% del total de la boletería vendida.
2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: Todo premio de rifa cuya cuantía total exceda un valor de un (1) SMMLV pagará un impuesto del 14% sobre su valor.

ARTÍCULO 324. SUJETOS DEL TRIBUTOS. El sujeto activo es el Municipio de El Peñón El sujeto pasivo se configura por la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así:

1. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
2. DEL IMPUESTO AL GANADOR: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

ARTÍCULO 325. CAUSACIÓN Y PAGO. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 157 de 303	

al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 326. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de El Peñón, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

ARTÍCULO 327. AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO. Corresponde a la Secretaria de Gobierno autorizar, mediante acto administrativo, la operación de rifas menores (menores de 250 SMLMV) en el municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa, así como diseñar los correspondientes formularios de solicitud.

ARTÍCULO 328. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. La boletería que acredite la participación en una rifa, deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Nombre y dirección y número telefónico de la persona autorizada para la operación de la rifa.
2. Descripción, marca comercial, modelo de los bienes en especie que constituyen del plan de premios.
3. Numeración consecutiva de la boletería.
4. Fecha del sorteo y forma de determinar el ganador
5. Valor nominal de la boleta.
6. Fecha y número del acto administrativo que autorizó la rifa.

ARTÍCULO 329. DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. De conformidad con el artículo 32 de la Ley 643 de 2001, los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 158 de 303	

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - COLJUEGOS y el derecho del 100% de los mismos es del Municipio.

Quienes pretendan autorización de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - COLJUEGOS, para adelantar esta modalidad de juegos deberán contar con concepto previo y favorable del Alcalde Municipal, o un funcionario delegado expresamente por aquel.

ARTÍCULO 330. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Los recursos obtenidos por el municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar la vinculación al régimen subsidiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001 de 2001 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

TIULO V. INGRESOS NO TRIBUTARIOS - CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I. CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 331. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Ley 1106 de 2006 en el artículo 6 reglamenta las disposiciones relativas a la Contribución de Seguridad Ciudadana respecto a los contratos de obra pública o concesión de obra pública, concesiones viales y otras concesiones, decreto 3461 de 2007, ley 1738 de diciembre de 2014 en el párrafo del artículo 8° estableció que no estarán sometidos a la vigencia de la ley 1738 y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos 5° y 6° de la ley 1106 de 2006, y los artículos 6° y 7° de la ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 332. HECHO GENERADOR. El hecho generador de esta contribución lo constituye la celebración de todos los contratos de obra pública y para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el Municipio de El Peñón, sus entes descentralizados, tales como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, unidades administrativas especiales con personería jurídica, entidades contempladas en el presupuesto anual del Municipio de El Peñón y empresas de servicios públicos del orden municipal.

PARÁGRAFO I. También se gravarán las adiciones que se realicen al contrato principal.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 159 de 303	

ARTÍCULO 333. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Peñón es el sujeto activo de la contribución de seguridad ciudadana que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 334. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo.

En los casos en que el Municipio de El Peñón suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos que sean objeto de la contribución de seguridad ciudadana, responderán solidariamente por su pago a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 335. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición excluido el IVA facturado. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 336. TARIFA. La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra o de la respectiva adición. En el caso de las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad una contribución cuya tarifa será el 2.5 por mil del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, ésta contribución solo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la ley 1106 del 22 de diciembre de 2006; se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos, contribuciones o demás rentas existentes en el municipio.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 160 de 303	

ARTÍCULO 337. CAUSACIÓN. La causación de gravamen se dará con cada anticipo, pago o abono en cuenta. La retención se aplicará no sólo sobre los pagos sino también sobre el anticipo.

ARTÍCULO 338. DESCUENTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA. La Entidad contratante descontará el valor correspondiente a la contribución de seguridad ciudadana en cada pago que se realice al contratista por concepto del contrato y/o sus adiciones.

ARTÍCULO 339. RESPONSABLES DE EFECTUAR EL DESCUENTO POR CONCEPTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA. Actuarán como responsables del descuento, recaudo, declaración y pago de la contribución de seguridad ciudadana, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de El Peñón tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio de El Peñón, sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad responsable de efectuar el descuento, recaudo, declaración y pago de la contribución de seguridad ciudadana, no lo hizo, o cuando habiéndola efectuado no la trasladó al Municipio, la Secretaría de Hacienda dará inicio a los respectivos procesos tributarios con la finalidad de que el responsable cancele los valores generados por concepto de esta contribución, así como los intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 340. CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. De conformidad con el artículo 39 de la ley 1430 de 2010, la contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 341. DECLARACIÓN Y CONSIGNACIÓN DEL RECAUDO. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto de conformidad con el presente Estatuto presentarán una declaración privada mensual sobre los recaudos de contribución de seguridad ciudadana practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración privada deberá ser presentada y pagada durante los primeros diez (10) días siguientes al vencimiento de cada mes ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine para el efecto.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar anexos que soporte la declaración mensual.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 161 de 303	

ARTÍCULO 342. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. Los recaudos por este concepto deberán invertirse por intermedio del fondo de seguridad de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general a todas aquellas inversiones sociales y tecnológicas que permitan hacer presencia real del Estado.

DEFINICIÓN. Se entiende por contrato de obra pública: Los que celebren las entidades Estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

CAPÍTULO II. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 343. AUTORIZACIÓN LEGAL. Decreto 1222 de 1986, Decreto 1333 de 1986, Ley 25 de 1921, decreto ley 1604 de 1966, Ley 105 de 1993, Ley 388 de 1997 reglamentan las disposiciones relativas a la contribución de valorización.

ARTÍCULO 344. HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

PARÁGRAFO. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de El Peñón por el Sistema de la Contribución de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio para los inmuebles, ejecutados en el Municipio por la Nación, el Departamento de Santander, sus Empresas Públicas y otras entidades Estatales, previa autorización, delegación o convenio con el organismo competente.

ARTÍCULO 345. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Peñón es el sujeto activo de la contribución de valorización que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 162 de 303	

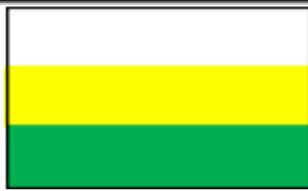
ARTÍCULO 346. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, y en general, todos los propietarios y/o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra o conjunto de obras de interés público a financiar con la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de las mismas. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 347. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados. Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones y gastos que ésta requiera, entre otros, el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseños, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros, promoción, gerencia de la obra, imprevistos del recaudo, cuando haya lugar. Adicionalmente, se podrá cobrar hasta un treinta por ciento (30%) más sobre el presupuesto total, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo de las contribuciones.

PARÁGRAFO. El Municipio de El Peñón, teniendo en cuenta el costo total de la obra, plan o conjunto de obras, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentajes del costo de la obra.

ARTÍCULO 348. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 349. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar las disposiciones de este capítulo, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 163 de 303	

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: La contribución de valorización es un gravamen real que recae sobre las propiedades inmuebles que se benefician o se han de beneficiar con la ejecución de obras de interés público. La contribución está destinada a la construcción de la obra, plan o conjunto de obras de interés público que la generan. Por plan o conjunto de obras se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras, que, por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización benefician a un sector que se determina según referentes consignados en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y/o en los planes de desarrollo vigentes.

CAPACIDAD DE PAGO: Valor que están en capacidad de pagar los propietarios o poseedor(es) de la zona de citación y/o de la zona de influencia para contribuir a una obra en un lapso de tiempo.

CENSO: Es la recopilación de la información relacionada con los predios, inmuebles y propietarios o poseedores, cédula catastral, matrícula inmobiliaria, plano predial, entre otros, pertenecientes a la zona de citación.

CONTRIBUCIÓN: Carga específica y temporal, que se impone a un bien inmueble.

CONTRIBUYENTE: Es el propietario o poseedor de un bien inmueble que ha de pagar el gravamen asignado en la Resolución Distribuidora o Modificadora.

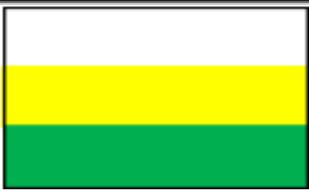
ESTUDIO SOCIOECONÓMICO: Diagnóstico de una zona delimitada, con el fin de establecer su capacidad de pago para la contribución, su opinión con respecto a las obras y frente al cobro por el Sistema de Valorización.

SITUACIÓN DE PAZ Y SALVO: Un inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando el contribuyente haya cancelado la obligación en su totalidad.

RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA: Acto administrativo, expedido por el Secretario de Infraestructura y Valorización Municipal, mediante el cual se asigna la contribución de valorización a los propietarios o poseedores de predios ubicados en la zona de influencia, definiendo las obras que contiene el proyecto.

RESOLUCIÓN LIQUIDADORA: Acto administrativo expedido por el Secretario de Infraestructura y Valorización Municipal, mediante el cual se ordena la liquidación y cierre de la obra.

SISTEMA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 164 de 303	

TITULO EJECUTIVO: El acto administrativo por el cual se liquida el monto a pagar por concepto de contribución de valorización, respecto de los contribuyentes que tienen a su cargo una obligación pendiente. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, según el cual constituye título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

ZONA DE CITACIÓN: Área territorial sobre la cual se estima se presentará un beneficio para los predios allí ubicados, la cual servirá de base para conformar el censo electoral para elegir la Junta de Representantes y solicitarle a los propietarios que declaren sus inmuebles.

ZONA DE INFLUENCIA: Extensión territorial beneficiada con la ejecución de un proyecto y que se encuentra delimitada en la Resolución Distribuidora.

ARTÍCULO 350. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 351. INMUEBLES NO GRAVABLES. Los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil y los predios del Municipio El Peñón.

ARTÍCULO 352. GRAVAMEN REAL DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble, en consecuencia, una vez ejecutoriada la resolución distribuidora y las resoluciones modificadoras, ésta deberá ser inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de El Peñón, para lo cual, el Municipio de El Peñón, a través de la Secretaría de Planeación comunicará lo pertinente, de tal manera, se proceda a su inscripción, en los folios de matrícula de los inmuebles pertenecientes a la zona de Influencia del proyecto o involucrados en la distribución.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 165 de 303	

ARTÍCULO 353. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 354. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 355. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. La Oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio

ARTÍCULO 356. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 166 de 303	

ARTÍCULO 357. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 358. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 359. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto. Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 360. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 361. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 362. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 167 de 303	

ARTÍCULO 363. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 364. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 365. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 366. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, bebiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 367. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 168 de 303	

nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO I. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO II. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 368. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO I. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

PARÁGRAFO II. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 369. FINANCIACIÓN DE OBRAS. El Municipio de El Peñón directamente o a través del Secretaría de Planeación, podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial o de transporte o cualquier otra obra pública a través de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de obras de desarrollo, el Municipio de El Peñón, bien a través de la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, o mediante otras Dependencias, entidades o instituciones en las cuales participe, podrá asociarse con entidades públicas o privadas que deseen vincularse a dichas obras en cualquiera de sus aspectos.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 169 de 303	

ARTÍCULO 370. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 371. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

ARTÍCULO 372. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 373. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este Acuerdo y del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 374. NATURALEZA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones Urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo incrementado su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las Entidad públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo humano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio Municipal.

De acuerdo a lo establecido en el artículo primero del Decreto 1599 del 6 de agosto de 1.998, la participación de la plusvalía por parte de los Municipios es un mecanismo creado por el artículo 82 de la Constitución Política y desarrollado por la ley 388 de 1.997, Con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06- Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 170 de 303	

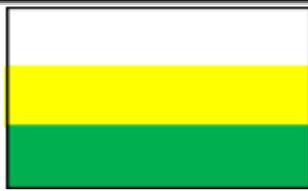
ARTÍCULO 375. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA.

Para Efectos de este Estatuto, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. CAMBIO DE USO. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los comúnmente permitidos.
2. APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o sub zona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. ÍNDICE DE OCUPACIÓN. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 376. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 171 de 303	

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización En el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, se especificará y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una a varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sean en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO I. En el plan de ordenamiento Territorial de El Peñón, Santander en la estimación del efecto de la participación de la plusvalía en las diversas zonas geoeconómicas del territorio se tendrá en cuenta el efecto relacionado con cualquiera de los hechos generadores referidos, más el efecto que tengan las acciones relacionadas con el equipamiento y el desarrollo de la infraestructura que se programen en el plan de ejecuciones del esquema del ordenamiento Territorial.

El financiamiento de obras públicas no previstas en el esquema de ordenamiento se aplicará el mecanismo de contribución de valoración por beneficio local.

PARÁGRAFO II. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO III. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 377. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de El Peñón.

ARTÍCULO 378. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 172 de 303	

ARTÍCULO 379. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador. Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, la superficie correspondiente a las secciones urbanísticas obligatorias para el espacio público del Municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen; así como los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997.

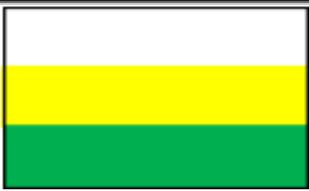
ARTÍCULO 380. TARIFA. El treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente artículo, en donde el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 381. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 382. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 173 de 303	

de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 383. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la des fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 384. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 174 de 303	

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 385. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 175 de 303	

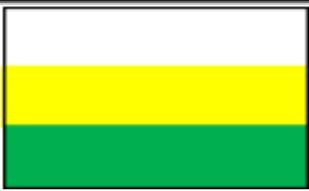
urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 386. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 387. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por el municipio, o por medio de declaración privada hecha por el responsable. En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Estatuto y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 176 de 303	

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo que establece los hechos generadores.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO I. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO II. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO III. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la Administración Municipal.

En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario.

PARÁGRAFO IV. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 177 de 303	

PARÁGRAFO V. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 388. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

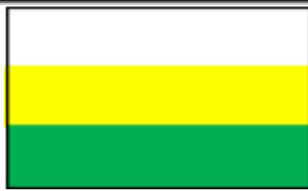
1. En dinero efectivo
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 178 de 303	

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la Ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada. El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación.

En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, generará intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Estatuto para los intereses de mora.

ARTÍCULO 389. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN <i>Nit. 804.017.011-2</i>		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 179 de 303	

7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 390. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 391. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración Municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 392. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 180 de 303	

estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 393. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

CAPÍTULO IV. OTRAS CONTRIBUCIONES PROPIAS DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN SANTANDER

ARTÍCULO 394. AUTORIZACIÓN LEGAL. "La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos." (...)

La potestad tributaria en Colombia tiene dos manifestaciones, la original y la derivada; la primera es la que tiene el Congreso de la República y la segunda es de la que gozan las corporaciones de representación popular en las entidades territoriales, es decir, concejos y asambleas.

ARTÍCULO 395. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS. Este concepto corresponde a una contribución que harán todos los contratistas, personas naturales o jurídicas sin excepción, para los gastos de funcionamiento que genera el proceso de pago de las cuentas a los diferentes proveedores de Bienes y Servicios que presten al Municipio de El Peñón, Santander.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 181 de 303	

ARTÍCULO 396. TARIFA. Se establece una tarifa del uno por ciento (1%) del valor total de la cuenta, y el destino de los recursos es una contribución a los gastos de funcionamiento de las diferentes dependencias que atienden al público en la administración Municipal

TIULO VI. INGRESOS NO TRIBUTARIOS – VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I. SERVICIOS ARRENDAMIENTOS DE PUESTOS EN LA CASA DE MERCADO PLAZA DE FERIAS Y DE OTROS INMUEBLES

ARTÍCULO 397. AUTORIZACIÓN LEGAL. En virtud del artículo 338 de la Constitución Política, es facultad exclusiva de los concejos, en desarrollo de su autonomía, establecer los tributos que la ley haya creado o autorizado; es decir, siempre en subordinación a la Constitución y a la Ley ya que estos no gozan de iniciativa tributaria, debiendo adoptar, reglamentar y organizar únicamente los impuestos creados por la ley. En este orden de ideas, sólo podrá establecerse un tributo por parte de un órgano de representación popular en las entidades territoriales cuando existe una ley previa que cree, autorice o ceda un tributo a los departamentos, distritos y municipios. El Decreto 1504 de 1998 Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 reglamenta las disposiciones de Plaza de Mercado.

ARTÍCULO 398. CONCEPTO. El servicio de arriendo de puestos en casas de mercado, en plaza de ferias, u otros inmuebles propiedad del Municipio de El Peñón Santander, previo contrato que se rige por las normas comerciales y civiles en lo relativo a arriendos de inmuebles comerciales.

ARTÍCULO 399. CANON. Es el valor que los particulares deben cancelar por la utilización del espacio de la plaza de mercado, utilización de la plaza de ferias, sitios aledaños, en forma temporal o permanente, para el expendio y comercialización de productos agrícolas, bienes alimenticios de consumo final y bienes manufacturados, al igual que la venta de sus semovientes. Los arrendatarios están obligados a pagar un canon periódicamente según lo estipule el contrato. El Alcalde deberá escoger la mejor oferta de canon.

PARÁGRAFO I. Los comerciantes que posean más de un puesto en la casa de mercado unidos en un solo local pagaran como mínimo de acuerdo al número de puestos por la tarifa aprobada en el presente artículo.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 182 de 303	

PARÁGRAFO II. El Alcalde tasará públicamente en cartelera el precio para los locales o puestos de la casa de mercado, plaza de feria u otro inmueble que no se encuentren establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO III. El pago por servicios de arrendamiento de puestos en la casa de mercado y de otros inmuebles es independiente del impuesto de industria y comercio y demás impuestos que se causen acorde con este Código de Rentas.

ARTÍCULO 400. CANON VENDEDORES AMBULANTES UBICADOS EN LA CASA DE MERCADO.

Los derechos de uso del espacio para la plaza de mercado corresponden a un veinte por ciento (20%) de 1 SMLDV por cada puesto que se establezca por cada día de mercado en el Municipio de El Peñón Santander.

El canon diario para vendedores ambulantes de otros municipios diferentes al Municipio de EL PEÑÓN SANTANDER será del treinta por ciento (30%) del 1 SMLDV y se instalarán dentro de la casa de mercado previa autorización del Alcalde o de quien este delegue, y deberán ser cancelados en la Secretaria de Hacienda o en el Banco que este autorice.

ARTÍCULO 401. ARRENDAMIENTO EN LA PLAZA DE FERIAS.

El servicio por arrendamiento de Stand o puestos durante las ferias y fiestas patronales tiene un canon del treinta por ciento (30%) del salario mínimo diario legal vigente SMDLV, para ganado mayor. Y el veinte por ciento (20 %) de un 1 SMDLV para ganado menor.

ARTÍCULO 402. UTILIZACIÓN DE PISO.

Los usuarios de la plaza de feria de ganado pagarán por concepto de utilización de piso el 6% de un (1) S.M.D.L.V. por cada semoviente.

ARTÍCULO 403. UTILIZACIÓN DE LA BÁSCULA. Los usuarios de la báscula de la plaza de ferias pagaran el 10% de Un (1) S.M.D.L.V. por concepto de utilización de ella por cada semoviente.

ARTÍCULO 404. CONCESIÓN.

El usufructo del uso de la Plaza de Mercado y Bodegas se determinará por medio de subasta pública o arriendo directo para entregar en forma anual mediante un contrato de concesión o arrendamiento a la persona natural o jurídica que ofrezca las menores condiciones y garantías de funcionamiento, conservación y mantenimiento de la Plaza de Mercado y Bodegas.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 183 de 303	

ARTÍCULO 405. OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO

El Alcalde deberá legalizar los arrendatarios que no tengan contrato, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el canon y ajustar a los cánones mínimos los contratos que se vayan venciendo.

ARTÍCULO 406. TIPO DE CONTRATO.

Los contratos realizados con los arrendatarios se sujetan al código de comercio y el código civil. Por tanto, aplican entre otros las disposiciones tales como incumplimiento del contrato, cesión del contrato, incremento del canon de arrendamiento.

CAPÍTULO II. DERECHOS Y ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTÍCULO 407. DERECHO A FOTOCOPIAS, CERTIFICACIONES, FORMULARIOS, FACTURACION. Es el cobro que realiza el Municipio por la expedición de cuentas de cobro, traspaso de negocios, recibos oficiales, formularios, facturación, formatos, paz y salvos Municipales y Certificaciones.

El valor a cobrar por dichos conceptos se realizará en Salarios mínimos legales diarios vigentes de acuerdo a lo relacionado en la siguiente tabla:

DETALLE	GRAVÁMEN
Fotocopias por página	0.5% SMLDV
Formularios, recibo y facturación	20% SMLDV
Registro Cuentas de Cobro y Comprobantes de Egreso	50% SMLDV
Paz y Salvos Municipales	50% SMLDV
Expedición de Certificados y Constancias.	50% SMLDV
Certificación registro de marca y herretes	1 SMLDV

ARTÍCULO 408. ALQUILER DE MAQUINARIA MUNICIPAL. El Municipio El Peñón cobrará por el alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio las siguientes tarifas.

TABLA 1: TARIFAS SISBEN URBANO

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 184 de 303	

CLASE DE VEHÍCULO	UNIDAD	TARIFA NIVEL 1 SISBEN (PUNTAJES ENTRE 0 A 44.79)	TARIFA NIVEL 2 SISBEN (PUNTAJES ENTRE 44.80 Y 51.57)	TARIFA NIVEL 3 EN ADELANTE SISBEN (PUNTAJE > A 51.58)
VOLQUETA DOBLE TROQUE	Km	11% SMDLV	13% SMDLV	15% SMDLV
VOLQUETA SENCILLA	Km	9% SMDLV	10% SMDLV	11% SMDLV
BUS ESCOLAR	Km	11% SMDLV	12% SMDLV	14% SMDLV
MOTONIVELADORA	Hora	3,1 SMDLV	3,6 SMDLV	3,9 SMDLV
BULDÓCER	Hora	3,1 SMDLV	3,6 SMDLV	3,9 SMDLV
RETRO EXCAVADORAS GRANDES	Hora	3,1 SMDLV	3,6 SMDLV	3,9 SMDLV
VIBRO COMPACTADOR	Hora	3,1 SMDLV	3,6 SMDLV	3,9 SMDLV
RETRO EXCAVADORAS MEDIANA	Hora	2,2 SMDLV	2,4 SMDLV	2,8 SMDLV
TRACTOR AGROPECUARIO	Hora	1,2 SMDLV	1,4 SMDLV	1,8 SMDLV

TABLA 2: TARIFAS SISBEN RURAL

CLASE DE VEHÍCULO	UNIDAD	TARIFA NIVEL 1 SISBEN (PUNTAJES ENTRE 0 A 32.98)	TARIFA NIVEL 2 SISBEN (PUNTAJES ENTRE 32.99 Y 37.80)	TARIFA NIVEL 3 EN ADELANTE SISBEN (PUNTAJE > A 37.81)
VOLQUETA DOBLE TROQUE	Km	11% SMDLV	13% SMDLV	15% SMDLV
VOLQUETA SENCILLA	Km	9% SMDLV	10% SMDLV	11% SMDLV
BUS ESCOLAR	Km	11% SMDLV	12% SMDLV	14% SMDLV
MOTONIVELADORA	Hora	3,1 SMDLV	3,6 SMDLV	3,9 SMDLV
BULDÓCER	Hora	3,1 SMDLV	3,6 SMDLV	3,9 SMDLV
RETRO EXCAVADORAS GRANDES	Hora	3,1 SMDLV	3,6 SMDLV	3,9 SMDLV

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
Concejo Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
Código Postal: 685021

Email: concejo@elpeñon-santander.gov.co. Web: <http://concejo-elpeñon-santander.gov.co>
Cel. 3223887303



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN		
	Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 185 de 303	

VIBRO COMPACTADOR	Hora	3,1 SMDLV	3,6 SMDLV	3,9 SMDLV
RETRO EXCAVADORAS MEDIANA	Hora	2,2 SMDLV	2,4 SMDLV	2,8 SMDLV
TRACTOR AGROPECUARIO	Hora	1,2 SMDLV	1,4 SMDLV	1,8 SMDLV

PARÁGRAFO I. El alquiler de maquinaria se realizará únicamente a población sisbenizada en el Municipio o que sea poseedor de terrenos en la jurisdicción de El Peñón Santander. Así mismo el alquiler de maquinaria pesada será dentro del territorio municipal, siendo las volquetas y buses los únicos vehículos que se alquilarán para salir del Municipio de El Peñón Santander.

PARÁGRAFO II. Las personas que no sean residentes ni sisbenizadas en el municipio de El Peñón Santander, Les aplicara tarifas comerciales para el alquiler de vehículos o maquinaria amarilla, propiedad del municipio de El Peñón Santander. De igual forma cuando la maquinaria este en Stand By se cobrará un 40% del valor real.

CLASE DE VEHÍCULO	UNIDAD	PERSONAL EXTERNO AL MUNICIPIO (SIN SISBEN NI PROPIEDADES)
VOLQUETA DOBLE TROQUE	Km	17 % SMDLV
VOLQUETA SENCILLA	Km	15.5% SMDLV
BUS ESCOLAR	Km	15.5% SMDLV
MOTONIVELADORA	Hora	5 SMDLV
BULDÓCER	Hora	5 SMDLV
RETRO EXCAVADORAS GRANDES	Hora	5 SMDLV
VIBRO COMPACTADOR	Hora	5 SMDLV
RETRO EXCAVADORAS MEDIANA	Hora	3 SMDLV
TRACTOR AGROPECUARIO	Hora	2 SMDLV

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 186 de 303	

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 409. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 410. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 411. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la determinación, recaudo, control y discusión de los Tributos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la entidad territorial.

ARTÍCULO 412. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 413. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Civil, Código General del Proceso y Código de Comercio y los Principios Generales del Derecho.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 187 de 303	

ARTÍCULO 414. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 415. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA EN FAVOR DE VICTIMAS. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, previa información suministrada por familiares o allegados a la víctima y según certificación expedida por autoridad judicial competente que investiga o que tiene el conocimiento del caso, en la que se manifieste la fecha de ocurrencia del hecho. Esta suspensión aplicará durante el tiempo de cautiverio y por un período adicional igual a éste, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima. La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en el presente Estatuto. Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos, requerimientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad, situación de dependencia económica que debe ser debidamente comprobada. Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 416. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario incluido en el

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 188 de 303	

presente Estatuto, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

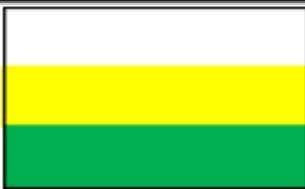
ARTÍCULO 417. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la Administración Municipal, de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Subsecretarios o quienes hagan sus veces de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones.

Competencia funcional de Fiscalización: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Adelantar las visitas, practicar pruebas, investigaciones, verificaciones, cruces de información y proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación de tributos que se deben declarar: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos.

Competencia funcional de liquidación de tributos que no se deben declarar: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Aplicar y reliquidar los tributos y sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión: El recurso de reconsideración y reposición podrá interponerse ante el funcionario que produjo el acto para que lo reconsidere, revoque, reforme, adicione o aclare. El recurso de Apelación se surtirá ante el Jefe Inmediato de quien produjo el acto con el mismo objetivo antes anotado.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 189 de 303	

Competencia funcional para cobro coactivo: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá dar aplicación a lo determinado en el ARTÍCULO 641 del presente Estatuto.

CAPÍTULO II. FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 418. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los estados financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

ARTÍCULO 419. CONTROL DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN. En desarrollo de las facultades de fiscalización y con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, la

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 190 de 303	

Administración Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, información correspondiente a las operaciones realizadas con clientes o usuarios y/o terceros, relacionadas con tributos del municipio de El Peñón.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar información relacionada con la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes de carácter financiero, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Administración Municipal. Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

La Secretaría de Hacienda Municipal, solicitará la información antes referida mediante resolución en la cual se establecerán de manera general: los grupos de obligados a suministrar información tributaria exógena, el año gravable respectivo, el contenido, las características de la información, los plazos y lugares para la entrega.

PARÁGRAFO: La información a que se refiere el presente artículo, será definida por el municipio de El Peñón, mediante acto administrativo que será emitido durante el mes anterior del año gravable respecto al que se solicita la información

ARTÍCULO 420. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de las declaraciones del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad en el presente Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 421. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 422. INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de atender solicitudes directas de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales. En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 191 de 303	

utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 423. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, RETENCIÓN EN LA FUENTE, SOBRE TASA A LA GASOLINA Y CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD CIUDADANA. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, retenciones en la fuente a título de industria y comercio Anticipado, Estampillas pro cultura, Estampillas de adulto mayor, Sobre tasa a la Gasolina y Contribución de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 424. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A MÁS DE UN TRIBUTO. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de uno o más tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente uno o más tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otros.

ARTÍCULO 425. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de fiscalización a cargo de la Administración Municipal el contribuyente declarante deberá expedir factura o documento equivalente conforme al Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III. DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 426. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en el presente Estatuto y demás normatividad aplicable a tributos territoriales, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 427. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 192 de 303	

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá demostrar el hecho ante la Administración Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.
- h. Los mandatarios o apoderados generales.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos. De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición. Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 428. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 193 de 303	

generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, agente de retención o responsable. Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

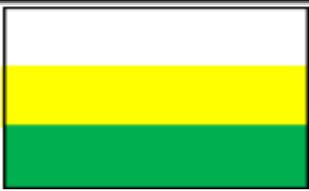
ARTÍCULO 429. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y NOVEDADES. Los obligados a pagar y declarar los tributos municipales informarán su dirección. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el ARTÍCULO 457 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Los responsables de tributos municipales, están en la obligación de comunicar a la Administración Municipal cualquier novedad diferente a cambios de dirección que pueda afectar los registros, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 430. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 431. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS Y CITACIONES. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de los tributos municipales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender las citaciones y requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 194 de 303	

ARTÍCULO 432. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 433. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Administración Municipal de acuerdo con la estructura funcional, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de tributos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos y retenciones. Corresponde a la Administración Municipal de acuerdo con la estructura funcional, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes siguiente al mismo. Recibida la información, la Secretaría de Hacienda procederá a cancelar la inscripción, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 435. PARA ESTUDIO Y CRUCES DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los tributos municipales, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente a título de industria y

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 195 de 303	

comercio, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.

- b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente a título de tributos municipales, concepto y valor de la retención.
- c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.

ARTÍCULO 436. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos del Municipio de El Peñón, las personas naturales o entidades contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de tres (3) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, deducciones, exenciones, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 196 de 303	

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades excluidas y exentas.

ARTÍCULO 437. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Municipal debidamente identificados y presentar la información que le sea solicitada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 438. OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado en ventas clasificado por la DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652 del Estatuto tributario nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 439. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes y declarantes de los tributos municipales registrarse ante la Secretaría de Hacienda cuando:

- a. Los sujetos pasivos desarrollen el hecho generador.
- b. Cuando tenga la calidad de agente retenedor de los tributos definidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 440. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de los tributos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la actuación administrativa, los actos de la Administración referentes a la

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 197 de 303	

liquidación de los tributos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los valores correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita, previo el pago de los valores correspondientes.
5. Obtener de la Administración Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 441. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO IV. DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 442. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes y responsables, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración mensual de Industria y Comercio Anticipado.
3. Declaración impuesto de publicidad visual exterior.
4. Declaración de sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 443. DEFINICIONES.

OBLIGACIÓN SUSTANCIAL: La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 198 de 303	

OBLIGACIÓN FORMAL: Orientada a los procedimientos que deben seguirse para cumplir con el pago del tributo. Los cuales comprenden la presentación de la declaración tributaria, en los formularios, lugares y plazos establecidos por la administración, y con el cumplimiento de las demás formalidades señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 444. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 445. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 446. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente. La presentación de las declaraciones, debe ser realizada ante las entidades financieras establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal. Estas declaraciones tributarias únicamente podrán ser presentadas en la ventanilla de la Subsecretaría de Ingresos, cuando el pago correspondiente al tributo se realice mediante consignación en entidades financieras ubicadas fuera del Municipio de El Peñón o a través de transferencia electrónica, caso en el cual, se presentarán en original y copia la declaración tributaria y el comprobante de pago. Este trámite se podrá realizar por correo electrónico o físico; una vez se recepcionen los documentos requeridos, la Secretaría de Hacienda remitirá al contribuyente o agente de retención la copia de la declaración tributaria con el sello de radicación correspondiente.

ARTÍCULO 447. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias y los trámites administrativos se presentarán en los formularios y formatos, que para el efecto establezca la Administración Municipal respectivamente.

ARTÍCULO 448. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale este Estatuto. Así mismo el Municipio de El Peñón podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 199 de 303	

ARTÍCULO 449. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 450. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Cuando la Administración Municipal adopte dicho procedimiento y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 451. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en el lugar señalado para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Cuando la declaración no se presente en los formularios oficiales establecidos por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos, el presente párrafo aplica para contribuyentes y declarantes no obligados a tener contador o revisor fiscal.

ARTÍCULO 452. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 200 de 303	

cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración. El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 453. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias que se presenten ante la Administración Municipal deberán contener las firmas de:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas o naturales obligadas a llevar contabilidad. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:
 1. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
 2. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de Industria y comercio, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando los ingresos brutos en el último día del año o período gravable,



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 201 de 303	

sean superiores a los establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para ser declarantes de renta.

ARTÍCULO 454. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 455. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar en calidad de Agentes retenedores El departamento de Santander y el Municipio de El Peñón, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

CAPÍTULO V. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 456. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 202 de 303	

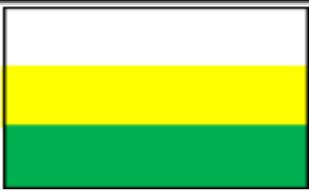
ARTÍCULO 457. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 458. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los tributos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales. Para ese efecto, el Municipio de El Peñón podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 459. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate por el Municipio de El Peñón, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los tributos Municipales de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos. Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios referidos en este artículo, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 460. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA FINES ESTADÍSTICOS. La Administración Municipal podrá, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores. El uso de esta información estará sometida a la más estricta reserva.

CAPÍTULO VI. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 203 de 303	

ARTÍCULO 461. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO I. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 462. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 463. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrà lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el ARTÍCULO 631 del presente Estatuto.



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 204 de 303	

ARTÍCULO 464. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.
- b. Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

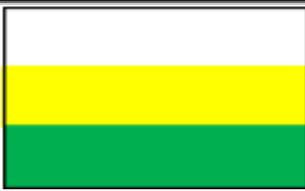
ARTÍCULO 465. LAS DECLARACIONES PRIVADAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones que requieran su firma con salvedad, en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase con salvedades, así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallan los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta lo exija.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I. IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 466. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT. Para efectos tributarios de orden Municipal, los contribuyentes declarantes y agentes retenedores, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. Para contribuyentes catalogados como personas jurídicas se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT. Para personas naturales no catalogadas como declarantes, se identificarán mediante el número de cédula de ciudadanía.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 205 de 303	

ARTÍCULO 467. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores, pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

PARÁGRAFO I. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARÁGRAFO II. Para la actuación de los apoderados ante la Administración Tributaria Municipal deben cumplir los deberes establecidos en el ARTÍCULO 413 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 468. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 469. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos, interponer recursos y demás actuaciones administrativas y procesales. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique de conformidad con el artículo 557 del Estatuto tributario nacional, caso en cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

CAPÍTULO II. DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 470. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración o registro que posea la Administración Municipal, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 206 de 303	

informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría de Hacienda a través del Registro de Información Tributaria Municipal (RITM) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.

La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos que emita la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 471. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, discusión y cobro del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación deberá surtirse a dicha dirección.

ARTÍCULO 472. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO I. La notificación por correo de las actuaciones del Municipio de El Peñón, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección de la base de datos que registra la Administración Municipal o la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Se entenderá surtida la notificación con la entrega cuando se evidencie constancia de su recepción en la dirección antes señalada. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

PARÁGRAFO II. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 207 de 303	

podrá notificar a la que establezca el Municipio de El Peñón mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos del Municipio de El Peñón le serán notificados por medio de publicación en la página web de la Administración Municipal o en un periódico de circulación Local. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada al Municipio de El Peñón, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO III. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Municipio de El Peñón.

PARÁGRAFO IV. Las actuaciones y notificaciones se podrán realizar a través de los servicios informáticos electrónicos, para lo cual dispondrá el Municipio de El Peñón de la certificadora digital cerrada gratuita, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO V: Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria Municipal (RITM), o en cualquier otro documento correspondiente a los procesos de fiscalización, determinación y cobro que se adelanten en el Municipio de El Peñón, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

ARTÍCULO 473. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se podrá practicar por parte de la Administración Municipal, en el domicilio del contribuyente responsable o agente retenedor, o en las Dependencias que administran tributos municipales de conformidad al presente Estatuto, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar e informando la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, los funcionarios ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos. El funcionario hará constar la fecha de la respectiva entrega.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 208 de 303	

ARTÍCULO 474. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por la Administración Municipal. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico suministrado a la Administración Municipal por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca la Administración Municipal. Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana. Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición. Cuando la Administración Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva. Adicionalmente, el procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

ARTÍCULO 475. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones del Municipio de El Peñón, en materia tributaria, se practicará mediante entrega a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente de una copia del acto correspondiente en la última dirección de la base de datos que registra la Administración Municipal o la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Se entenderá surtida la notificación con la entrega cuando se

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 209 de 303	

evidencie constancia de su recepción en la dirección antes señalada. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

ARTÍCULO 476. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 477. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros actos administrativos.

ARTÍCULO 478. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de El Peñón que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la Administración de Impuestos. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el Contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 479. NOTIFICACIONES POR AVISO. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el presente Estatuto, o cuando a pesar de poseer la dirección del contribuyente, el documento enviado a notificarse es devuelto por el correo, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de El Peñón, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 210 de 303	

ARTÍCULO 480. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO III. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 481. RECURSOS TRIBUTARIOS. Los recursos que proceden contra las actuaciones de la administración tributaria municipal son:

1. Recurso de reconsideración.
2. Recurso de reposición.
3. Recurso de apelación.

ARTÍCULO 482. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. Recurso de reconsideración, podrá interponerse ante quien dictó el acto que se impugna.
2. Recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
3. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior jerárquico.

ARTÍCULO 483. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito o medios electrónicos por parte del recurrente o por el apoderado, para lo cual se exigirá la autenticación ante el notario de su firma en el documento en que otorgue el poder. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 211 de 303	

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

PARÁGRAFO I. El recurrente podrá designar apoderado en el mismo escrito de interposición del recurso o en documento separado cuya presentación es necesaria para que pueda actuar el apoderado.

PARÁGRAFO II. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio.

PARÁGRAFO III. Para el trámite del recurso, el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

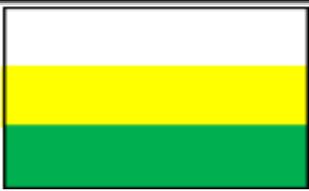
PARÁGRAFO IV. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 484. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Administración Municipal fallar los recursos que sean procedentes contra los diferentes actos de la administración municipal. Corresponde a la dependencia que los profiere, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de cada dependencia.

ARTÍCULO 485. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Para todos los efectos legales a que haya lugar se entiende agotada la actuación administrativa una vez se hayan resuelto y se encuentren debidamente ejecutoriados los recursos de reposición, apelación y reconsideración cuando corresponda.

ARTÍCULO 486. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que se presenten ante la Administración Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

PARÁGRAFO I. Presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Municipal personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para el funcionario que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 212 de 303	

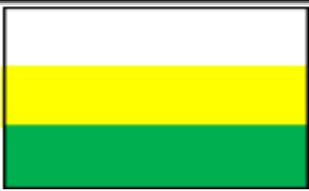
PARÁGRAFO II. Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la recepción electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana. Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo. Cuando por razones técnicas la Administración Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 487. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse con los requisitos para la interposición de los recursos previstos en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el término para admitir el recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 488. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 3 y 4 del ARTÍCULO 483 del presente Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 213 de 303	

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la actuación administrativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 489. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

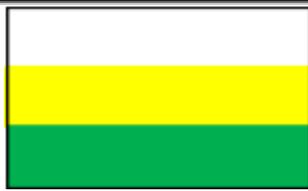
ARTÍCULO 490. RESERVA DEL EXPEDIENTE DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 491. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar el recurso de reconsideración, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 492. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 493. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 494. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 214 de 303	

CAPÍTULO IV. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 495. DEFINICIÓN. Es el medio establecido en la ley para que los contribuyentes puedan solicitar la modificación, revocación o invalidación de una decisión de la administración respecto a la cual están inconformes.

ARTÍCULO 496. PROCEDENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con tributos municipales, procede el recurso de reconsideración. Salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario competente de la Administración Municipal que hubiere proferido el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por la dependencia competente, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO I. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

PARÁGRAFO II: El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado, caso en el cual, la carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 497. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 498. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 499. SILENCIO ADMINISTRATIVO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Si transcurrido el término de un (1) año acorde de lo dispuesto en el ARTÍCULO 485 del presente Estatuto, el recurso de reconsideración no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 215 de303	

CAPÍTULO V. RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 500. DEFINICIÓN: Es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto, cuando el interesado no opte por consentir el acto o recurrirlo directamente en vía contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 501. PROCEDENCIA: Contra los actos de la administración diferentes de los proferidos con ocasión de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización de determinación del impuesto, liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos relacionados con la discusión y cobro relacionado con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 502. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 503. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan el ARTÍCULO 704, ARTÍCULO 705, ARTÍCULO 706, del presente Estatuto, procede únicamente el recurso de reposición por la actuación administrativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por el Funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 504. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 216 de 303	

CAPÍTULO VI. RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 505. DEFINICIÓN. Medio de impugnación a través del cual se pide que se revoque una providencia. Este recurso lo resuelve el superior jerárquico de quien emitió la decisión. Este recurso se dirige contra el mismo funcionario que emitió el acto que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico.

ARTÍCULO 506. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

CAPITULO VII. REVOCATORIA DIRECTA

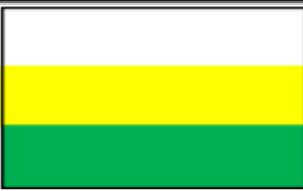
ARTÍCULO 507. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la actuación administrativa.

ARTÍCULO 508. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Cuando el acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria directa sea proferido con ocasión de información externa no imputable a la Administración Municipal o contribuyente evidenciando una inducción al error, el termino fijado en el presente artículo no aplicará.

ARTÍCULO 509. COMPETENCIA. Radica en el Funcionario que profiere el acto administrativo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 510. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 217 de 303	

TÍTULO III. RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 511. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 512. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 513. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

ARTÍCULO 514. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 218 de 303	

recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

ARTÍCULO 515. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO II. PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 516. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 517. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se conserven en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 518. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 519. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 219 de 303	

c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPÍTULO III. PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 520. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 521. CONCILIACIÓN FISCAL. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto de conformidad a lo reglamentado por el gobierno nacional. El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 522. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los contribuyentes obligados a llevarla deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 523. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 220 de 303	

3. Reflejar completamente la situación del contribuyente.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 264 de la Ley 1564 de 2012.

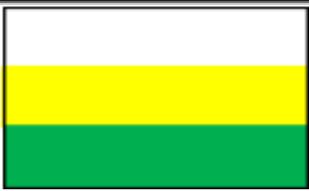
Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 524. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 525. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones y retenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 526. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 527. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Para los valores declarados en las declaraciones privadas de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y Declaración Privada de Sobre tasa a la Gasolina, cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 221 de 303	

CAPÍTULO IV. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 528. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 529. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 530. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V. LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 531. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 222 de 303	

físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

ARTÍCULO 532. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web del Municipio de El Peñón con opción de buscador a través de documento de identificación. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 533. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPÍTULO VI. TESTIMONIO

ARTÍCULO 534. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 535. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 223 de 303	

de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 536. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 537. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPÍTULO VII. INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 538. DATOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos producidos por la Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas Nacionales y las administraciones territoriales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

PARÁGRAFO. Los datos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones y bases gravables.

ARTÍCULO 539. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 224 de 303	

CAPÍTULO VIII. FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS

ARTÍCULO 540. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los tributos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales cuya base gravable para el cálculo del tributo sean los ingresos, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el presente Estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 541. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 542. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto objeto de control. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 543. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 225 de 303	

un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto objeto del control, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de base gravable, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable. El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 544. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: Se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto objeto de control ha omitido ingresos, constitutivos de base gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 545. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos ordinarios y extraordinarios registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 226 de 303	

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.
6. Cámaras de Comercio

En el caso de contribuyentes omisos que se encuentren inmersos en procesos concursales o liquidatorios, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial teniendo como fundamento los ingresos ordinarios y extraordinarios que figuren en la última declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros o en los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de acuerdo a los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 546. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo, cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 547. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 548. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 227 de 303	

considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 549. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO, POR NO DIFERENCIARLOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTÍCULO 550. PRESUNCIÓN DE CESE DE ACTIVIDADES. Cuando en los últimos cinco (5) años previa a la verificación efectuada por la Administración Municipal, el contribuyente no haya renovado su registro mercantil estando obligado a ello, o que no se tenga indicio sobre la realización del hecho generador del tributo municipal, la Administración Municipal procederá de oficio a la inactivación de la actividad.

CAPÍTULO IX. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 551. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto respecto a información para estudios y cruces, y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el presente Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el presente Estatuto para la liquidación de revisión.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 228 de 303	

PARÁGRAFO I. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá liquidación provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la liquidación provisional, hayan declarado en industria y comercio y su complementario de avisos y tableros ingresos ordinarios y extraordinarios iguales o inferiores a cinco mil (5.000) UVT, o que determine la Administración Municipal a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO II. En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO III. Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

ARTÍCULO 552. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales. En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de la Subsecretaría de Ingresos, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO I. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO II. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 229 de 303	

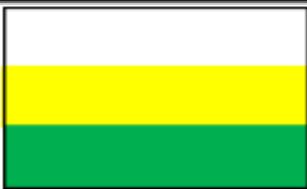
ARTÍCULO 553. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 554. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda lo requiera, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, exenciones, retenciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 555. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

CAPÍTULO X. PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 556. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia de la lista de auxiliares de la justicia o de la lista de auxiliares que conforme la administración, o contratará el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados. Ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 230 de 303	

ARTÍCULO 557. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO XI. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 558. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de impuestos, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 559. LAS DE LOS INGRESOS EXENTOS O EXCLUIDOS NEGADOS POR LOS TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración de impuestos la aceptación de ingresos exentos o excluidos, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero del pago niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la Secretaría de Hacienda prosiga la investigación.

ARTÍCULO 560. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad.

ARTÍCULO 561. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 231 de 303	

- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

PARÁGRAFO. La administración podrá perseguir sus obligaciones contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

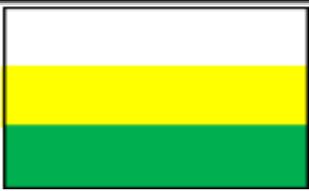
ARTÍCULO 562. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO I. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

PARÁGRAFO II. En el caso de cobro de impuesto predial, la administración podrá perseguir sus obligaciones contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra uno de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

ARTÍCULO 563. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso,



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 232 de 303	

así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario. El Secretario de Hacienda tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Administración Municipal que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la Secretaría de Hacienda tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

ARTÍCULO 564. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los contribuyentes exentos de tales tributos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 565. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del ARTÍCULO 551 del presente Estatuto, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el ARTÍCULO 551 del presente Estatuto, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 566. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 233 de 303	

ARTÍCULO 567. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

TÍTULO IV. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I. FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 568. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es la desaparición de la relación jurídico - tributaria entre el Municipio y el contribuyente, agente retenedor, tercero, o responsable solidario, según sea el caso. Corresponde a la conducta por la cual termina la razón que le dio origen al deber contributivo.

ARTÍCULO 569. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago.
- b. La compensación.
- c. La remisión.
- d. La prescripción.

CAPÍTULO II. SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 570. SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, multas y sanciones.

ARTÍCULO 571. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de tributo.



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 234 de 303	

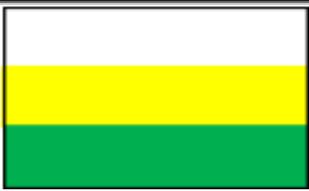
Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Municipal por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 572. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS. El pago extemporáneo de los tributos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 573. LUGAR DE PAGO. El pago de tributos, sanciones, multas, retenciones, intereses y demás rentas, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal, quien podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sanciones, retenciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. Adicionalmente podrán recaudarse en la Tesorería municipal los pagos por aquellos conceptos que la Secretaría de Hacienda así lo disponga.

ARTÍCULO 574. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades financieras, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar tributos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal, la información contenida en las declaraciones y

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 235 de 303	

recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las instrucciones formuladas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 575. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los tributos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 576. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las Tesorería Municipal o Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 577. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables y agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

En el caso de que los contribuyentes, responsables, agentes de retención, no indiquen el periodo a imputar, los pagos que efectúen, deberán aplicarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- a. Sanciones.
- b. Intereses.
- c. Pago del tributo referido, comenzando por las deudas más antiguas.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 236 de 303	

CAPÍTULO III. COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 578. COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, tengan saldos a su favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido por concepto de tributos y demás rentas municipales, podrán solicitar a la Administración Municipal, su compensación con deudas por los conceptos antes descritos que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 579. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. Los acreedores del Municipio de El Peñón solicitarán por escrito a la Administración Municipal el cruce de cuentas entre impuestos que se adeuden contra los valores que el Municipio les deba por concepto de suministros, contratos, prestaciones, cesantías, y otras obligaciones. La Administración Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeude el acreedor al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al acreedor y si el saldo es a favor del acreedor el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el acreedor cancelará la diferencia a favor del Municipio. La Administración podrá autorizar la compensación con cuentas que beneficien a terceros. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 580. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES. La solicitud de compensación de impuestos por saldos a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para el caso de compensaciones por concepto de pago en exceso o de lo no debido la solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los cinco (5) años después de efectuado el pago.

PARÁGRAFO I. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO II. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos, que obtengan un saldo a favor en su declaración, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 581. PROCEDIMIENTO. La solicitud de compensación deberá cumplirse agotando el siguiente trámite:

1. El contribuyente presentará por escrito la solicitud de compensación.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 237 de 303	

2. La Secretaría de Hacienda realizará la liquidación respectiva y expedirá la certificación respecto al pago en exceso o el pago de lo no debido, y en el caso de saldos a favor, el acto administrativo que lo reconoce.

3. La Tesorería General verificará y certificará la existencia de otras obligaciones pendientes con el Municipio a cargo del solicitante.

4. La Secretaría de Hacienda emitirá el acto administrativo que autorice la compensación y realizará la respectiva notificación.

PARÁGRAFO. Tratándose de compensación por cruce de cuentas, la Secretaría de Hacienda expedirá el acto administrativo correspondiente.

CAPÍTULO IV. REMISIÓN DE LAS DEUDAS

ARTÍCULO 582. DEFINICIÓN. Acto por el cual un acreedor concede a su deudor una reducción total o parcial de lo que le debe.

ARTÍCULO 583. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Estatuto Tributario Nacional en su art. 820, que aplica al caso por disposición expresa del artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza suprimir de los registros y cuentas las acreencias a favor del municipio, en los casos que a continuación se exponen:

1. Muerte: Las acreencias a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán los funcionarios emitir la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del deudor y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
2. Sin respaldo: Las acreencias con más de cinco (5) años de vencidas de las que no se tenga noticia del deudor y que pese a las diligencias de cobro realizadas no existan bienes embargados, ni garantía alguna sobre las mismas.
3. Cuantía inferior a 3 UVT: Las acreencias por concepto de impuestos, tasas y contribuciones hasta por tres (3) UVT con más de tres (3) años de vencidas que no hayan sido objeto de recuperación, que estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, podrán suprimirse de los registros y cuentas de los contribuyentes. El límite anterior se señalará todos los años a través de resolución de carácter general.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 238 de 303	

4. Resolución general de depuración de cartera: Los anteriores procedimientos deberán efectuarse cuando menos una vez por año de manera general. Así, previa aprobación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, el (a) Tesorero (a) General emitirá una resolución de carácter general en la que se efectúen tales depuraciones.

PARÁGRAFO I. Para determinar la existencia de bienes, la Administración Municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Administración Municipal no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones. Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Administración Municipal remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO II. La resolución que ordene la Remisión de obligaciones o su Prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo o persuasivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

CAPITULO V. PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 584. PRESCRIPCIÓN. Es un modo de extinguir la acción de cobro por el paso del tiempo. Una vez reconocida por la Administración Municipal o por la jurisdicción contenciosa, el Municipio debe proceder a retirar la obligación del estado de cuenta del deudor. La prescripción de la acción de cobro, trae como consecuencia la extinción de la competencia de la Administración Municipal para exigir coactivamente el pago de la obligación.

ARTÍCULO 585. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado en el presente Estatuto, para las declaraciones presentadas oportunamente.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 239 de 303	

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 586. COMPETENCIA PARA DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

PARÁGRAFO. La Tesorería General del Municipio es competente para decretar la prescripción de la acción de cobro en las acciones de cobro a su cargo.

ARTÍCULO 587. INTERRUPCIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa

ARTÍCULO 588. SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el ARTÍCULO 465 de este Estatuto.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el ARTÍCULO 652 de este Estatuto.

ARTÍCULO 589. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 240 de 303	

ARTÍCULO 590. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en el presente Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

TÍTULO V. ACUERDOS DE PAGO

CAPÍTULO ÚNICO FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 591. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración Municipal, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los tributos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Municipal, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 241 de 303	

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Administración Municipal serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
 - b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 592. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Administración Municipal definirá que funcionarios son competentes para celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 593. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo. La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en este Estatuto. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 594. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, La Administración Municipal mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 242 de 303	

fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

TÍTULO VI. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 595. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 596. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario de la dependencia asignado ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte en nombre de la Administración Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 de 1989.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal. Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 243 de 303	

de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se registrará por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 597. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 598. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el ARTÍCULO 549 del presente Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 599. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo. En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 244 de 303	

perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 600. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 601. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

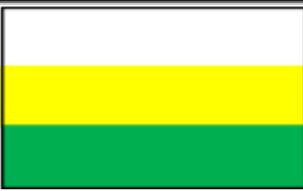
ARTÍCULO 602. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 603. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Sostenibilidad Contable, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TÍTULO VII. DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 604. DEVOLUCIÓN. La devolución de impuestos es un derecho que tienen los contribuyentes de recuperar los saldos a favor, que resulten en sus declaraciones o en su caso las cantidades que hayan pagado indebidamente o en

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 245 de 303	

exceso, conforme a lo previsto en las leyes fiscales, así, como la obligación de la autoridad, de devolverlos.

ARTÍCULO 605. PAGO DE LO NO DEBIDO. Corresponde a un valor pagado de más, o generado por un error o por la ausencia de obligación lo que da derecho a solicitar su compensación o devolución.

ARTÍCULO 606. SALDO A FAVOR. El saldo a favor para tributos que se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, resultante de la aplicación en el denuncia fiscal de retenciones, valores descontables, saldos a favor de períodos anteriores, frente a lo cual la Ley otorga responsabilidad de utilizarla para cubrir obligaciones tributarias mediante la compensación u obtener su reintegro mediante la devolución.

El saldo a favor para tributos que no se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, responsable o declarante.

ARTÍCULO 607. PAGO EN EXCESO. Se presenta cuando se cancelan por impuestos sumas mayores a las que corresponden legalmente.

ARTÍCULO 608. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Administración Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 609. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal podrá priorizar dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 246 de 303	

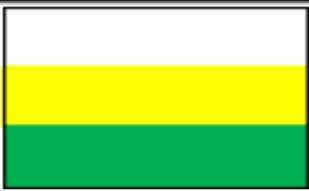
ARTÍCULO 610. TÉRMINO PARA SOLICITAR LOS PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del pago efectivo. Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 611. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 612. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título. Corresponde a los funcionarios de la Administración Municipal, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos.

ARTÍCULO 613. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 614. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos municipales, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 247 de 303	

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 615. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 616. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el ARTÍCULO 451.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 248 de 303	

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO I. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO II. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 617. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguna de las retenciones descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio de la Administración Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 249 de 303	

el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la actuación administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Administración Municipal, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 618. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 619. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor. Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones.

ARTÍCULO 620. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Administración Municipal, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro. La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la actuación administrativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años. En el texto de toda garantía constituida a favor de Administración Municipal, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión. La Administración Municipal, previa

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 250 de 303	

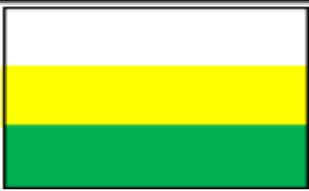
evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el ARTÍCULO 604 del presente Estatuto. En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Municipal impondrá las sanciones de que trata este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 621. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 622. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor se efectuará mediante, título o giro.

ARTÍCULO 623. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos: Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 624. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en este Estatuto. Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces;

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 251 de 303	

para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 625. EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO VIII. LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPÍTULO I. CLASES

ARTÍCULO 626. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión.
3. Liquidación de Aforo

ARTÍCULO 627. INDEPENDENCIA Y SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. Sin perjuicio de lo establecido en los ARTÍCULO 423 y ARTÍCULO 424 del presente Estatuto, la liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 628. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 252 de 303	

CAPÍTULO II. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 629. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 630. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 631. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el presente Estatuto se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 632. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Tipo de impuesto y período gravable a que corresponde.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Error aritmético cometido.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 253 de 303	

- f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

CAPÍTULO III. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 633. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 634. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 635. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 636. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 637. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06- Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 254 de 303	

c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 638. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 639. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 640. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el ARTÍCULO 705 del presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 641. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable,

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 255 de 303	

agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 642. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 643. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente, agente retenedor o responsable.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Identificación y bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, agente retenedor o responsable.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.
- i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

ARTÍCULO 644. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 256 de 303	

la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 645. TERMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo. También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO IV. LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 646. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 647. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 257 de 303	

ARTÍCULO 648. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos ARTÍCULO 633, ARTÍCULO 634 y ARTÍCULO 635 del presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 649. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el siguiente contenido:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente, agente retenedor o responsable.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Identificación y bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, agente retenedor o responsable.
- g. Explicación sumaria de los fundamentos del aforo.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.
- i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

TÍTULO IX. NULIDADES

CAPÍTULO ÚNICO CAUSALES Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 650. CAUSALES DE NULIDAD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código General del Proceso y demás disposiciones normativas aplicables, los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se omita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 258 de 303	

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 651. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

PARÁGRAFO. Para nulidades procesales podrá solicitarse en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 652. TÉRMINO PARA RESOLVER. La Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver las nulidades, contado a partir de su interposición en debida forma. Para nulidades procesales el término será de dos (2) meses contados a partir de la interposición.

PARÁGRAFO. Contra la resolución que resuelve las nulidades procesales procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación conforme a lo establecido en los en el presente Estatuto.

TÍTULO X. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

CAPÍTULO ÚNICO COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 653. COBRO COACTIVO. Procedimiento especial que faculta a la Administración Municipal para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin acudir a la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 654. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, retenciones, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el presente Estatuto y en el reglamento interno de recaudo de cartera.

ARTÍCULO 655. COMPETENCIA FUNCIONAL. El funcionario competente al interior de la Alcaldía Municipal de El Peñón para adelantar el cobro coactivo es el (la)

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 259 de 303	

tesorero (a) general, de conformidad con el Manual específico de funciones, competencias laborales y requisitos para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de El Peñón; salvo las competencias asignadas a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO 656. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro la Tesorería Municipal y los funcionarios designados, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de Fiscalización.

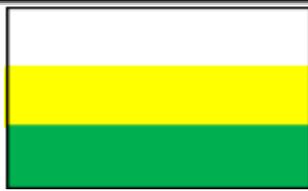
ARTÍCULO 657. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo y en la página web de la Administración Municipal cuando por cualquier razón el envío por correo sea devuelto. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo o en la página web del Municipio de El Peñón, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del Municipio. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 658. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO, LIQUIDACIONES PATRIMONIALES, PROCESOS DE REORGANIZACIÓN E INSOLVENCIA. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, liquidaciones patrimoniales, procesos de reorganización e insolvencia, le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 659. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 260 de 303	

2. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
3. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses en los cuales consten sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de El Peñón.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integran con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.
6. Las sanciones disciplinarias impuestas por Dirección de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de El Peñón.
7. Así mismo, prestan mérito ejecutivo, las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en actos administrativos debidamente ejecutoriadas.
8. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
9. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
10. Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
11. En general, todos los documentos que se enuncian en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio de El Peñón.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 261 de 303	

12. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 660. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Estatuto. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales siempre y cuando se entienda que el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 661. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la actuación administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 662. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la actuación administrativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el ARTÍCULO 464 del presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 663. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 262 de 303	

término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las excepciones presentadas fuera del término señalado en el presente artículo se rechazarán de plano mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 664. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

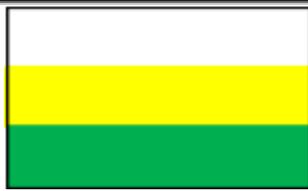
1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 665. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 666. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 263 de 303	

mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

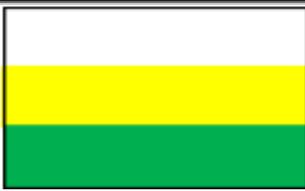
ARTÍCULO 667. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 668. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 669. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 264 de 303	

ARTÍCULO 670. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 671. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 672. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas de conformidad al al presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 673. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 265 de 303	

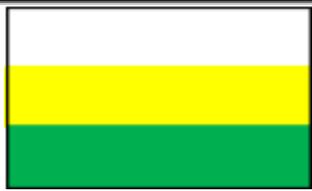
de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar. No obstante, no existirá límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes. Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 674. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO I. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo. Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia o de la lista de auxiliares que conforme la administración, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 266 de 303	

en el cual la Administración Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

PARÁGRAFO II. Tratándose de inmuebles se va hacer uso de lo indicado en el numeral 4 del artículo 444 Código General De Proceso

ARTÍCULO 675. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 676. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 267 de 303	

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO I. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO II. En lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO III. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

PARÁGRAFO IV. Dado que el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la administración podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 677. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 678. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 268 de 303	

presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

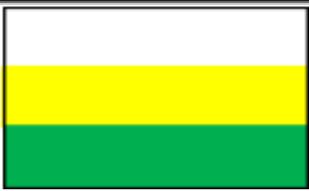
ARTÍCULO 679. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Sin perjuicio de lo establecido en el reglamento interno de recaudo de cartera, decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Administración Municipal mediante resolución. Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 680. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento. La Administración Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento. Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento. La Administración Municipal también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO I. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Administración Municipal.



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 269 de 303	

PARÁGRAFO II. Los bienes que, a la entrada en vigencia del presente Estatuto, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones a favor de la Administración Municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 681. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor y hasta antes del remate, podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 682. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Administración Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, Administración Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 683. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se registrará por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 684. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán en la cuenta de depósitos judiciales de la Tesorería General del Municipio.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN <i>Nit. 804.017.011-2</i>		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 270 de 303	

ARTÍCULO 685. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Administración Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

LIBRO TERCERO SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TÍTULO I. DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 686. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 687. SANCIONES, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL SOBRETASA A LA GASOLINA. El régimen sancionatorio aplicable en relación con la sobretasa a la gasolina será el previsto en el presente Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 688. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 271 de 303	

ARTÍCULO 689. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a la suma de Tres (3) UVT del año en el cual se impone. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 690. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda:
3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 272 de 303	

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO I. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO II. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO III. No aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo, para las sanciones correspondiente a:

- a. El agente retenedor, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 290 a 1.400 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por Impuesto de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, Retención en la Fuente a título de industria y comercio, Estampillas Pro Cultura, Estampillas Adulto Mayor, Estampilla Pro Electrificación Rural no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

- b. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

- c. Sanción a administradores y representantes legales determinada en el presente Estatuto.



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 273 de 303	

d. Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación.

e. Sanción por omitir ingresos.

PARÁGRAFO IV. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones de:

a. Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en errores de verificación.

b. Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en Inconsistencia en la información remitida.

c. Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en Extemporaneidad en la entrega de la información.

d. Extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar.

PARÁGRAFO V. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 691. LAS CORRECCIONES ANTES DEL VENCIMIENTO. Las correcciones que se realicen a las declaraciones tributarias antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 692. INTERÉS DE MORA PARA SANCIONES TRIBUTARIAS. Las sanciones tributarias no generan interés de mora, no siendo procedente cobrar intereses sobre valores calculados como sanción por alguna irregularidad tributaria.

CAPÍTULO II. CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 693. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos Municipales, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago. Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 274 de 303	

que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO I. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de El Peñón, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO II: Para los tributos municipales que no requieran liquidación privada, los intereses moratorios serán liquidados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 694. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 695. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 696. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla Pago Total de los formularios y

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 275 de 303	

recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 697. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES O INCOMPLETA. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso,

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 276 de 303	

se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2.

Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO I. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO II. No obstante que la Administración Municipal haya agotado los procedimientos internos y externos necesarios para determinar la base de los criterios descritos en el presente artículo, la sanción corresponderá a 20 UVT.

ARTÍCULO 698. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al quince por ciento (15%) del valor de los ingresos ordinarios y extraordinarios de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al quince por ciento (15%) de los ingresos ordinarios y extraordinarios que figuren en la última declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el que fuere superior.

2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a 12 UVT.

ARTÍCULO 699. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 277 de 303	

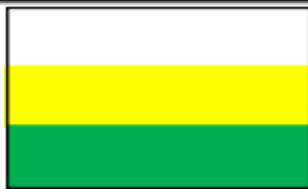
la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 700. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante obligado a declarar, que presente las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin que exceda del 100% del mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1.000) de los ingresos ordinarios y extraordinarios del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 701. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al doble de la sanción prevista en el artículo anterior, sin que pueda exceder del 200% del impuesto. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al dos (2) por mil de los ingresos ordinarios y extraordinarios del período fiscal anterior objeto de la declaración sin exceder del 2% de dichos ingresos. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 702. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 278 de 303	

para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el ARTÍCULO 420 del presente Estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO I. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO II. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO III. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO IV. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 703. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 704. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 279 de303	

menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, exenciones, retenciones, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Para efectos de la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO I. Además del rechazo de las deducciones, exenciones y retenciones que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO II. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 705. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable. En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será: Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine por abuso en materia tributaria definido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO I. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones determinados en el presente Estatuto Corrección provocada por el requerimiento especial y Corrección provocada por la liquidación de revisión.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 280 de 303	

ARTÍCULO 706. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. La Secretaría de Hacienda desconocerá las deducciones, exenciones, exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 707. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda en coordinación con otras dependencias de la Administración Municipal podrán imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda CERRADO POR EVASIÓN en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

2. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas en el presente Estatuto. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad penal por no consignar las retenciones de que trata el presente Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO I. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 281 de 303	

PARÁGRAFO II. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO III. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto. Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

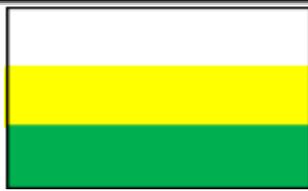
PARÁGRAFO IV. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

PARÁGRAFO V. Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware - software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper - programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO VI. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

- a. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.
- b. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 282 de 303	

c. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO VII. La Secretaría de Hacienda informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 708. SANCIÓN POR NO COMUNICAR NOVEDADES. Cuando los contribuyentes, agentes de retención o responsables no comuniquen oportunamente las novedades, la Secretaria de Hacienda, deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva. Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretario de Hacienda le impondrá una multa equivalente a 10 UVT.

PARÁGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser canceladas por los nuevos contribuyentes declarantes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 709. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que fije en espacio público propaganda, avisos pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente, la Administración Municipal impondrá multa especial por contaminación visual; reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de bienes; destrucción de bien.

PARÁGRAFO I. La Contaminación visual será sancionada con multa por un valor de uno y medio (1 y 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente. La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 710. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad Industrial, Comercial o de Servicios incluida la actividad financieras gravada con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el veinticinco (25%) del valor del impuesto anual reportado en la última declaración presentada, vigente a la fecha de la solicitud.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 283 de 303	

ARTÍCULO 711. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 712. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Administración Municipal para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 713. SANCIONES POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN IRREGULAR, DELINEACIÓN, DEMOLICIÓN, OCUPACIÓN DE VÍAS Y OTROS.

1. Quien inicie obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, ampliación de edificaciones o de urbanización y parcelación de terrenos dentro del Municipio sin licencia requiriéndola, o cuando ésta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de suspensión y de sellamiento de la obra y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.

2. Quien use o destine un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o permiso o lo use careciendo de éstos estando obligado a obtenerlos, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 284 de 303	

3. Quien construya sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas incurrirá en la sanción de demolición del inmueble o de la parte de éste que se encuentre construida en contravención de éstas.

4. Quien ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, andenes y en general el espacio público o los cierre sin autorización de las autoridades de Planeación Municipal, incurrirá en sanciones de multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la demolición del cerramiento.

5. Se impondrá orden de demolición de obra al dueño de construcción o edificación que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública, para contener incendio o cualquier calamidad o para evitar mayores daños en estos casos.

6. Quien intervenga en procesos de demolición y provoque amenaza de ruina en inmuebles clasificados como nivel de conservación obligatorio uno (1), según el inventario del Estatuto del Área Central o que posea declaratoria de Monumento Nacional, se hará acreedor a una multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

7. Quien tenga los muros de un antejardín o los frentes de una casa o edificio en mal estado de conservación o presentación o no haya instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o los tenga en mal estado, se le ordenará la construcción de la obra sin perjuicio de las sanciones secundarias como el no otorgamiento del Paz y Salvo.

8. Quien adelante cualquiera de las obras indicadas en este artículo, deberá colocar una valla visible en la cual se especifique el nombre del Arquitecto o del Ingeniero si lo hubiere, y/o del constructor responsable de la misma con sus respectivas matrículas profesionales y el número de la licencia o permiso de la construcción. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la orden de suspensión de la obra hasta que cumpla con la obligación.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de sanciones que para imponerlas haya que efectuar mediciones en metros cuadrados, se tendrá en cuenta el siguiente criterio: Por cada metro cuadrado iniciado o construido total o parcialmente, tomado de manera independiente cada piso construido, se fijará una suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 285 de 303	

ARTÍCULO 714. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Secretaría de Hacienda lo exigiere.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 715. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, retenciones y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 716. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el presente Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada. La sanción prevista en el inciso anterior será



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 286 de 303	

anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente. Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 717. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de las declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaría de Hacienda oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas. Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 718. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.

Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas a petición de la Administración Municipal por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad. Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 719. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando en la providencia que agote la actuación



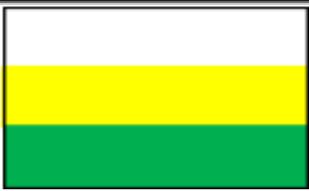
	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 287 de 303	

administrativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a (150 UVT) originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Administración Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción. Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 720. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa. El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente, edicto o a través de la página Web de la Alcaldía Municipal, para lo cual se adoptará medios de búsqueda con el número de cédula o NIT y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 721. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la actuación administrativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos territoriales del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 722. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ESTAMPILLAS PRO CULTURA, ESTAMPILLAS DE ADULTO MAYOR Y CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 288 de 303	

sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 723. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido en el presente Estatuto, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 724. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con la declaración del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 289 de 303	

de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación. La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

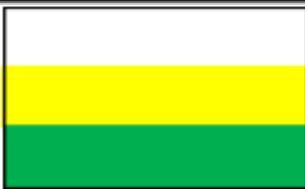
1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaría de Hacienda rechaza o modifica el saldo a favor.

La Secretaría de Hacienda deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 290 de 303	

PARÁGRAFO I. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO II. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 725. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor que disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 290 a 1.400 UVT. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, retención en la fuente a título de industria y comercio, estampillas pro cultura, estampillas adulto mayor, estampillas pro electrificación rural, sobretasa a la gasolina, contribución ciudadana no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 726. INDEPENDENCIA DE PROCESOS EN IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones de que trata el ARTÍCULO 712 del presente Estatuto, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Municipal. Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación. Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del Circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración Municipal. La

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 291 de 303	

prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

CAPÍTULO III. SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 727. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias Municipales, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Dos (2) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Dos (2) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Una (1) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

PARÁGRAFO. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de El Peñón suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 728. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos por el Municipio de El Peñón para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 292 de 303	

6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT. Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

PARÁGRAFO: Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de El Peñón suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 729. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones Solicitados por la Secretaría de Hacienda.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Secretaría de Hacienda sean presentados o entregados de forma extemporánea, Incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
 - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
 - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Secretaría de Hacienda, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

PARÁGRAFO. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de El Peñón suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 293 de 303	

ARTÍCULO 730. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

PARÁGRAFO. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de El Peñón suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 731. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que trata el presente Estatuto será inferior a diez (10) UVT por cada conducta sancionable. En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

PARÁGRAFO. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de El Peñón suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 732. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 294 de 303	

COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que trata el presente Estatuto, se impondrán por la Secretaría de Hacienda previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, la Secretaría de Hacienda podrá ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPÍTULO IV. SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 733. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones: a. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas; b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones tributarias, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos. c. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Municipal en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 734. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 735. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 295 de 303	

- a. Número y fecha.
- b. Nombres y apellidos o razón social del contribuyente, agente de retención, responsable, declarante o tercero.
- c. Identificación y dirección del contribuyente, agente de retención, responsable, declarante o tercero.
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e. Términos para responder.

ARTÍCULO 736. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 737. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio si hubiere lugar, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente o se ordenará el archivo del expediente, según el caso.

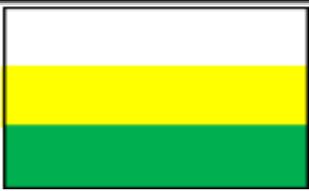
LIBRO CUARTO OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

TÍTULO I. OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 738. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción Contencioso - Administrativo.

ARTÍCULO 739. PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR. Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia de tributos municipales, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 296 de 303	

Municipal. Para interponer demanda ante los tribunales administrativos y ante el Consejo de Estado, en materia de tributos municipales, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTÍCULO 740. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la actuación administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 741. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias la Administración Municipal utilizará la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de El Peñón. El valor de la unidad de valor tributario se ajustará anualmente de acuerdo a lo establecido por el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 742. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES. Para efectos fiscales, la información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

ARTÍCULO 743. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Municipal podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos. Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06- Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 297 de 303	

PARÁGRAFO I. Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Municipal para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO II. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO III. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 744. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del presente Estatuto, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en las normas estatutarias. Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración. Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de este Estatuto. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recharacterización o reconfiguración de la operación o serie

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 298 de 303	

de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO I. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Municipal respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

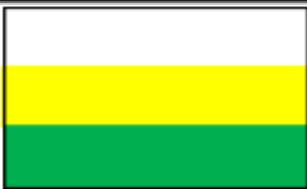
PARÁGRAFO II. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

ARTÍCULO 745. FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del ARTÍCULO 731 de este Estatuto, la Administración Municipal podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

ARTÍCULO 746. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las disposiciones normativas, en lo que no sean contrarias a este Estatuto.

CAPÍTULO II. INSOLVENCIA

ARTÍCULO 747. INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 299 de 303	

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 748. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 749. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. La Tesorería General del Municipio, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el presente Estatuto. Contra esta providencia procede el recurso de reposición



	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 300 de 303	

ante el mismo funcionario que la profirió y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la dependencia respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPÍTULO III. PAZ Y SALVO

ARTÍCULO 750. DEFINICIÓN. Documento expedido por la Secretaría de Hacienda que acredita que el contribuyente se encuentra al día con sus obligaciones tributarias municipales, intereses, multas y sanciones, independiente de los plazos fijados por la administración para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales.

ARTÍCULO 751. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Paz y Salvo Municipal será expedido por la Secretaría de Hacienda y tendrá una vigencia de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su expedición. Para expedir el Paz y Salvo municipal a toda persona natural o jurídica, unión temporal, consorcio, patrimonios autónomos que tenga o vaya a tener cualquier tipo de contrato con el Municipio de El Peñón, y/o sus entidades descentralizadas, el solicitante deberá estar al día con todos los tributos municipales, sanciones y multas, al momento de la suscripción del contrato y/o pago del mismo. Cuando se requiera para escrituración de inmuebles, se podrá expedir Paz y Salvo para cada unidad catastral o en conjunto para las unidades catastrales, conforme lo solicite el contribuyente.

PARÁGRAFO I. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el contribuyente debe encontrarse al día respecto de la obligación de declarar y pagar por la totalidad de los tributos; cumpliendo las obligaciones formales y sustanciales.

PARÁGRAFO II. La Secretaría de Hacienda se abstendrá de emitir Paz y Salvo si el contribuyente o responsable registra obligaciones causadas por pagar de cualquier vigencia por concepto de Impuestos, Tasas y Contribuciones Municipales, así como por concepto de multas o sanciones. Cuando se trate de multas o sanciones, para considerarse rentas a favor del Municipio deberán encontrarse ejecutoriadas.

PARÁGRAFO III. Para procesos de reorganización empresarial, el pago de impuestos prediales, contribuciones y tasas municipales, necesarios para obtener el Paz y Salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización. Las anteriores, quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del trámite de liquidación judicial. El funcionario que desatienda lo

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 301 de 303	

dispuesto en el presente inciso, responderá civil y penalmente por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las multas sucesivas que imponga el Juez del concurso, las cuales podrán ascender hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO IV. Para los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante, el pago de impuestos prediales y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el Paz y Salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

PARÁGRAFO V: Para la suscripción de convenios interadministrativos con entidades territoriales, el Municipio de El Peñón no exigirá Paz y Salvo Municipal.

TÍTULO II. DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 752. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil.

ARTÍCULO 753. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 754. TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes de la vigencia de este Estatuto, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 755. DISPOSICIONES. Lo no contemplado en el presente Estatuto se remitirá a las disposiciones normativas nacionales.

	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06- Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 302 de 303	

ARTÍCULO 756. AJUSTES. Este Estatuto se ajustará a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 757. AUTORIZASE. al alcalde municipal de El Peñón o a quien el delegue, para que se realicen las correcciones gramaticales, de numeración y de estilo que se encuentren en el contenido del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 758. DISPOSICIONES FINALES. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial: en el Código de Rentas Acuerdo 022 de Noviembre 29 de 2013, Acuerdo 010 de Mayo 29 de 2014, Acuerdo No 028 de Noviembre 28 de 2014, Acuerdo 012 de Mayo 28 de 2020, Acuerdo 023 Noviembre 27 de 2020, Acuerdo No 002 de febrero 25 de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de El Peñón Santander, a los Veintinueve (29) días del mes de Noviembre del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Rogelio Vargas A
ROGELIO VARGAS ARIZA

Presidente H. Concejo Municipal
 El Peñón

Marco Antonio Aguilar R
MARCO ANTONIO AGUILAR RUIZ

Primer Vicepresidente H. Concejo Municipal
 El Peñón

Diana Patricia Jerez Moncada

DIANA PATRICIA JEREZ MONCADA
 Secretaria H. Concejo Municipal
 El Peñón

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
 Concejo Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
 Código Postal: 685021
 Email: concejo@elpeñon-santander.gov.co Web: <http://concejo-elpeñon-santander.gov.co>
 Cel. 3223887303



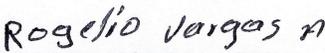
	CONCEJO MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 804.017.011-2		
	Código: 200 - 2	Versión: 1.0 Fecha: 06-Enero-2010	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Página 303 de 303	

EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑÓN SANTANDER.

CERTIFICAN:

Que el anterior acuerdo **No 011** del Veintinueve (29) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021) fue socializado en tres (3) días y debates diferentes.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de El Peñón Santander, a los Veintinueve (29) días del mes de Noviembre del Año Dos Mil Veintiuno (2021).


ROGELIO VARGAS ARIZA
 Presidente H. Concejo Municipal
 El Peñón


DIANA PATRICIA JEREZ MONCADA
 Secretaria H. Concejo Municipal
 El Peñón

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
 Concejo Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
 Código Postal: 685021
 Email: concejo@elpeñon-santander.gov.co Web: <http://concejo-elpeñon-santander.gov.co>
 Cel. 3223887303

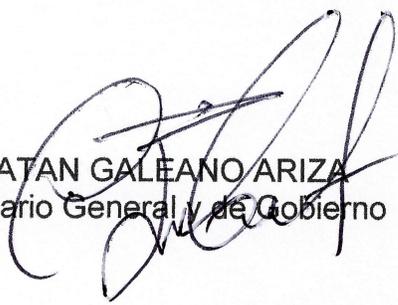


	ALCALDÍA MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 800.213.967-3		
	Código: 110-17-3	Versión: 2 Fecha: Enero 09 de 2015	
	Certificación De Oficio	Página 5 de 8	

ALCALDIA MUNICIPAL

En la fecha 01 de Diciembre de 2021, se recibió el Acuerdo número 011, de fecha 26 de Noviembre de 2021, procedente del Honorable Concejo Municipal.

Oficio


JHONATAN GALEANO ARIZA
 Secretario General y de Gobierno

FUNCIONARIO DELEGADO

El Peñón Santander, Primer (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Funcionario Delegado,

El Secretario General y de Gobierno,


JHONATAN GALEANO ARIZA

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
 Administración Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
 Código Postal: 685021
 Email: alcaldia@elpenon-santander.gov.co Web: www.elpenon-santander.gov.co
 Cel. 320 8585967 -3208579260



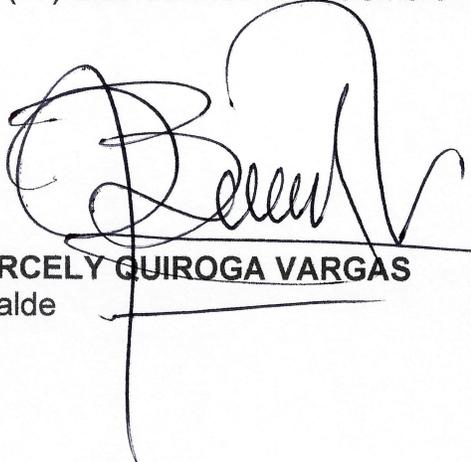
	ALCALDÍA MUNICIPAL EL PEÑÓN Nit. 800.213.967-3		
	Código: 110-17-3	Versión: 2 Fecha: Enero 09 de 2015	
	Certificación De Oficio	Página 6 de 8	

**EL ALCALDE Y SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DEL
MUNICIPIO DE EL PEÑÓN SANTANDER**

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No 011 de fecha 26 de Noviembre de 2021, fue leído en Un (1) día de curso público quedando de esta manera debidamente promulgado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 91 literal 5 de la Ley 136 de 1994.

En el Despacho de la Alcaldía Municipal de El Peñón Santander, a los Tres (03) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).


BERCELY QUIROGA VARGAS
 Alcalde


JHONATAN GALEANO ARIZA
 Secretario General y de Gobierno

EL PEÑÓN, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA TODOS
 Administración Municipal 2020-2023

Carrera 4 No. 5A -21 Sector Once de Marzo
 Código Postal: 685021
 Email: alcaldia@elpeñon-santander.gov.co. Web: www.elpeñon-santander.gov.co
 Cel. 320 8585967 -3208579260

